



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1987

III Legislatura

Núm. 143

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON CARLOS SANJUAN DE LA ROCHA

Sesión celebrada el lunes, 15 de junio de 1987

Orden del día:

- Dictaminar, con competencia legislativa plena, el proyecto de Ley por el que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción («B. O. C. G.» número 22-1, Serie A, de 4-2-87, número de expediente 121/000023).
-

Se abre la sesión a las once y diez minutos de la mañana.

El señor **PRESIDENTE**: Buenos días a todas las señoras y señores Diputados, después del paréntesis que ha tenido la Cámara, que no SS. SS., ya que supongo que todos habrán trabajado mucho.

Vamos a iniciar la sesión con el orden del día de hoy, que es dictaminar el proyecto de Ley por el que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.

Significo a SS. SS. que esta Comisión tiene competencia legislativa plena con relación a este proyecto de Ley.

Ruego la máxima colaboración a SS. SS. con respecto

a las enmiendas que puedan quedar vivas, que han sido aceptadas o que están transaccionadas, dado que el texto ha sufrido un intenso trabajo en Ponencia y que se ha modificado sensiblemente o de manera importante el proyecto y, por consiguiente, a veces es muy difícil ubicar si determinadas enmiendas están aceptadas, transaccionadas o rechazadas, y no se recoge así en el texto de la Ponencia.

Propongo como fórmula de discusión a SS. SS. debatir los artículos, no del proyecto, sino de los diferentes artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que están modificados por el texto del proyecto de ley o que el texto del proyecto de ley pretende darles nueva redacción. Por consiguiente, el artículo 1.º del proyecto de ley, que coincide con el artículo 9.4 del Código Civil, que significa la modificación de este precepto, lo estudiaríamos conjuntamente y, en este caso, sí sería el artículo 1.º Las enmiendas a la exposición de motivos, como hacemos en todos los supuestos, las veríamos al final.

Artículo primero

Por tanto, veamos. Al artículo 1.º, que se refiere al artículo 9.º del Código Civil, hay presentadas las siguientes enmiendas: la enmienda número 81, del señor Uribarri Murillo, de la Agrupación del PDP, Grupo Mixto, que no está presente; las enmiendas números 35 y 36, del Grupo Socialista, y la enmienda número 100, del señor Pardo Montero; la enmienda número 1, del Grupo Vasco; la enmienda número 165, de la Agrupación del PDP, Grupo Mixto, la enmienda número 101, de la Agrupación Liberal, Grupo Mixto; las enmiendas 2, 3 y 4, del Grupo Vasco, y la enmienda número 126, del Grupo de Coalición Popular.

Con relación a estas enmiendas, la Presidencia tiene como aceptadas las enmiendas números 35, 36 y 100, del señor Pardo Montero, de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal. Asimismo, se pueden considerar transaccionadas por la nueva redacción dada por la aceptación de estas enmiendas al texto, las enmiendas 3 y 4, del Grupo Vasco, y la número 126, de Coalición Popular; digo que se podría entender, no digo que se entienda, en cierto sentido, son transaccionales.

Por consiguiente, quedan vivas las enmiendas números 81, 1, 161, y 101, y 2, del Grupo Vasco, y, con las reservas dichas, las 3 y 4, del Grupo Vasco, y la 126, de Coalición Popular.

Tiene la palabra el señor Uribarri Murillo, para la defensa de la enmienda número 81. (Pausa.) Al no estar presente, la consideramos decaída, ¿o desea algún Grupo que se someta a votación? (Pausa.) La someteremos a votación por cortesía.

Para defensa de las enmiendas números 1, 2, 3 y 4, en su caso, del Grupo Vasco, tiene la palabra el señor Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Vaya, primeramente, la satisfacción de nuestro Grupo por varias razones: en primer lugar, por el hecho de traer a esta Cámara ya el proyecto en sí de modificación del Código Civil en materia de adopción, habida cuenta de la importancia evidente que tal proyecto tiene; satisfacción, al mismo tiempo, por cuanto queremos decir que mi Grupo ya manifes-

tó en su día, y lo sigue manteniendo, que coincide prácticamente en la filosofía que inspira el proyecto; satisfacción, a su vez, por cuanto que, como ha dicho el señor Presidente, es un proyecto que ha sido ampliamente debatido, discutido y estudiado por la Ponencia. Y satisfacción, por fin, porque han sido tomadas en consideración, de una u otra manera a través de diversas transaccionales que han sido incorporadas al informe de la Ponencia, prácticamente la totalidad de las enmiendas que nuestro Grupo tenía presentadas al presente proyecto. Por estas razones, la intervención de este Diputado va a ser, lógicamente, breve y, en su momento, y a medida que hagamos referencia a las enmiendas a dichos artículos, iré manifestando cuáles son objeto de retirada y cuáles son las que, de alguna manera, consideramos que han sido transaccionadas.

Por lo que respecta a este artículo 1.º, ciertamente son las enmiendas números 1, 2, 3 y 4 las que mi Grupo presentó al proyecto.

Por lo que respecta a la enmienda número 1 tenemos que mantenerla lógicamente para votación, pues, como SS. SS. recordarán sin duda, a través de esa enmienda pretendíamos suprimir el párrafo cuarto del apartado 5 del artículo 9.º del Código Civil, párrafo que en ese momento, y tras el informe de la Ponencia ya no es cuarto, sino tercero. En definitiva, lo que se trata es de eliminar la adopción consular. Entendemos que esta redacción actual no concuerda con los principios que inspiran al proyecto; entendemos además que no garantiza, al menos en toda su extensión, el interés del adoptado, que es lo que el proyecto en sí trata de garantizar a todos los efectos, y además estimamos que no es correcta la identificación que se hace en la redacción actual del proyecto entre la figura del juez y la del cónsul. Por ello, nosotros considerábamos oportuno, y seguimos manteniendo, que lo mejor es que siempre la adopción se realice ante la autoridad del lugar, y lo que pedimos es la supresión de este actual párrafo tercero del apartado 5 del artículo 9.º del Código Civil.

Por lo que respecta a la enmienda número 2, pretende también la supresión de un párrafo—en este caso el quinto, que también ha sido ahora objeto de modificación, porque tras el informe de la Ponencia pasa a ser párrafo cuarto— y solicitamos su supresión porque entendíamos, y seguimos entendiendo, que es un párrafo confuso en su redacción y, además, creemos que es preciso regular con carácter general los efectos en España de la adopción constituida en el extranjero. Por ello, nosotros, a través de la enmienda siguiente, la número 3, dábamos una redacción alternativa a este párrafo, actualmente cuarto, del apartado 5 del artículo 9.º del Código Civil. Efectivamente, somos conscientes de que esta enmienda número 3, de alguna manera, es transaccional con la redacción propuesta por el Grupo Socialista y que ha sido incorporada al dictamen de la Comisión. Sin embargo, entendemos que no lo es con un carácter general y completo. Por ello, señor Presidente, preferiríamos mantenerla, cuando menos, para votación, al igual que tendríamos que mantener—pese al carácter transaccional que de al-

guna manera tiene también la redacción presentada por el Grupo Socialista— la enmienda número 4, que pretende, en definitiva, añadir un nuevo párrafo al apartado 5 del artículo 9.º del Código Civil.

Quiero además señalar a SS. SS. que tanto la enmienda número 3 como la número 4 son redacciones que figuraban ya en el texto originario del proyecto que en este momento estamos debatiendo. No en balde SS. SS. recordarán que este proyecto tuvo entrada en la Cámara en la pasada legislatura; no fue posible su discusión como consecuencia de la disolución anticipada de las Cámaras y, en cualquier caso, estimamos que la redacción que en aquel proyecto originario se daba a estos apartados, casa perfectamente con la filosofía del proyecto, no modifica en absoluto esa filosofía general y entendemos que recoge de una manera más amplia lo que realmente debe recogerse en el proyecto, cual es —como decía en un principio— regular los efectos que debe tener en España la adopción constituida en el extranjero y, al mismo tiempo también, establecer la posibilidad —habida cuenta de que los efectos de la adopción no son los mismos en todos los ordenamientos— de que se permita, cuando menos, poder completar los efectos en los diferentes países.

Esta es, señor Presidente, la razón de ser de nuestras enmiendas y, en consecuencia —repito—, mantenemos para votación tanto la 1 como las 2, 3 y 4, a pesar de ese esfuerzo transaccional del Grupo Socialista con respecto a las dos últimas.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación, y para la defensa de la enmienda número 101 —porque entiendo que la número 100 está aceptada—, tiene la palabra, en nombre de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal, Grupo Mixto, don Antonio Jiménez Blanco.

El señor **JIMENEZ BLANCO**: Señor Presidente, se mantiene la enmienda en sus mismos términos y por las mismas justificaciones que figuran y, con objeto de facilitar el debate, como nos ha pedido el señor Presidente, simplemente se solicita que se ponga a votación.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Jiménez Blanco.

Aparece también como viva la enmienda número 165, de la Agrupación de Diputados del Grupo Mixto, PDP, que someteremos a votación, dado que no hay ningún señor Diputado presente para defensa de esta enmienda.

Seguidamente, no nos quedan más enmiendas que la 126, del Grupo de Coalición Popular, en el supuesto de que no consideren que se encuentra suficientemente transaccionada.

Tiene la palabra el señor Cañellas para la defensa de esta enmienda.

El señor **CAÑELLAS FONS**: Señor Presidente, efectivamente, mi Grupo entiende que el contenido de su enmienda número 126 no ha sido incorporado al texto del proyecto.

Recogiendo las palabras del representante del Grupo

Vasco, yo también quiero felicitarle del trabajo que hemos hecho en Ponencia, que ha dado un cambio bastante sustancial a este proyecto de ley, introduciéndole mejoras; pero entendemos que quizá hubiera tenido que ser todavía más paciente, más tranquilo, más exhaustivo de como lo hemos hecho, por mucho que la Ponencia se haya esforzado en llegar hasta el final.

La enmienda 126, señor Presidente, trata de resolver un tema que también ha sido apuntado ya por el parlamentario que me ha precedido en el uso de la palabra, del Grupo Vasco, y es el de los efectos de la adopción, que entendemos no quedan suficientemente regulados en este apartado 5 del artículo 9 del Código Civil. Nuestra enmienda trata de solucionar esta que nosotros entendemos laguna del proyecto diciendo, en un párrafo último a añadir, que en todo caso los efectos de la adopción se regirán por la ley española; porque eso es lo que no dice el proyecto: cómo se regulan los efectos de esa adopción, cuya constitución, en España y fuera de España, hemos estado distinguiendo a través de los distintos párrafos de que se compone este apartado 5. ¿Que puede entenderse, como se dijo en Ponencia, que los efectos en España se regulan por la ley española? Puede entenderse, pero a nuestra manera de enfocar el problema creemos que no está de más —puesto que hay algunas repeticiones también a lo largo del proyecto— que se especifique claramente que los efectos de estas adopciones se regirán por la ley nacional de España; repeticiones, señor Presidente, que encuentro en los párrafos últimos y penúltimo de este apartado 5 —ya sé que no tenemos presentada enmienda—, pero que parece dejan algunas cosas en el aire, y es, concretamente, el caso de la intervención de la entidad pública.

Por lo que respecta a la constitución de adopciones por los cónsules españoles, se hace una distinción muy clara: la propuesta previa será formulada por la entidad pública correspondiente al último lugar de residencia del adoptando en España —regla general—. A esta regla general se le introducen dos excepciones: no se requiere propuesta previa si el adoptando es extranjero y no reside en España, o si siendo español nunca residió en España. Por contra, en el apartado 5 se establece también una regla general, que es la de que la adopción de un español constituida por autoridad extranjera requiere necesariamente el consentimiento de la entidad pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España. Y si se produce el caso contemplado en el párrafo anterior de que ese español nunca residió en España, ¿aquí sí tiene que intervenir la entidad pública y allí no?, ¿por el hecho de que la constituye un consulado se le exime de este requisito?, ¿por el hecho de que la constituye una autoridad extranjera, cuando el adoptando está exactamente en la misma situación, no se hace esta distinción? Ya sé que no hay enmienda sobre el tema; es un punto de reflexión que al hilo de esta enmienda 126, señor Presidente, me permito dejar abierto. Quizá tendremos que contemplarlo en trámites posteriores, pero para el «Diario de Sesiones», por lo menos, quiero dejar suscitada esta duda. Y con ello termino la defensa de mi enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra de estas

enmiendas y para la defensa del informe de la Ponencia tiene la palabra, en nombre del Grupo Socialista, el señor Navarrete.

El señor **NAVARRETE MERINO**: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, al igual que los que me han precedido en el uso de la palabra, expreso la satisfacción en nombre del Grupo Socialista por el trabajo de desbroce y perfeccionamiento que se ha introducido en el proyecto objeto de debate en esta sesión. Y manifestar a continuación que nos oponemos a todas las enmiendas que han sido defendidas, expresando concretamente, en relación con la enmienda número 1, que la razón de nuestra oposición está en que, siguiendo el razonamiento del Diputado que ha defendido la enmienda, lo coherente sería la supresión de todas las actuaciones consulares, con lo cual nos encontraríamos en una situación inédita no sólo en el ámbito del Derecho español, sino en el ámbito del Derecho internacional de cualquier Estado.

En segundo lugar y en relación con la enmienda número 2, manifestar que el problema que se plantea en ella entendemos está resuelto en la redacción que se le ha dado al apartado 4 del artículo 9 del Código Civil, y que no es obvio lo que en dicho apartado 4 se establece, puesto que en definitiva se fija un criterio para determinar la ley aplicable a toda filiación, a su carácter, a su contenido y a las relaciones paterno-filiales, así como, naturalmente, los efectos que de las mismas se derivan.

En relación con la enmienda número 3, manifestar asimismo que los efectos están regulados en el artículo 9.4 del proyecto, y que el apartado 2 A.a de la memoria explicativa es suficientemente claro al respecto.

Con relación a la enmienda número 4, entendemos que ha sido parcialmente asumida en los trabajos de la Ponencia.

Con respecto a la enmienda 126, los efectos de la adopción, como se explica en la memoria, están ya regulados en el artículo 9, apartado 4, que atiende a la ley personal del hijo. La frase por la que comienza la enmienda, en todo caso, nos parece absurda, puesto que por qué ha de regir la ley española en la adopción formalizada en el extranjero y entre extranjeros; es decir, creemos que la enmienda número 126 establece una generalidad de aplicación de la ley española a todos los supuestos de adopción realizados en el extranjero, que pugna con la naturaleza del Derecho internacional privado y con la práctica de lo que sucedería, ya que estaríamos creando un precepto que no podría ser observado en la realidad.

Y con esto, y reiterando que nos oponemos a todas las enmiendas propuestas, terminamos nuestra intervención en este punto.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Desea alguno de los señores Diputados hacer uso del turno de réplica? (**Pausa.**) Muchas gracias. Vamos, por consiguiente, a someter a votación las diferentes enmiendas. En primer lugar votaremos las enmiendas número 81 y la 165, de la Agrupación de Diputados del PDP.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 21; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas número 81, del señor Uribarri Murillo, y 165, de la Agrupación de Diputados del PDP.

A continuación sometemos a votación la enmienda número 101, de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 15; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la referida enmienda. A continuación sometemos a votación las enmiendas 1, 2, 3 y 4, del Grupo Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas citadas del Grupo Vasco.

A continuación, sometemos a votación la enmienda número 126, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 16; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda número 126, de Coalición Popular.

A continuación vamos a someter a votación el texto, según el informe de la Ponencia, de este artículo 1.º

¿Alguna de SS. SS. desea votaciones separadas?

El señor **CANELLAS FONS**: Votación separada de los apartados 4 y 5.

El señor **PRESIDENTE**: Muy bien. Votamos, en primer lugar, este artículo 1.º en su apartado 4 y el encabezamiento.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el apartado 4 del artículo 1.º

A continuación sometemos a votación el apartado 5 del referido artículo 1.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, uno; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el apartado 5 y, por consiguiente, queda aprobado en su totalidad el artículo 1.º según el informe de la Ponencia.

Al artículo 2.º que, como he significado al principio, lo vamos a discutir teniendo en cuenta los diferentes artículos a que afecta, hay presentada, en primer lugar, la enmienda número 82, del señor Uribarri Murillo, que some-

temos inmediatamente a votación porque hace referencia al número 1 de este artículo 2.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda número 82, del señor Uribarri Murillo, del Grupo Mixto, de la Agrupación de Diputados del PDP.

Sometemos a votación el número 1 del artículo 2.º, según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimidad el apartado primero del artículo 2.º, según el informe de la Ponencia.

Entramos en la Sección primera, cuyo título es la guardia y acogimiento de menores, que afecta a la modificación del artículo 172 del Código Civil.

Se han presentado las siguientes enmiendas: La enmienda número 37, del Grupo Socialista; la número 83, del señor Uribarri; las enmiendas números 102 y 103, del señor Pardo Montero; la enmienda 164, de la Agrupación del PDP; las enmiendas números 5, 6, 7, 8 y 14, del Grupo Vasco; la enmienda número 27, de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida-Esquerri Catalana, del Grupo Mixto, y, por último, las enmiendas números 127 y 128, de Coalición Popular, y la enmienda número 56, de Minoría Catalana.

Según los datos que obran en poder de la Mesa están aceptadas las enmiendas número 37, del Grupo Socialista; la enmienda número 7, del Grupo Vasco, y están transaccionadas con las enmiendas números 37 y 7 citadas, que están aceptadas, podrían considerarse transaccionadas —repito—, las enmiendas números 164, de la Agrupación Mixta del PDP; la enmienda número 5, del Grupo Vasco; las enmiendas números 8 y 14, del Grupo Vasco, y la enmienda número 56, de Minoría Catalana. Todas las demás enmiendas permanecerían vivas. Ruego a SS. SS. que en el transcurso de la concesión de la palabra se manifiesten si estamos o no de acuerdo con lo que estoy diciendo.

Para la defensa de la enmienda número 83, tiene la palabra el señor Uribarri Murillo, que se encuentra ya presente en la sala.

El señor **URIBARRI MURILLO**: Quiero agradecerle, señor Presidente, porque me lo han manifestado mis compañeros, la cortesía que ha tenido en permitir que la ausencia de este Diputado al principio de la sesión no fuera obstáculo para mantener las enmiendas que se han discutido anteriormente y tenía presentadas. Asimismo, quiero agradecerle al Diputado Jiménez Blanco que haya tenido la amabilidad y cortesía parlamentaria de votar a favor de la misma para que pudiera mantenerse en el Pleno.

Con mucha premura quisiera...

El señor **PRESIDENTE**: Supongo que estará usted como representante de la Agrupación de Diputados del PDP.

El señor **URIBARRI MURILLO**: No, señor Presidente. Pero tendría mucho gusto en hacerlo. Acabo de llegar de un atasco de circulación y todavía no he recompuerto mi situación en esta sala. Si me lo permite S. S. en vez de defender ahora la enmienda número 83, si me da cinco minutos, defendería también la mía. Que intervengan otros compañeros antes de que lo haga yo.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a tener con usted la cortesía de que defienda luego la enmienda número 83, que es la suya, y que defienda, o pida que se sometan a votación, la enmienda 164, de su Agrupación de Diputados que, en cierto sentido, puede estar transaccionada.

Tiene la palabra el señor Zubía, para la defensa de las enmiendas 5, 6, 7, 8 y 14. Su señoría me manifestará las que están aceptadas.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Brevísimamente, porque como bien ha puesto de manifiesto el señor Presidente, las enmiendas números 7 y 14 han sido aceptadas, están incorporadas en redacciones transaccionales en el dictamen de la Ponencia y, consecuentemente, se retiran.

Por lo que respecta a las enmiendas 5, 6 y 8, la 5 y la 8 también ha sido puesto de manifiesto por el portavoz socialista en el trámite de Ponencia la innecesariedad del mantenimiento de estas enmiendas y las retiraría. Igualmente la enmienda número 6 sería objeto de retirada en este momento, habida cuenta de que la pretensión de nuestra enmienda era exclusivamente hacer referencia en el apartado 1 del artículo 172 a las instituciones colaboradoras; pero, a la vista de la redacción definitiva, de la disposición adicional primera del proyecto, es también obvio que, de alguna manera, está recogida la enmienda como tal.

Consecuentemente, señor Presidente, tengo que proceder a la retirada de la totalidad de las enmiendas que afectan a este artículo 172.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Sartorius para la defensa de la enmienda número 27.

El señor **SARTORIUS ALVAREZ DE LAS ASTURIAS BOHORQUES**: Señor Presidente, también me congratulo del trabajo realizado y de que ésta sea una ley que mejora de manera considerable la situación anterior. De ahí que nuestro grupo, como ve el señor Presidente, haya presentado pocas enmiendas y puntuales.

Nuestra enmienda 27 se refiere a lo siguiente: En la redacción nueva salida de la Ponencia, creemos que el espíritu de la misma está recogido. Nos gustaría obtener después una explicación por parte del representante del Grupo Socialista si es que hemos entendido bien la modificación introducida por parte de la Ponencia, porque la enmienda está referida al punto 2 del artículo 172, cuando habla de que la entidad pública asumirá sólo la

guarda durante el tiempo necesario y parece que ya no hay posibilidad de negativa por parte de la entidad pública, cosa que anteriormente podría suceder. Nuestra enmienda iba dirigida a que pudiese existir un recurso simple ante el juez para que no fuese la entidad pública la que pudiera negarse sin más y sin motivación, a la guarda del menor. Es decir, no dejar sin la posibilidad de recurso ante una negativa de la entidad pública.

Si se debe entender este punto 2 como que la entidad pública no puede negarse, tal y como está en la redacción actual, nuestra enmienda habría sido recogida. En el caso de que se siga con la idea anterior, es decir que pueda haber una negativa de la entidad pública, nosotros mantendríamos la enmienda puesto que el espíritu de la misma es bien claro: posibilitar que haya un recurso ante el juez en el caso de que la entidad pública se niegue a la guarda del menor. Este es el espíritu de la enmienda 27.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de la enmienda 56, de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Señor Presidente, señorías, en primer lugar quiero manifestar, al igual que han hecho otros portavoces, la satisfacción de nuestro grupo parlamentario que ha presentado pocas enmiendas a este proyecto de ley que viene de lejos, señor Presidente, y en el que tanto había insistido nuestro Grupo para que llegara a la Cámara. Por el número de enmiendas presentadas por el grupo y por el número de enmiendas que han sido recogidas en el trabajo de la Ponencia, mantenemos muy pocas y concretamente la número 56, que estoy defendiendo, la considero totalmente aceptada por la Ponencia e incluida en el texto.

Por tanto, no hay motivo alguno para defenderla, pues forma parte del texto aprobado por la Ponencia, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Así lo apuntó la Presidencia pero deseo que SS. SS. me lo hagan constar para mayor claridad.

Para la defensa de las enmiendas 102 y 103, tiene la palabra el señor Jiménez Blanco.

El señor **JIMENEZ BLANCO**: Señor Presidente, reitero lo antes dicho. Se mantienen para sumisión a votación simplemente.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas números 127 y, en su caso, 128, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CANELLAS FONTS**: Efectivamente, de la enmienda 128 hay una parte aceptada, puesto que esta enmienda estaba en correlación con la 127 y esta correlación es la que ha de entenderse rechazada, pero no así el resto. Después volveré sobre el tema de esta enmienda 128 tal como ha quedado en el texto del informe de la ponencia.

La enmienda 127, al número 1 del artículo 172, pretende suprimir la tutela, porque tal como ha quedado se refiere enteramente al mismo tema y puesto que la misma tiene un título específico, recientemente reformado, en el Código Civil.

No deja de ser chocante que en esta reforma iniciemos el cambio de esta Sección primera, del capítulo V, del título VII del libro I del Código Civil, intitulándola «De la guarda y acogimiento de menores», y el primer artículo, el primer punto, el primer texto que se encuentra a la vista después de este enunciado, es un texto que nos habla de tutela; de tutela a través de unas entidades que no quedan perfectamente definidas, que tendrán que serlo en otros textos, incluso algunos de ellos reglamentarios, y, por virtud de las transferencias de competencias, por textos de parlamentos autonómicos.

No voy a entrar en el tema —lo dejo para cuando llegue su momento— de si las entidades públicas y las colaboradoras —incluso como pretendía algún otro grupo parlamentario— han de tener «ope legis» la tutela de los niños desamparados; ése es un tema que puesto que luego hay que discutir artículos que afectan a la materia, lo hablaremos en su momento. Lo que no nos parece lógico ni nos parece correcto, desde un punto de sistemática jurídica, es que se regule aquí, dentro de la guarda y del acogimiento, una materia que sí es conexas, pero sustancialmente diferente como es la de la tutela, mucho más cuando aquí se hace la definición de una situación que es la de desamparo, a la que luego se alude de modo específico en el artículo 222, incluido dentro del Título correspondiente a la tutela, que debería ir allí puesto que es donde se regulan las normas correspondientes a la misma.

El estudioso que, a la vista del apartado 4.º que introducimos en el artículo 222, quiera buscar quiénes son los menores que se encuentran en situación de desamparo, tendrá que hacer un verdadero esfuerzo para retrotraerse hasta el artículo 172 que, en teoría y con cualquier índice del Código en la mano, no tiene nada que ver con la tutela. A eso es a lo que nos oponemos con nuestra enmienda 127, a que figure aquí y ahora ese texto y a que figure también —y esto es parte de la enmienda 128— la referencia que en el número 2 tiene que hacerse de sólo la guarda, puesto que si suprimimos el primer punto, el segundo tiene necesariamente que modificarse ya que empieza a pie forzado con el texto del número 1.

En cuanto al resto de la enmienda 128, que pretendía una redacción algo diferente de parte del punto segundo, en teoría en la Ponencia quedó transaccionada con un nuevo texto, pero con el informe que tengo delante, creo que no ha quedado recogida exactamente. El texto dice y cito textualmente: «No poder atenderlo por enfermedad u otras circunstancias graves». A nuestro entender lo que debería decir este texto es: «No poder atenderlo por enfermedad u otra circunstancia graves»; es decir, el plural únicamente en el calificativo, no en el sustantivo. La enfermedad y la circunstancia en singular y ambas, sea enfermedad sea otra circunstancia, han de ser graves, porque sino parece que queda como que una enfermedad leve es motivo suficiente para implicar a la entidad pública en

una guarda del menor y, en cambio, las otras circunstancias sí tienen que ser graves. Ciertamente está el verbo «justificando» y esta justificación afecta a una y otra, pero creemos que mucho más lógico sería, tal como teníamos entendido que se había acordado en Ponencia, que fuera en la forma que nosotros pretendemos.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación, tiene la palabra el señor Uribarri para la defensa de su enmienda específica y, en su caso, para la defensa de la enmienda de su agrupación de diputados.

El señor **URIBARRI MURILLO**: Señor Presidente, para sostener la enmienda de la Agrupación de Diputados del PDP y para defender la número 83, presentada por este Diputado.

Coincido con la argumentación anteriormente expuesta sobre la técnica jurídica de que no se deben incluir en esta sección, que trata de la guarda y acogimiento de menores, definiciones que tienen más que ver con la institución tutelar propiamente dicha que con la institución a que esta sección se refiere. Por tanto, toda esta mención de que corresponde por ministerio de la ley la tutela a la entidad pública, creo que sobra y por eso propongo una redacción totalmente distinta.

También me parece superfluo tratar de hacer una definición de desamparo, como recoge el segundo párrafo del número 1 de este artículo 172, propuesto por la Ponencia, puesto que este concepto de desamparo no tiene por qué establecerse en un Código Civil, ni siquiera ponerle unos límites inadecuados. Debía quedar siempre al arbitrio de las entidades que deben recoger a estos menores y, en todo caso, al arbitrio judicial.

En cuanto al párrafo segundo del texto propuesto, sobre que la entidad pública asumirá sólo la guarda durante el tiempo necesario cuando quienes tienen potestad sobre el menor lo soliciten justificado por no poder atenderlo, es obvio que es así y, por tanto, totalmente innecesario que se especifique en el Código.

Por otro lado, el número 3, que dice que la guarda podrá ejercerse, bajo la vigilancia de la entidad pública, por el director de la casa o establecimiento, significa, dentro del texto por la Ponencia, una paradoja con lo que se establece respecto a la tutela, puesto que así como el Código Civil en su actual redacción encarga la tutela al director del establecimiento, este proyecto viene a encargar la tutela a la entidad; encarga la tutela a la entidad y, sin embargo, la guarda la encarga, no a la entidad, sino al director del establecimiento. Parece que aquí hay una contradicción lógica en cuanto al instituto de la guarda y en cuanto al instituto de la tutela propiamente dicha.

El número 4 parece que recoge simplemente una pía intención de política legislativa que, indiscutiblemente, está fuera de la norma jurídica de un Código Civil.

Por todo ello, defiendo la redacción propuesta en la enmienda número 83, que he tenido el honor de presentar.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra y en de-

fensa del informe de la Ponencia, tiene la palabra el señor López Sanz, en nombre del Grupo Socialista.

El señor **LOPEZ SANZ**: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a ir contestando a las pocas enmiendas que han quedado vivas y que han sido defendidas por sus proponentes.

En primer lugar, voy a referirme a la enmienda número 27, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerra Catalana, que ha defendido el señor Sartorius, quien de alguna manera pedía explicación al respecto de la misma. Yo tengo que dársela en el sentido siguiente: primero, que no vamos a aceptar la enmienda número 27 porque la entidad pública no puede eximirse de asumir la guarda; se lo impone precisamente el número que estamos comentando del artículo 172. Incluso si pudiera darse el caso de una negativa —yo digo que impensable— por parte de la entidad pública, está el final de este número 2 del artículo 172 que recoge la intervención del juez, decidiendo los casos en que legalmente proceda. Cabe, por tanto, una intervención del juez decidiendo los casos en que legalmente proceda y parece muy razonable pensar que procede, si la entidad pública a la que se impone la sanción de la guarda, en las situaciones recogidas en este número, se negara a ello. No cabe duda de que en este supuesto procede legalmente la intervención del juez y, por tanto, sobraría el añadido que solicita la enmienda número 27.

En cuanto a las enmiendas números 127 y 128, del Grupo Popular, que han sido defendidas a continuación, de alguna manera yo tendría que darle la razón al señor Cañellas, pero sólo de alguna manera porque al final, en el total, no se la voy a dar por lo siguiente: Si suprimiéramos esa parte primera que hace referencia a la tutela, entendiendo esa supresión como una medida correcta de técnica legislativa, dado que en otros artículos del proyecto, quizá nuevos, no se sigue hablando ya de la tutela y no vuelve a hablarse de la tutela hasta que no se entra en el Título correspondiente, sección correspondiente, etcétera, no me vale, en contra de que no se hable aquí de la tutela, el hecho de que el Título correspondiente hable sólo de la guarda y del acogimiento. Siendo ese el tema importante, decisivo y fundamental en la sección que nos ocupa ahora, también cabe hablar de la tutela aquí. Desde luego, hay una razón para que en el proyecto se haya introducido, precisamente en el artículo 172, una exposición acerca de la tutela y esa razón creo que es buena, creo que incluso es una razón fuerte. Es más conveniente que se regule esa tutela automática, esa tutela «ope legis» en el artículo 172, ya que esa tutela «ope legis» es el paso previo para justificar otras funciones que se encomiendan a las entidades públicas.

El razonamiento, pues, que mi querido amigo el señor Cañellas ha hecho de que el experto que vaya a estudiar sobre la tutela va a tener problemas para encontrar que de la tutela también se habla en el artículo 172, no me vale en ese sentido. Además, yo también pienso que ese experto no sería un gran experto si no recordara que en el artículo 172 se habla también de la tutela. El problema es de quien coge el Código Civil superficialmente, bus-

ca en el índice y dice: Tutela, ¿dónde está? Que busque en el índice alfabético de las próximas ediciones del Código Civil y se encontrará con que también se habla de la tutela en el artículo 172. Es decir, que esa no sería razón, desde luego, pensando que establecer aquí el tipo de tutela que establecemos es decisivo para justificar otra serie de actuaciones que se recogen tanto para el acogimiento como para la adopción. En ese sentido me parece que hay que mantener aquí la tutela y no suprimirla como se dice en la enmienda 127.

En cuanto a la enmienda 128, creo que está casi completamente asumida en el texto de la Ponencia. Esta era una enmienda en la que, correlativamente con lo que se propone en la enmienda 127, al quitar la primera parte, el número 1 del artículo 172, esto pasaría a ser el número 1, que se refiere a la guarda.

Tampoco veo fundamental el tema del plural a que ha hecho referencia el señor Cañellas. El mismo me ha dado un poco la razón para que yo no le acepte la enmienda. En cuanto a ese justificando que hay ahí, no cabe la menor duda de que si la justificación que se hace por enfermedad vale, la enfermedad podrá ser la que sea, pero, evidentemente, si está justificada y se acepta la justificación, no hay más que hablar en ese sentido. Es decir, que en este punto no veo razones fuertes, por parte de lo que nos ha dicho el señor Cañellas y, por ello, vamos a rechazar la enmienda 128.

Finalmente queda la enmienda número 83 del señor Uribarri Murillo, que tampoco vamos a aceptar. Lamento que el señor Uribarri Murillo no haya estado presente en la Ponencia o en conversaciones particulares para haberle dado alguna justificación más. Desde luego, lo que sí quiero recordarle es que el hecho de que se mantenga aquí alguna enmienda no sirve para nada, porque la Comisión está actuando con competencia legislativa plena y, por tanto, al Pleno del Congreso no va a ir nada.

Le voy a dar un par de razones para no aceptarle su enmienda que, evidentemente, es de sustitución de todo el artículo 172. En la enmienda 83 que presenta el señor Uribarri, primero, no se añade nada nuevo, al contrario, se eliminan una serie de temas. Dice: «La guarda de los menores en situación de desamparo corresponde a la Entidad Pública encargada de la protección de los mismos, que podrá trasladarla a otra u otras personas que los reciban en acogimiento». Ese traslado a mí me parece un poco equívoco, porque decir «podrá trasladarla» equivale a admitir acogimiento sin guarda. O sea que, en principio, por razones técnicas, si somos sutiles en estas cuestiones, el decir «podrá trasladarla a otra u otras personas que los reciban en acogimiento» implicaría que, por decisión de la entidad pública, se podrá trasladar la guarda a las personas que los reciban en acogimiento; pero en razón al «podrá», evidentemente también podrían darse extraños acogimientos sin guarda.

Hay otras razones. Si la pretensión del señor Uribarri era ser muy sistemático, preciso y riguroso en el tema que estamos debatiendo, retirando del número 1 del artículo la referencia a la tutela, no lo podemos aceptar por las razones que ya le he dado al señor Cañellas. Ese cambio de

sistemática creo que no resultaría pedagógico; en cambio, si resulta pedagógico mantener aquí la tutela.

El señor Uribarri ha seguido haciendo una crítica, por ejemplo, a que después de los trabajos de Ponencia se haya añadido al texto original del proyecto, cuando decía que tendrá la guarda de los menores en situación de desamparo, una definición del desamparo. Es cierto que la Ponencia ha debatido, ha pensado incluso si era más conveniente no incluir una definición de desamparo. Al final, creo que por decisión unánime de todos los que componíamos la Ponencia, decidimos incluir esa definición. Por tanto, no voy a poder admitirle las razones que da, porque mi Grupo se siente, de alguna manera, respaldado por lo que ha sido el trabajo de la Ponencia.

Por todas estas razones las enmiendas números 83, 27, 127, 128, no van a ser aceptadas por el Grupo Socialista.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Desea algún señor Diputado hacer uso de la palabra para réplica? (Pausa.)

Señor Sartorius, me ha parecido entender que se explicaban las razones por las que solicitaba la palabra. En cualquier caso, la tiene S. S.

El señor **SARTORIUS ALVAREZ DE LAS ASTURIAS BOHORQUES**: El portavoz del Partido Socialista casi me ha convencido, y está claro que se ha mejorado en la Ponencia la redacción anterior y el espíritu de nuestra enmienda. Sin embargo, el que diga que lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda, no es suficiente para garantizar que en todo caso haya un recurso, porque en ese supuesto hay una remisión a una ley, se entiende que procesal, y, por tanto, si no está contemplada en una ley procesal la posibilidad de ese recurso, podría haber una cierta duda o confusión.

Yo entiendo las razones que él ha dado, en el sentido de que, dada la redacción actual, la entidad pública parece que no puede negarse, puesto que dice que lo asumirá y, por tanto, en la nueva redacción da la impresión de que no hay escapatoria para la entidad pública. Ese es el argumento que más me ha convencido de su exposición. El de que «el Juez, en los casos en los que legalmente proceda...», me convence menos, porque entonces tendría que haber una remisión a la ley procesal que lo dijese.

En todo caso, y ante la duda, aunque voy a votar favorablemente el texto tal como ha quedado, que se someta a votación, porque creo que queda más claro en nuestra redacción.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación, tiene la palabra el señor Cañellas, para un breve turno de réplica.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Gracias, señor Presidente, y gracias también al señor López Sanz por decirme que al menos en parte tendría que darme la razón, aunque luego no me la dé en todo.

Señor López Sanz, no me negará que una persona no experta que está estudiando o simplemente examinando, aunque sea por curiosidad, la posibilidad de una tutela, se encuentra con que en el artículo 222, que habla de

quienes están sujetos a tutela, en su número 4.º, introducido con motivo de esta Ley, se dice: «Los menores que se hallen en situación de desamparo». Punto y final del artículo.

Lo lógico es que cualquier persona siga leyendo a ver si en los artículos 223, 224, 228 ó 229 halla lo que es una situación de desamparo. Pues no, tiene que irse al 172, y no encontrará en tutela ninguna referencia al 172 más que la del 23º, que dice —o dirá, porque todavía no está aprobado el proyecto—: «La tutela de los menores desamparados corresponde por Ley a la entidad a que se refiere el artículo 172». Pero ni siquiera aquí se hace una alusión a que en el artículo 172 está definido el desamparo. En técnica legislativa, la situación de desamparo y la regulación de esta tutela tendría que estar en el Título correspondiente a la tutela, porque tutela y guarda no es lo mismo. Se puede ser tutor de un menor o un incapacitado y no tener la guarda, entre otras cosas, porque se puede solicitar de la entidad que lo atienda por enfermedad o por cualquier circunstancia grave. Incluso no es lo mismo tutela que acogimiento, porque en el artículo 173 se prevé que puedan ser acogidos quienes están sometidos a tutela.

Por tanto, dejemos la tutela donde debe estar, que es en el Título correspondiente del Código Civil, y limitémonos aquí a regular la guarda y el acogimiento de menores o de incapacitados sujetos a patria potestad, que todavía es más fuerte, o sujetos a tutela, pero no lo mezclamos dentro de una sección del Código, que nada tiene que ver con la tutela más que por referencia, puesto que los menores sujetos a tutela pueden ser objeto de guarda y de acogimiento; dejemos, digo, en cada sección el tema correspondiente.

En cuanto a la enmienda 128, ya he dicho que en sí estaba aceptada la segunda parte, puesto que la primera, como muy bien ha dicho el señor López Sanz, guarda relación con la 127, pero que yo entendía que el texto a que habíamos llegado en Ponencia era el que yo he citado, es decir, que consistía solamente en poner en plural la palabra «grave»; tampoco voy a hacer objeto de batalla este tema. Por tanto, señor Presidente, en esta segunda parte, puesto que la primera ya he dicho que va relacionada con la enmienda 127, queda retirada la enmienda 128, pero habrá que someterla a votación, puesto que va concatenada con la anterior.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Uribarri.

El señor **URRIBARRI MURILLO**: Brevemente, quiero manifestar que no comprendo la interpretación que el portavoz del Partido Socialista ha dado a la redacción propuesta por este Diputado al artículo 172, porque indiscutiblemente el juego de interpretación que ha hecho sobre la guarda, que podrá trasladarse a otra u otras personas, tiene un único sentido, y es que la entidad pública podrá trasladar esta guarda a otra u otras personas que los recojan en acogimiento. No tiene ningún otro sentido y no se puede interpretar de ninguna otra manera más que con el sentido literal que aquí se da.

Esto tiene una justificación. Si el Instituto de la Adopción quiere proteger a los menores y esta protección va a rodearlos de un ambiente lo más parecido al familiar, no cabe la menor duda que esa guarda debe poder ser transferida de una entidad pública a unas personas que les dispensen, desde el principio, en ese acogimiento ese ambiente familiar. Eso es lo que dice y lo que pretende la Ley, mucho más si se piensa que ese acogimiento puede ser el paso previo para llegar luego a una adopción, que será lo normal. Ya desde el principio esa entidad va poniendo los hitos necesarios para que esa adopción pueda cumplirse realmente y de acuerdo con el fin de la ley, que es procurarle a ese menor el ambiente familiar.

Por otro lado, no convencen las razones pedagógicas que ha dado para sostener aquí —y no abundo en las razones dadas por el señor Cañellas, que asumo— la tutela dentro de la guarda. Solamente añadiría dos: primero, que efectivamente guarda y tutela son dos institutos distintos, pues el tutor puede haber desamparado al pupilo y, por lo tanto, ser objeto de guarda un pupilo, y no es ningún paso previo a la tutela; es una situación distinta. La segunda razón es que las leyes deben interpretarse, y una de las normas necesarias para poder hacer una interpretación exacta es el criterio sistemático de dónde están incluidos los institutos. No cabe sacar una norma del instituto al que corresponde para que esa interpretación sistemática no pueda tener lugar.

Por último, siento no haberle oído ningún razonamiento acerca de lo manifestado anteriormente en relación a que los números 3 y 4, propuestos por la Ponencia, a mi juicio, están sobrando. Vuelvo a repetir que el número 3 supone una contradicción manifiesta con lo establecido posteriormente para el desarrollo colectivo de la tutela, mientras que la guarda se hace unipersonal en el director de la entidad pública. El número 4 supone, simplemente, una pía intención que debe excluirse del Código, porque estábamos legislando con una serie de leyes demasiado pedagógicas que huyen de toda técnica y que, por otro lado, están incurriendo en una serie de redundancias, de buenas intenciones, pero que no es materia propia de la ley; lo sería, en todo caso, de los reglamentos de los institutos en los que estuvieran acogidos estos menores desamparados.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno de réplica, tiene la palabra el señor López Sanz.

El señor **LOPEZ SANZ**: Voy a contestar por el mismo orden en el que se han producido las réplicas.

Creo que el señor Sartorius, como él mismo ha dicho, estaba casi convencido con las razones que yo le había dado y que, en definitiva, lo iba a someter a votación. Lo votaremos porque creo que mis razones eran suficientes y no hay por qué darle otra razón nueva.

El señor Cañellas vuelve ahora a insistir, por una serie de razones, no ya en que un experto busque en el Código Civil, en lo que hace referencia a la tutela, sino incluso en que busque un no experto. Los no expertos, lo mejor, casi, es que no toquen el Código Civil, porque se exponen a no

darse cuenta de que, por ejemplo, en el artículo 239, que se modifica por lo que introduce el artículo sexto, tal como queda en el informe de la Ponencia, se dice lo siguiente: «La tutela de los menores desamparados corresponde por Ley a la entidad a que se refiere el artículo 172». Entonces, cuando este no experto esté buscando en el artículo 239 lo que corresponde a la tutela, ese artículo le hará ver que debe volver al artículo 172, donde, de alguna manera, se hará alguna referencia a la tutela.

Sigo insistiendo en que son razones pedagógicas las que hacen que se hable allí de la tutela, por la sencilla razón de que la tutela es, de alguna manera, un punto de partida que luego va a afectar a la guarda, al acogimiento e incluso a la adopción.

El señor Cañellas ha dado otra razón. Dice que en el artículo 172 mezclamos la tutela con otras cosas. No es mezcla lo que hacemos en el artículo 172; en la mezcla nos saldría, posiblemente, un producto nuevo, y aquí no sale nada nuevo. Por lo tanto, no mezclamos. Lo único que hacemos en el artículo 172 es hablar de la tutela y después hablamos de otra institución completamente diferente, con lo cual no existe la mezcla que dice S. S.

En cuanto al señor Uribarri, efectivamente me había olvidado de contestarle a las razones que él había dado en contra de que se mantengan los números 3 y 4 del artículo 172. En el número 3 se dice: «La guarda podrá ejercerse, bajo la vigilancia de la entidad pública...» (aquí no creo que exista ningún problema; es una vigilancia institucional) «... por el director de la casa...» No sé cómo entienden SS. SS. las vigilancias o las guardas. La guarda es algo que exige una relación constante. Esa relación constante de persona a persona es muy difícil entre el que es guardado y una institución pública, por lo que hay que ejercerla a través de alguien. No sé cómo se relaciona uno con ciertas instituciones públicas, pero, evidentemente, no me encaja que la guarda se pueda ejercitar de esa manera personal que exige el proyecto para la protección del menor. Por ello, de alguna manera hay que aceptar que sea el director de la casa o establecimiento en que es internado el menor el que lo lleve a la práctica, el que tenga esa guarda personal, que yo entiendo que es necesaria, lo mismo que se le encomienda después a la persona o personas que lo reciban en acogimiento.

En cuanto al número 4, señor Uribarri, entiendo que no tiene esas intenciones pías que ahora recuerdo que citó en su primera intervención; al revés, establece y marca una forma de comportamiento en las personas que toman la decisión de encomendar la guarda o el acogimiento del menor, indicándoles la conveniencia de que se haga en la propia familia. Aquí también me siento respaldado por todos los que han intervenido en la Ponencia. Si se trata de hermanos, también deben ser encomendados a la guarda o al acogimiento de una misma persona, para no romper esa hermandad. Es algo que se impone; la norma obliga a que se busque eso, pero eso debe ser posible y, desde luego, ha de redundar en interés del menor. O sea, que se le impone, primero y fundamentalmente, el que, teniendo en cuenta el interés del menor, procure la reinserción del menor en la propia familia, si redundando en su interés, y si

es posible. Lo mismo ocurre cuando se trata del acogimiento de hermanos: siempre que sea posible y siempre que redunde en interés del menor. Fijese si es importante, señor Uribarri, el número 4, que impone a quien tiene la decisión de colocar a dos menores que sean hermanos que, siempre que sea posible y buscando su propio interés, tenga lugar en su propia familia o bajo la guarda de la misma persona. Esto para mí no es ninguna norma pía, ni mucho menos; es imponer un deber, y ese deber queda en la norma. No puedo aceptar, ni mucho menos, las razones que da S. S. para que se evite.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a someter a votación las diferentes enmiendas.

Votamos, en primer lugar, la enmienda número 27, de Izquierda Unida-Esquerra Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda número 27.

Votamos a continuación las enmiendas números 83 y 164, del señor Uribarri.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas 83 y 164.

Votamos a continuación las enmiendas 102 y 103, de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal, del Grupo Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas número 102 y 103.

Votamos, por último, las enmiendas números 127 y 128, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 15; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las citadas enmiendas de Coalición Popular.

Con esto vamos a proceder a votar el referido artículo 172 de esta Sección Primera, puesto que las enmiendas números 56, de Minoría Catalana, y 5, 6, 7, 8 y 14, del PNV, han sido retiradas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Solicitamos votación separada del número 1.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos en primer lugar el número 1 de este artículo 172.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Votamos a continuación los números 2, 3 y 4 del referido artículo 172.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los números 2, 3 y 4 del referido artículo 172, según el informe de la Ponencia.

A continuación pasamos a la discusión del artículo 173 de este artículo 2.º del proyecto. A este artículo hay presentadas las enmiendas números 38 y 39, del Grupo Socialista; 129, de Coalición Popular; 68 y 69, del CDS; 57, de Minoría Catalana; 11, del PNV; 84 y 163, del PDP, y 104, del Grupo Liberal. Significo a SS. SS. que, según consta en el informe de la Ponencia, al parecer están aceptadas las enmiendas números 38 y 39, salvo un error, del Grupo Socialista; la enmienda 129, de Coalición Popular, está transaccionada, así como la número 11, del PNV, y la 104, del Partido Liberal.

Por consiguiente, y sin perjuicio de que todas SS. SS. tengan derecho al uso de la palabra para manifestar si están o no de acuerdo, quedarían las enmiendas 68 y 69, del CDS; la 57, de Minoría Catalana, y las 163 y 84, del PDP.

Tiene la palabra, en primer lugar, el señor Uribarri para la defensa de sus enmiendas.

El señor **URIBARRI MURILLO**: Intervengo únicamente para sostener la enmienda perteneciente a la Agrupación a la que pertenezco, así como la número 84.

Esta enmienda propone una nueva redacción, por los siguientes motivos: si el proyecto dice que el acogimiento produce la participación del menor en la vida de familia, verdaderamente sobra todo lo demás. Es una redundancia, después de haber establecido en esta oración que el acogimiento produce la plena participación del menor en la vida de la familia, tratar de decir aquí cuáles son las obligaciones que esa inserción en la vida de familia conlleva.

En segundo lugar, no se comprende por qué el menor mayor de doce años debe ser oído cuando se produce el acogimiento y no ha de intervenir cuando cesa el acogimiento.

Por último, nos preguntamos por qué existe esta recomendación de reserva, que vuelve a ser, una vez más, una norma orientativa o de consejo, a pesar de todo este carácter que tiene el derecho de familia, indiscutiblemente proclive a cualquier manifestación de tipo jurídico en este sentido. Verdaderamente, esta recomendación de reserva choca con lo que debe ser una administración pública bien llevada. Por eso someto a la consideración de SS. SS. la nueva redacción que se contiene en mi enmienda 84.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación tiene la pala-

bra, en nombre de Minoría Catalana, el señor Trias de Bes, para la defensa de su enmienda número 57.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: La enmienda número 57 es de carácter menor, puesto que, en espíritu, estamos de acuerdo con el texto elaborado por la Ponencia. Tan sólo pretende que se introduzca en el número 2 del artículo 173 la posibilidad de que ante el Juez pueda haber oposición de los padres, titulares de la patria potestad o de la tutela, en el supuesto de que no fueran conocidos y posteriormente aparecieran y pudieran oponerse a ese acogimiento. Del texto no parece que se desprenda que pueda haber tal oposición «a posteriori».

Como digo, es una enmienda de carácter menor, ya que de la interpretación del texto cabe esa posible oposición de los que, no conociéndose de momento, aparecieran después como titulares de la patria potestad o de la tutela y pudieran ejercitar una oposición al acogimiento.

Por lo tanto, si la explicación que nos dé el Grupo Socialista nos satisface, retiraríamos esta enmienda, que, repito, es de carácter menor.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor **ZUBIA ACHAERANDIO**: Simplemente para ratificar sus palabras.

Ciertamente, ha sido incorporada al Informe de la Ponencia, aunque de manera parcial, nuestra enmienda número 11. Sin lugar a dudas, mejora la redacción del proyecto, nos da satisfacción —repito— parcial, por lo que retiramos la enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de sus enmiendas 68 y 69, tiene la palabra el señor Buil.

El señor **BUIL GIRAL**: Nosotros habíamos presentado a este proyecto doce enmiendas, algunas de contenido meramente gramatical. Este proyecto nos pareció bastante bueno —así lo pusimos de manifiesto en el debate de totalidad— y ahora nos parece mejor, porque gracias al trabajo de Ponencia, como aquí se ha puesto de relieve, creemos que ha quedado muy mejorado, hasta el punto de que este Diputado casi no va a tener oportunidad de intervenir, por unas u otras razones.

Al artículo 173 se habían presentado dos enmiendas, una al número 1, que queda retirada, puesto que, en sustancia, se recoge el contenido del artículo 154. Por tanto, la enmienda que nosotros proponíamos sobra.

En cuanto a la segunda enmienda al número 2 de este mismo artículo, en realidad ha sido asumida, al trasladar al artículo 161 las condiciones de la visita de los padres que ostentaran la patria potestad. En dicho artículo se determinan las condiciones para realizar las visitas a los hijos que se encuentren en esta situación de acogimiento.

Por lo tanto, la primera enmienda queda retirada y la segunda asumidã.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación tiene la pala-

bra el señor Cañellas, para que manifieste si su enmienda 129 está aceptada o no o si la defiende.

El señor **CANELLAS FONTS**: Voy a defenderla en parte, puesto que del resultado del trabajo de la Ponencia partes sustanciales de esta enmienda han sido acogidas en este mismo artículo y otras las hemos llevado de consumo a otros preceptos, aunque parte del espíritu de nuestras enmiendas no ha sido recogido.

El espíritu de esta enmienda es precisamente, empezando por un orden que no es el que sigue la enmienda, que el acogimiento requiere siempre autorización judicial. No nos conformamos con este simple acuerdo de voluntades entre la entidad encargada de la guarda y las personas que vayan a acoger o incluso con el consentimiento, que también lo prevé el número 2 de este artículo, de quienes tienen la patria potestad o la tutela. Entendemos que siempre ha de ser el juez quien acuerde el acogimiento o quien dé su visto bueno a este acogimiento. ¿En razón de qué? En razón de que, como dice la propia exposición de motivos y se desprende de la filosofía del proyecto, el acogimiento es un paso previo, no necesario, pero sí se espera, como dice la memoria, cada vez más frecuente, para llegar a la adopción. Entonces, si ésta puede ser —y de hecho en los artículos siguientes se recoge el tema— la vía para llegar a una adopción, pensamos que la intervención del juez, que es preceptiva en la adopción, sería mucho más ventajosa si se produjera desde el inicio de esta adopción que se preconiza a través del acogimiento familiar. Ese es un tema capital.

El segundo tema está en el primer apartado de nuestra enmienda de sustitución a este artículo y es el de que las personas no solamente reúnan las cualidades materiales a que hace alusión el número 1 de este artículo, cuales son las de velar por el acogido, tenerle en su compañía, alimentarle, educarle, procurarle una formación integral, sino que incluso reúna algunas condiciones de tipo espiritual, de tipo moral, de tipo ético, más que esas meras posibilidades materiales de solucionarle la vida al acogido. Concretamente, en Ponencia se discutió cuáles podrían ser estas condiciones morales. Yo no voy a entrar en cuáles tendrían que ser, pero quizá sí en cuáles no tendrían que ser. ¿Confiaría alguien el acogimiento de un menor a eso que se ha llamado en términos cineastas «el padrino»? Ese es un señor que puede velar por el menor, que puede tenerle en su compañía, que puede alimentarle, educarle y procurarle una formación integral. Si no recuerdo mal, hay hasta una obra novelística que se llama «El profesor», que trata precisamente del tema de la educación, de unos señores a quienes se contratan, personas a quienes yo entiendo que nadie de nosotros les confiaría la guarda de un menor. De ahí la razón de que el juez, que va a intervenir desde el principio según nuestra enmienda, pueda conjugar no solamente las posibilidades materiales, sino también las posibilidades morales, la influencia, el impacto que ese acogimiento, desde el punto de vista moral o ético del menor, puede tener.

En definitiva, ésa es la parte de nuestra enmienda que no ha quedado aceptada; el resto sí ha sido aceptado o re-

dactado de forma que nos satisface. Por eso, sólo mantenemos esta enmienda para votación por cuanto contiene dos principios que nosotros entendemos que son sustanciales y de una trascendencia decisiva a la hora de aprobar o de dar lugar a un acogimiento familiar.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra y defensa del informe de la Ponencia, tiene la palabra el señor López Sanz. Le ruego que precise lo que proceda con relación a la enmienda número 39, del Grupo Socialista.

El señor **LOPEZ SANZ**: Voy primero a determinar que, si no recuerdo mal, estaba aceptada la inclusión de la enmienda 39 en el informe de la Ponencia, lo que sucede es que ahora no aparece, seguramente por razones de transcripción, en las que no quiero ni debo entrar. Yo entiendo que la enmienda 39, si es la que yo recuerdo, debería estar incluida en el apartado tercero, del número 3, del artículo 173 de la siguiente manera. Ese apartado tercero debería decir: «... a petición del tutor o de los padres que tengan la patria potestad, y reclamen su compañía». Creo que eso, que ya estaba previsto en el informe de la Ponencia y que no ha aparecido aquí, debe incorporarse.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Todas SS. SS. están de acuerdo en la inclusión de «el tutor»? (**Asentimiento.**) Por consiguiente, lo consideramos un error sufrido en el momento de la transcripción del informe de la Ponencia y el apartado 3.º del número 3 del artículo 173 queda, según el informe de la Ponencia, de la siguiente manera: «... a petición del tutor o de los padres que tengan la patria potestad y reclamen su compañía».

De acuerdo, señor López Sanz. Por consiguiente, la enmienda número 39 estaba aceptada en el informe de la Ponencia.

El señor **LOPEZ SANZ**: Voy a contestar, una por una, las intervenciones de los señores Uribarri, Trias y Cañellas.

Para ir quedándome con lo que quizá resulta más a debatir, voy a contestar primero al señor Trias de Bes en el sentido de que vamos a aceptar su enmienda número 57, que consiste en introducir en el número 2.º del artículo 173, después de «... consientan el acogimiento o que...» la expresión «en caso de oposición», porque efectivamente aunque está implícito el sentido en el informe de la Ponencia, entendemos que queda mucho más claro con la aceptación de la enmienda número 57 del Grupo de Minoría Catalana.

El señor Uribarri ha planteado una enmienda en la que ha puesto el acento fundamentalmente en el tema de por qué al menor mayor de doce años no se le faculta para que pueda pedir la cesación del acogimiento. Yo creo que la enmienda debería ser tratada un poco más extensamente. He visto la enmienda, y lo lamento, algunas deficiencias que quizá impliquen el que el señor Uribarri la ha dejado en manos de otra persona. Yo no creo que el señor Uribarri pueda decir en la enmienda número 84 que el número 1 tuviera el siguiente texto: «Por el acogimiento se

crea una relación de hecho entre el menor y la familia o persona que le recibe, de la que se derivan para ambos, mientras subsiste, los mismos derechos y deberes que los que corresponden a las relaciones paterno filiales». Se me hace un poco cuesta arriba, cuando aquí estamos regulando el acogimiento como una relación que se va a producir entre el menor y una persona o personas que le reciben en acogimiento y para esa relación se establecen unos derechos y deberes, que eso pueda entenderse como relación de hecho. Eso es, en todas las contemplaciones que se hagan del asunto, una relación jurídica con todas sus consecuencias; en absoluto es una relación de hecho. Eso es, en todas las contemplaciones que se hagan del asunto, una relación jurídica con todas sus consecuencias; en absoluto es una relación de hecho. Entonces, yo pienso que aquí el señor Uribarri quizá dejó la redacción a otro jurista de menor rigurosidad que la que él tiene, que yo sé que es mucha. También me preocupa el que se establezcan en esas relaciones para la familia o persona que le recibe los mismos derechos y deberes, dice, que los que corresponden a las relaciones paterno filiales en el acogimiento. Me parece que eso sería, señor Uribarri, excesivo. O sea, que por el simple hecho de dar acogimiento —que es un paso que efectivamente puede desembocar en la adopción, pero puede que no desemboque en ella, puede que se corte más o menos tarde—, le vamos a dar los apellidos del acogedor al acogido. Eso sería lo que se deduciría del número 1 de la enmienda número 84 que usted presenta: los mismos derechos y deberes que los que corresponden a las relaciones paterno-filiales. ¿O se establecerían durante esa situación temporal unos derechos sucesorios del acogido en relación con los acogedores o de los acogedores en relación con el acogido? Me parece que es —no sé si utilizar esta expresión— sacar un poco los pies del tiesto en el que ahora mismo deberíamos meterlos, porque no estamos en absoluto de acuerdo con ello.

Con el resto de la enmienda me sucede lo mismo, pero sobre el punto que ha hecho mayor hincapié el señor Uribarri, el del menor mayor de 12 años, ya está previsto en el párrafo tercero del artículo 173 que el acogimiento del menor cesará por decisión judicial, y en la parte de este proyecto de ley correspondiente a las normas que se cambian en la Ley de Enjuiciamiento Civil ya está establecido allí, en el artículo 1.828, que la iniciación del expediente de cesación judicial del acogimiento tendrá lugar de oficio o a petición del menor, con lo cual nos basta con que figure en el texto de la Ponencia que sea una decisión judicial la que haga cesar el acogimiento y trasladar a la parte correspondiente a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil la petición del menor para la cesación del acogimiento. Con esto me parece que contesto al señor Uribarri, quizá en exceso, porque no había tocado tanto tema.

En cuanto al señor Buil, efectivamente, yo no había preparado nada de sus enmiendas, porque estaban asumidas realmente.

El señor Cañellas tiene la enmienda 129. Hasta a él mismo le ha resultado difícil ver en qué se diferencian o en qué se parecen los textos de la enmienda 129 con el texto

del proyecto. Yo le podría hacer una clara diferenciación de la relación que tiene su enmienda 129 con el texto del proyecto y, sobre todo, con el texto que ha resultado del informe de la Ponencia, pero como usted tampoco lo ha hecho, me voy a ceñir exclusivamente a los puntos que usted ha tocado.

Uno de ellos es la intervención del juez en todo acogimiento, y da unas razones. Así como para la adopción entiendo mi Grupo que es necesaria siempre la intervención del juez, porque está dentro de lo que es la filosofía del proyecto, el acogimiento no parece hacer necesaria siempre esa presencia. Cuando se está de acuerdo por la entidad, el menor mayor de 12 años e, incluso, el menor de 12 años si tiene suficiente juicio, el acogedor, etcétera; no necesitamos mucho más. Aquello va a ser una situación que si desemboca en la adopción requerirá entonces la intervención judicial. Pero parece darle excesivas formalidades a un acogimiento sin problemas. No negamos en absoluto el que pueda producirse la intervención del juez cuando haya oposición por parte de alguno de los interesados: los padres, los tutores e incluso el mismo menor; entonces sí. Es en ese sentido en el que hemos admitido la enmienda 57, de Minoría Catalana. Yo entiendo que no cabe el que exijamos la intervención del juez en todos los acogimientos sino sólo en aquellos en los que pueda producirse una contestación.

En cuanto al segundo de los temas que ha planteado el señor Cañellas sobre la exigencia de que él o los acogedores reúnan las cualidades morales y materiales idóneas para garantizar el desarrollo integral del menor, que está en el párrafo primero de su enmienda 129, yo tendría que decirle —utilizando palabras que me han facilitado otros intervinientes anteriores, aunque no con la misma intención— que, quizá, si fuera excesivamente pío el meter aquí este punto.

Yo creo que hay unas entidades que, en definitiva, siempre han de intervenir en la colocación del menor en acogimiento, salvo alguna pequeña excepción, y que se dedican precisamente al trato, al conocimiento de los menores, que tienen unos estudios pormenorizados de las personas a las que se les pueda dar en acogimiento el menor, y que a ellos les sobra suficiente conocimiento del tema para exigirles expresamente que busquen una serie de cualidades morales y materiales.

Usted me dice: Según usted, ¿cabría dar al padrino en acogimiento...? Yo le digo que las entidades públicas —a las que luego en la adicional primera se reseñan— se dedican precisamente a esa tarea, y se dedican con bastante más perfección de la que en muchos de los casos que estamos planteando a través de las enmiendas pudiera parecer. Tienen equipos de psicólogos, sociólogos, médicos, asistentes sociales, etcétera. Tienen un conocimiento bastante claro del tema. Hay muchísimas de estas entidades que funcionan perfectamente. A pesar de todo, le acepto que la entidad pueda equivocarse, que en un momento determinado pueda no tomar en cuenta ciertas condiciones del acogedor o acogedores o no conocerlas y que, evidentemente, se dé a un padrino. Pero yo le pregunto al señor Cañellas, ¿si eso lo dejamos en manos del juez, éste va a

tener los mismos equipos para conocer la situación del menor al que se va a dar en acogimiento, de los acogedores, etcétera? ¿El juez, sobrecargado de otras tareas, va a estar más informado que la entidad pública? De ninguna manera, señor Cañellas.

No puedo aceptar tampoco en nombre de mi Grupo, las dos innovaciones que usted pretende en su enmienda. Eran más; yo las tenía numeradas como a, b, c, d, e, f. Usted sólo ha tocado la a y la c, por lo que me salvo de contestarle al resto.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Algún señor Diputado desea hacer uso del derecho de réplica? (**Pausa.**) Tiene la palabra el señor Uribarri. Con brevedad, por favor.

El señor **URIBARRI MURILLO**: Con mucha brevedad, señor Presidente. Agradezco al señor López Sanz la contestación en exceso que ha prodigado a las observaciones que yo había hecho, pero a pesar de ello se ha olvidado de lo referente a la advertencia de reserva que yo había hecho al número 4 de este artículo.

Por otra parte, quiero decirle que posiblemente tenga razón en cuanto a que la palabra «relación», que se emplea en la redacción del texto que he propuesto, indiscutiblemente quiere decir: situación de hecho, y no cabe la menor duda de que el señor López Sanz sabe que en el Derecho estas situaciones de hecho originan muchos derechos y deberes.

En cuanto a la remisión que yo hago a los derechos y deberes que les correspondan a las relaciones paternofiliales, indiscutiblemente su argumento se ha ido por exceso, porque indudablemente la situación de acogimiento es meramente transitoria y no da lugar en el tiempo a todas esas consecuencias jurídicas a las que, por un exceso de técnica jurídica, el señor López Sanz ha llegado. Pero aunque se llegara a ellas yo le pregunto si el fin de estas instituciones que estamos regulando no es sino introducir al desamparado en la familia, ¿qué inconvenientes tendría él en que se le dispensaran incluso esos derechos y deberes a los que ha hecho relación referente a los apellidos, etcétera? Porque sería la culminación del fin que se propone este acogimiento.

En cuanto a la edad de los doce años, que ha dicho que verdaderamente es de una técnica jurídica, creo que estamos confeccionando, señor Presidente, un código que parece un laberinto. Hay que ir a otros artículos. Antes se ha dicho, en lo referente al 172, que había que venir desde la tutela al 172, al acogimiento, y que no teníamos por qué extrañarnos de una técnica jurídica. Ahora, desde el 173, para encontrar por qué no se le pregunta al menor, hay que ir a otra serie de artículos donde está la decisión judicial. Pues también podía suprimirse, paladinamente, con los mismos argumentos que ha dicho el señor López Sanz, el número 1 del apartado 3 del artículo 173. Por tanto, no me convencen los argumentos y sigo sosteniendo la redacción que he propuesto.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Señor López Sanz, evidentemente, no se trata de que se puedan cometer errores. «Errare humanum est» y todos están sujetos a la posibilidad de equivocarse, las entidades públicas, los jueces y hasta los diputados. Se trata de que, con arreglo al número 1 del artículo 173, la entidad pública que tiene acogido el menor, legalmente no tiene más obligación que vigilar si quien recibe en acogimiento a un menor reúne las condiciones materiales que detalla este apartado del artículo 173. Las otras condiciones no materiales no tiene por qué tenerlas en cuenta. No digo que no las tenga, que no se preocupe, pero no tiene, en realidad, por qué tenerlas. La imposición es solamente de recibirlo en la familia, de velar por él, de tenerlo en compañía, de alimentarlo, etcétera. Nada más. Si la entidad pública se limita a esto está exactamente dentro de la ley. No tiene por qué buscar más.

Segundo tema: ¿tendrá el juez los mismos equipos que la entidad pública? No lo sé, pero puede tenerlos, y prueba de ello es que en el artículo 1.826, al que llegaremos más tarde, se dice que el juez podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias estime oportunas para asegurarse de que la adopción, el acogimiento o su cesación resultarán beneficiosos para el menor. De manera que si el juez no tiene en ese momento el equipo, siempre le cabe el recurso de acudir al equipo que pueda tener la entidad pública o cualquier otra entidad existente en su territorio que le facilite el informe, todo lo exhaustivo que él quiera, acerca de la situación del menor, porque ésa es una obligación innegable, y del que lo va a acoger. De manera que si el juez no lo tiene será porque no quiere o porque no lo considera necesario. Ese es, en esquema, el tema de esta materia.

¿Que había más cuestiones en la enmienda 129? Sí, pero como ya hemos anunciado desde el principio, el giro que hemos dado a muchos textos del proyecto es tan radical que hace difícil defender una enmienda concebida desde otro punto de vista más unitario que el fragmentario que le hemos dado a través del trabajo de todos; trabajo que, vuelvo a repetir, me felicito de que se haya hecho, porque, por lo menos, ha dejado el proyecto mucho mejor de lo que estaba cuando entró en la Cámara.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno de réplica, tiene la palabra el señor López Sanz.

El señor **LOPEZ SANZ**: Señor Uribarri, no me he olvidado de la advertencia que ha hecho usted en relación con el número 4. Creo que se lo he contestado. Mi argumentación no ha sido excesiva en absoluto. Sigo sin estar completamente de acuerdo en que usted en vez de decir relación quería decir situación. Pero, en fin, no vamos a entrar en una discusión sobre conceptos jurídicos que creo que quedan bien claros, sobre todo mirando el texto de su enmienda y, posiblemente, el «Diario de Sesiones» en su momento, con la contestación que yo le he dado. Para mí, siempre, cualquier sector de vida que se disciplina por el Derecho es una relación jurídica, no una situación de hecho, y aquí le estamos dando una cantidad de dere-

chos a la relación que se produce con motivo del acogimiento, como se dice en el artículo 173, número 1. Produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien le recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral, y si no lo hace se producirán una serie de responsabilidades. Alguien podrá exigir esa responsabilidad, alguien tendrá los derechos, en definitiva.

No hay ningún motivo para que yo le admita a usted su réplica y, por tanto, para que modifique la negativa que en principio había hecho a aceptar la enmienda.

Las razones del señor Cañellas tampoco me han convencido. Han sido las mismas que ha utilizado desde un primer momento. Le vuelvo a insistir en que las entidades públicas a que se hace referencia en este proyecto, que será ley en su momento, son entidades públicas cuya finalidad es siempre el interés del menor y que, en ese sentido, tienen todas unos estatutos —no hay que acudir a reglamento de ningún tipo— y, sobre todo, una estructura, que son los que las convierten en las entidades con más medios para poder establecer cuáles son las cualidades que requiere una persona a la que se vaya a dar en acogimiento un menor.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a someter a votación las diferentes enmiendas a este artículo 173.

En primer lugar, votamos la enmienda 104, de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal, del Grupo Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 22; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Sometemos a votación las enmiendas 163 y 84, de la Agrupación de Diputados del PDP.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 21; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación la enmienda 129, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Sometemos a votación la enmienda 57, de Minoría Catalana, que ha manifestado el Grupo Socialista que aceptaba.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

No queda ninguna otra enmienda que someter a votación, dado que la enmienda 11, del PNV, y las enmiendas

68 y 69, del CDS, han sido retiradas por considerarlas incorporadas al informe de la Ponencia.

Sometemos a votación el artículo 173, según el informe de la Ponencia, con la adición que resulta de la aceptación de la enmienda 57, de Minoría Catalana.

Señor Cañellas, ¿votación separada?

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Sí, señor Presidente, el número 1 por un lado, el 2 y el 4 por otro, y el 3 por otro.

El señor **PRESIDENTE**: Someteremos a votación el número 1 del artículo 173 del Código Civil, según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el número 1 del artículo 173, según el informe de la Ponencia.

Sometemos a votación, seguidamente, los números 2 y 4, advirtiendo con relación al 2 que incorpora la enmienda número 57 de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; en contra, cuatro; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los números 2 y 4 del artículo 173.

A continuación, votamos el número 3 de este mismo artículo.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el número 3 del artículo 173.

Pasamos, a continuación, al análisis del artículo 174, en el que hay presentadas las siguientes enmiendas: Coalición Popular, la 130; CDS, la número 70; Minoría Catalana, enmienda 58; PNV, enmiendas 9 y 10, que parecen estar transaccionadas; PDP, enmienda número 85, e Izquierda Unida-Esquerria Catalana, enmienda número 28.

Para la defensa de su enmienda número 28, tiene la palabra el señor Sartorius.

El señor **SARTORIUS ALVAREZ DE LAS ASTURIAS BOHORQUES**: Señor Presidente, simplemente para pedir que se vote, porque la enmienda es clarísima. Nos parece excesivo el control semestral. Creemos que el tema es delicado y, por lo tanto, estimamos que es mejor que exista un control periódico más corto; por eso hemos sustituido semestral por trimestral, para que el Fiscal tenga una actuación más inmediata de la situación en que se encuentra el menor. Para mayor garantía del menor creemos preferible que sea trimestral en lugar de semestral.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Uribarri tiene la palabra para la defensa de su enmienda número 85.

El señor **URIBARRI MURILLO**: La justificación es la

misma que se contiene en la enmienda, por resultar superfluo, dada la vigencia del artículo 232 del Código Civil, que dice que la tutela se ejercerá bajo la vigilancia del Juez, que actuará de oficio a solicitud del Ministerio Fiscal o a instancia de cualquier interesado.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Trías de Bes tiene la palabra para la defensa de su enmienda número 58.

El señor **TRÍAS DE BES I SERRA**: Señor Presidente, la enmienda número 58 se refiere a la posibilidad de introducir que la entidad pública de acogimiento pueda solicitar medidas de protección ante el Juez.

Como el texto de la Ponencia ha variado sustancialmente y ha sustituido las competencias que antes en el texto correspondían al Juez, que se han atribuido al Ministerio Fiscal, queda casi sin sentido la primera parte de la enmienda, que reforzaba la actuación judicial. Como dichas competencias han pasado al Fiscal, lo único que mantendríamos —por lo que sostenemos la enmienda— es la referencia a la posibilidad de que la entidad pública pueda solicitar medidas de protección y que no sea sólo el Ministerio Fiscal de oficio, por el conocimiento que tenga de las circunstancias, quien solicite medidas de protección ante el Juez, sino que también la entidad que tiene al menor pueda solicitar al Fiscal que éste promueva ante el Juez. Es decir, la enmienda sufriría cierta variación, pero la mantenemos en ese sentido, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Buil, para la defensa de la enmienda número 70, tiene la palabra.

El señor **BUIL GIRAL**: Señor Presidente, el sentido de nuestra enmienda se deduce de los propios términos en que viene redactada. Nosotros también consideramos que un plazo de seis meses puede ser demasiado largo, aunque tampoco haríamos cuestión del plazo, porque lo que nos preocupa aquí es que esta supervisión que se establece sea un cumplimiento puramente formal. No obstante, sin renunciar al mantenimiento de nuestra enmienda, que habría de referirse naturalmente al Fiscal, creemos que algo mejora al atribuir al Fiscal todo lo que se refiere a la superior vigilancia de las situaciones de esta sección, porque entendemos que existe una mayor flexibilidad en su actuación y, por tanto, podría intervenir con mayor eficacia. No obstante, insistimos en que, aunque esta responsabilidad recaiga sobre el Fiscal, nos parece más oportuno que la revisión de las situaciones de acogimiento o guardas que se recogen en esta sección se efectúe cada tres meses.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Cañellas, para la defensa de la enmienda número 130, tiene la palabra.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Señor Presidente, la enmienda 130 tiene una defensa muy limitada, puesto que pretende únicamente suprimir en el artículo 174 toda referencia a la tutela, desde el momento en que existe dentro del Código un título específico sobre esta materia, y

concretamente el artículo 232 —que el proyecto también modifica—, que hace referencia exclusiva y específica a esa vigilancia de la tutela. De modo que no voy a insistir en un tema que ya he defendido anteriormente con motivo de otro artículo.

Sí quiero, señor Presidente, hacer hincapié en la enmienda «in voce», de la que he pasado nota a la Presidencia, relativa al principio del número 3 de este artículo que, con arreglo al informe de la Ponencia, dice: «La actuación del Fiscal no eximirá a la entidad pública de su responsabilidad para con el menor...». Entendemos que el mero hecho de haberle encargado la vigilancia al Fiscal y éste tener que comprobar trimestral o semestralmente la situación del menor, no exime a la entidad de su obligación de vigilancia. Al decir «actuación», parece circunscribir la posibilidad de que actúe el Fiscal, y nosotros entendemos —por lo menos ése era el espíritu de la Ponencia— que actúe o no actúe, la mera intervención, el mero hecho de haberle dado al Fiscal la superior vigilancia no exime, y por esto nosotros introducíamos una redacción diferente de este número 3 que diría: «La vigilancia del Ministerio fiscal no eximirá...» y el resto igual; o si a algún otro Grupo le parece mejor: «La intervención del Ministerio Fiscal no eximirá...». Es decir, que quede claro que la responsabilidad de la entidad pública para con el menor es tanto si el Fiscal actúa como si no actúa. Mientras subsista el acogimiento, subsiste su responsabilidad para lo que pueda ocurrirle al menor y tiene obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal cualquier anomalía que observe, para que éste a su vez pueda promover ante el Juez las medidas de protección que estime necesarias.

El señor **PRESIDENTE**: Efectivamente, S. S. ha pasado a la Mesa la enmienda «in voce» que acaba de explicar, en el sentido de que el número 3 empezara diciendo: «La vigilancia del Ministerio Fiscal no eximirá a la entidad pública de su responsabilidad para con el menor..., etcétera». O la intervención.

Tiene la palabra el señor López Sanz, para oponerse o no a las enmiendas y manifestar lo que proceda en relación a la enmienda «in voce» presentada por Coalición Popular.

El señor **LOPEZ SANZ**: Señor Presidente, yo quisiera más aclaración sobre la enmienda «in voce» que presenta el Grupo Popular, porque no veo cómo encajaría; al menos por lo que yo he oído, quizá he oído mal, no sé dónde iría esa enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Señor López Sanz, se lo aclaro.

El artículo 174 tiene tres apartados, según el informe de la Ponencia. El número 3 del informe de la Ponencia dice: «La actuación del Fiscal no eximirá a la entidad pública de su responsabilidad...». Y lo que propone el señor Cañellas es que diga: «La vigilancia del Ministerio Fiscal no eximirá...». En concordancia con lo que dice el número 1, de que incumbe al Fiscal la superior vigilancia de la tutela..., etcétera.

El señor **LOPEZ SANZ**: De acuerdo, señor Presidente. Ya he encajado la enmienda en donde corresponde. Le puedo decir que por su coherencia con el número 1 vamos a aceptar esa enmienda «in voce», con lo cual el número 3 quedaría con el texto siguiente: «La vigilancia del Fiscal no eximirá a la entidad pública de su responsabilidad para con el menor y de su obligación de poner...».

Aceptamos la enmienda del señor Cañellas en este sentido.

En relación con este artículo 174, que en Ponencia ha sido modificado sustancialmente, encargando la superior vigilancia de las situaciones que se recogen en él al Fiscal, quizá para el resto de los señores miembros de la Comisión o de los que en aquellos momentos no asistieran a Ponencia requiera una explicación: De acuerdo con el estatuto del Ministerio Fiscal, cabe esa atribución de la superior vigilancia al Ministerio Fiscal y que existe un proyecto de ley del menor en el que van a tener unas atribuciones los Fiscales que de alguna manera quedan perfectamente coherentes con la modificación que se ha hecho en el artículo 174.

En las intervenciones de los señores Sartorius y Buil se pide que esa vigilancia, esa intervención, ese tener contacto, en vez de semestralmente se haga trimestralmente. Nosotros nos tendríamos que oponer a esto. En los estudios y en los debates que hemos tenido en la Ponencia hemos pesado la posibilidad de esa reducción, pero pensamos que es excesivo; ya es suficiente con que, semestralmente, por parte de quien corresponda, el Fiscal habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor y promoverá ante el Juez las medidas de protección que estime necesarias.

Creemos que esto es suficiente y que incluso supone un principio para contestar al señor Uribarri, que en su enmienda 85 suprime el artículo. En su justificación dice: «Por resultar superfluo, dada la vigencia del artículo 232 del Código Civil y porque las prevenciones que se contienen en el párrafo segundo no se adecuan a la organización y planta de los Juzgados en la realidad».

Yo le contestaría, señor Uribarri, que la defensa del menor, como la defensa de cualquier interés legítimo, no se arregla suprimiendo una norma, aunque ésta pueda ofrecer dificultades materiales de aplicación. En ese sentido, yo quisiera hacer una llamada a la esperanza y a la ilusión al señor Uribarri —aunque en estos momentos esté ciertamente decaído— porque las dificultades de organización y planta de los Juzgados en la realidad se arreglarán en el futuro con la colaboración de todos. No me parecería razonable suprimirlo.

Con respecto a la enmienda número 58 que ha defendido el señor Trías de Bes, creo que no mejora en absoluto el artículo 174 lo que ustedes dicen: «o a petición de la entidad pública». Porque la petición de la entidad pública siempre es posible. Siempre se puede hacer cesar el acogimiento por petición de la entidad pública. Si la entidad pública encuentra alguna anormalidad en el acogimiento que se ha producido, el arreglo sería dificultoso. En cambio, sería suficiente cesar el acogimiento y procurar otro acogimiento nuevo a ese menor que con la fami-

lia a la que ha sido entregado en un principio no ha llegado a congeniar; no ha llegado a tener lo que se exige: esa vía de familia, esa posible formación integral. En este sentido, no vamos a aceptar ninguna de las enmiendas que se han defendido por los Grupos proponentes de las mismas, y con ello termino, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: En turno de réplica tiene la palabra el señor Uribarri.

El señor **URIBARRI MURILLO**: Creo que el señor López Sanz me conoce mejor de lo que yo me conozco, porque no me encuentro absolutamente nada decaído, y por otro lado, mi estado de ánimo personal, decaído o no, no tiene nada que ver, si tengo o no tengo razón en las enmiendas que se proponen aquí, con el acogimiento. Puedo estar muy contento y no tener razón, y puedo estar muy triste y tener muchísima razón.

Por otro lado, S. S. no da ninguna razón, preocupado por mi estado de ánimo, para contestarme en qué es superfluo. Yo digo que es superfluo en virtud de la actual vigencia del artículo 232 del Código Civil y que se trata de una repetición. Por otro lado, sigue siendo superfluo, incluso con la bondad con que la Ponencia se ha pronunciado al modificar este artículo, porque todas las obligaciones que aquí dice que debe tener el Ministerio Fiscal vienen establecidas imperativamente en el Estatuto del Ministerio Fiscal y estamos repitiendo sobre lo dicho una y otra vez. Parece que queremos hacer unas leyes muy largas, como si por su extensión las leyes fueran buenas. Mi criterio personal y el de mi Grupo es todo lo contrario. Las leyes, para ser buenas deben ser claras, precisas y lo más breves posibles. Recuerdo en este momento la redacción del Código de Napoleón en la intervención del señor Cambacérès, cuando las asambleas constituyentes rechazaron el segundo proyecto porque era demasiado extenso.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor López Sanz.

El señor **LOPEZ SANZ**: Quiero indicar al señor Uribarri que quizá me haya excedido al decir lo de decaído. Efectivamente, estar decaído o no, no tiene nada que ver con que una enmienda sea buena o mala. En este caso, la enmienda sigue sin gustarme. Me alegro de que su ánimo no este decaído, al contrario...

El señor **PRESIDENTE**: No vayamos por ese camino.

El señor **LOPEZ SANZ**: Al contrario, que esté bien. Lo cierto es que el artículo 232, que hace referencia a una vigilancia del Juez, queda corto. El artículo 174 extiende mucho más lo que se debe tener en cuenta en el tema que estamos debatiendo. El artículo 232 dice solamente que la tutela se ejercerá bajo la vigilancia del Juez que actuará de oficio, a solicitud del Ministerio Fiscal o a instancia de cualquier interesado. No tenemos los plazos de vigilancia semestrales o trimestrales, según la petición de algunas enmiendas, que es precisamente donde se quería

poner el acento por el proyecto de ley que en este momento estamos debatiendo. Por eso sigo sin aceptar la enmienda ni ninguna rectificación de las que propone el señor Uribarri Murillo.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Para dejar constancia en el «Diario de Sesiones» que, como bien ha dicho S. S. al comienzo del debate de este artículo 174, mi Grupo tenía presentadas dos enmiendas, la 9 y la 10. Se ha aceptado una redacción transaccional que es satisfactoria para nuestras enmiendas y, por tanto, procede su retirada.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a continuación a someter a votación las diferentes enmiendas.

En primer lugar, sometemos a votación la enmienda número 28, de Izquierda Unida-Esquerra Catalana, que, si no hay inconveniente, la someteríamos conjuntamente con la enmienda número 70, del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 20; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas números 28 y 70.

Sometemos seguidamente a votación la enmienda número 85, del PDP.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda número 85, del PDP.

Votamos a continuación la enmienda número 58, de Minoría Catalana.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Perdón, señor Presidente, si se va a votar la enmienda «in voce» presentada por el Grupo Popular y va a ser aprobada, solicitaría a la Presidencia se votara en primer lugar esa enmienda, porque yo retiraría la 58.

El señor **PRESIDENTE**: Así lo haremos, señor Trias de Bes.

Votamos a continuación la enmienda número 130, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda número 130, de Coalición Popular.

Pasamos a votar seguidamente la enmienda «in voce» presentada también por Coalición Popular al número 3 del artículo 174, que diría: «La vigilancia del Ministerio Fiscal no eximirá...» y continuaría igual.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada dicha enmienda «in voce» por unanimidad y, por consiguiente, consideramos retirada la enmienda número 58, de Minoría Catalana, de acuerdo con lo que nos ha manifestado el señor Trias de Bes.

Votadas todas las enmiendas, procede a continuación votar el artículo 174. ¿Desea alguna de SS. SS. votación separada? (**Pausa.**) Procedemos a votar el artículo en su totalidad.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 25; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 174 del Código Civil según el informe de la Ponencia y la enmienda «in voce» ya aceptada.

Pasamos, a continuación a la Sección Segunda, «De la adopción». Comienza con el artículo 175 del Código Civil, al que hay las siguientes enmiendas: Las números 86 y 162, del señor Uribarri; enmiendas 12, 13 y 15, del Grupo Parlamentario del PNV, con la 12 retirada; la enmienda número 71, del CDS, que al parecer está transaccionada y aceptada, y las enmiendas 132 y 133, de Coalición Popular, como vivas, puesto que las enmiendas números 131 y 134 aparecen como aceptadas o asumidas en el informe de la Ponencia.

Por consiguiente, para la defensa de sus enmiendas números 86 y 162, tiene la palabra el señor Uribarri.

El señor **URRIBARI MURILLO**: Únicamente, señor Presidente, para mantenerlas y decir en su justificación que nos parece, en cuanto a la enmienda 86, que se adecua más a este instituto la actual regulación que se contiene y está vigente en el Código Civil.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación, para la defensa de las enmiendas números 13 y 15 —en su caso alguna más, creo que no—, tiene la palabra el señor Zubía, en nombre del Grupo Parlamentario Vasco.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Efectivamente ninguna más, porque la enmienda número 12, como bien ha apuntado, fue retirada ya por mi Grupo en el trámite de Ponencia, y ratifico tal retirada.

Por lo que respecta a la enmienda número 15 —y empiezo por el final—, la retiro en este mismo momento y, en consecuencia, únicamente quedaría viva para ese momento la enmienda número 13, que afecta al número 1 del artículo 175.

Esta enmienda fue ampliamente debatida, como SS. SS. recuerdan sin duda, en el trámite de Ponencia. Este artículo 175, número 1, en su redacción actual dice que la adopción requiere que el adoptante tenga 25 años cumplidos y se añade que en la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad, para terminar diciendo que en todo caso el adoptante ha-

brá de tener por lo menos catorce años más que el adoptado.

No tenemos nada que objetar a la redacción de los dos primeros números, pero sí en cuanto al tercero, es decir ese «en todo caso el adoptante habrá de tener por lo menos catorce años más que el adoptado» y por ello, nosotros, a través de nuestra enmienda número 13 proponemos que ese «en todo caso» tenga una coletilla que diga: «salvo en el supuesto de la adopción por un cónyuge del hijo de su consorte».

Como decía al principio de mi intervención, ésta es una enmienda que fue amplísimamente debatida en el trámite de Ponencia; había, evidentemente, opiniones para todos los gustos, y la mantenemos para trámites posteriores porque creemos que es un caso excepcional el que se contempla en nuestra enmienda que debe ser tenido en cuenta. No vemos por qué razón (que debe existir en el supuesto al que nos referimos, de adopción por un cónyuge del hijo de su consorte) en este caso ha de mantenerse también ese carácter general de que el adoptante habrá de tener por lo menos catorce años más que el adoptado. Creemos que éste es un caso especialísimo, que esta limitación no debe contemplarse, que en consecuencia, debe suprimirse, máxime además teniendo en cuenta que en tal supuesto no se modifica en absoluto la filosofía del proyecto que, en definitiva, como todas SS. SS. saben, es el de la primacía del interés del menor; es más, entendemos que, en este supuesto concreto, realmente la primacía o el interés del menor queda más ampliamente consagrado si se tiene en cuenta tal consideración.

Me consta que el Grupo Socialista ha estudiado con profundidad este caso y solamente me queda añadir que estamos abiertos a cualquier redacción alternativa que pudiera ofrecerse en este mismo momento.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Buil, ¿considera asumida su enmienda número 71?

El señor **BUIL GIRAL**: Señor Presidente, efectivamente, la enmienda número 71 ha sido plenamente aceptada. Además, anuncio que en este momento quedan retiradas también la 72, 73 y 74.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas 132 y 133, de Coalición Popular, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Empezaré por el final. La 133 la retiro en este momento, porque realmente, en términos de Ponencia, creía que había quedado claro el tema, pero por lo visto nuestra intención no fue apreciada como la habíamos querido manifestar, con lo cual sólo queda viva la 132, que trata de añadir un inciso en el número 1 de este artículo, a continuación del que preconiza que para la adopción se requiere que el adoptante tenga 25 años cumplidos, que aclare que además debe tener, como en nuestra enmienda decíamos, «plena capacidad de obrar». En Ponencia se discutió si tenía que ser plena absolutamente. Entonces podían darse determinados su-

puestos en que la capacidad no fuera plena en general, pero sí suficiente para una adopción. Nuestra pretensión es que quede claro —por mucho que pueda darse por sobrentendido que quien no tiene capacidad para obrar su actuación es nula— que no basta la edad, sino edad y capacidad de obrar; plena o suficiente, la capacidad necesaria, como se suele decir en términos jurídicos, sobre todo en contratos, «ambas partes aseguran que tienen la capacidad necesaria para este acto», que quede constancia de que la edad por sí sola, el requisito de los 25 años, es bastante, pero no suficiente. Además, de edad, ha de tener capacidad de obrar, capacidad referida a esta materia de la adopción.

Aparte de esto, señor Presidente, otra enmienda «in voce» que presento en este acto y de la que he hecho llegar ya un ejemplar a la Mesa, referida a la nueva redacción que ha de darse, entendemos en mi Grupo, necesariamente al número 3 de este artículo, sobre todo por lo que respecta al apartado 2.º del número 3, que actualmente, con el informe de la Ponencia, dice que no pueden adoptar los parientes en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad. No pueden adoptar, ¿a quién? Esta es una enmienda que redactamos en Comisión. Se trata de que no se puede adoptar a un pariente en segundo grado, no de que los parientes en segundo grado no puedan adoptar sino de que los parientes de segundo grado de la línea colateral no pueden adoptarse entre sí. Fue un caso de laboratorio de los muchos que estuvimos contemplando, y con esta redacción, tal como viene en el informe de la Ponencia, resulta que estos señores no pueden adoptar a nadie. No. De lo que se trata es de que no pueden adoptarse entre sí.

Nosotros hemos ofrecido una redacción que entendemos es una de las posibles. Hemos barajado varias y ésta es quizá la que mejor se adapta al texto. Empezando desde el número 3 y transformándolo en el mismo tenor que tiene el punto 2, que empieza diciendo: «Únicamente podrán ser adoptados», en el punto 3, iniciando con la misma redacción, decir: «No pueden adoptar», o «no pueden ser adoptados»: primero «a un ascendiente», con lo cual entendemos sobra hablar de un descendiente, ya que no hay por qué hacer referencia al mismo si no se puede adoptar al descendiente —esta prohibición afecta solamente al ascendiente—, segundo, a un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad y, tercero, a un pupilo por su tutor o, en lugar de a un pupilo podría ser al pupilo por su tutor. Esta es quizá la redacción un poco diferente en la que sí hay que especificar qué es la relación entre tutor y pupilo o pupilo y tutor, mientras que en las otras puede generalizarse más.

De todas maneras, ese es otro punto de reflexión que dejo para un posterior trámite del proyecto. Hemos mezclado aquí dos prohibiciones absolutas, la primera y la segunda, con una relativa. Las dos primeras sí son imposibilidades legales de adoptar; la tercera es «iusta modum», hasta tanto no, pero en cuanto se apruebe esta cuenta general justificada de la tutela, nada se opondrá a que el tutor pueda adoptar a su pupilo.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra de estas enmiendas tiene la palabra el señor Cuesta, en nombre del Grupo Socialista.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Antes de nada, señor Presidente, quisiera que me leyera el tenor literal de la enmienda «in voce», si hace el favor.

El señor **PRESIDENTE**: Sí, señor Cuesta. La enmienda «in voce» que se presenta debería decir: Número tercero. «No se puede adoptar», en lugar de «no pueden adoptar»: uno, a un descendiente; dos, a un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad; tres, a un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Muchas gracias, señor Presidente. Entramos en la regulación sustantiva de la adopción, y antes de referirme pormenorizadamente a las enmiendas planteadas por los distintos grupos parlamentarios, quisiera resaltar los aspectos más innovadores del proyecto en relación a un tema que como dicen los autores ha conocido un importante ritmo de vaivenes legales para una misma situación de hecho; es decir, que ha merecido la consideración del legislador en muchos países, incluso en España, produciéndose cambios muy rápidos, lo cual demuestra que el tema siempre ha merecido amplias reflexiones, y no solamente sociales, sino también jurídicas. (El señor Vicepresidente, Luna González, ocupa la Presidencia.)

Quiero sentar esta premisa —aunque luego lo veremos en el debate del contenido concreto de las enmiendas— del principio de la primacía del interés del menor o adoptando; es decir, que con este proyecto, señorías, no se busca un niño para una familia, sino que se buscan unos padres para un niño, para un menor sin familia, y se intenta huir de concepciones anacrónicas que yo creo que, de alguna forma, han venido flotando en las sucesivas reformas legales, no solamente ya en la Ley de 1958, sino en disposiciones posteriores, en la regulación que el Código Civil hace de la adopción. Se huye por tanto de aquellas concepciones del Derecho romano que vinculaban el tema de la adopción, aunque fuese desde el punto de vista estrictamente formal, al concepto mismo de venta de menores.

No olvidemos que la formalización de la adopción en su momento en el Derecho romano se verificaba a través de una triple «mancipatio» y una doble «manumissio», es decir, una triple venta. Y en este sentido el propio profesor Felipe Serafini (profesor que, por otro lado, tiene una vinculación importante al menos con nuestro querido colega el diputado don José María Trías de Bes, ya que la edición de la primera traducción de su obra fue realizada por Juan de Dios Trías, corregida y completada por don José María Trías de Bes en 1927), cuando aborda la evolución de la adopción, intencionadamente alude al problema de la venta de niños, y así nos dice que Numa limitó aquel derecho de venta en el sentido de que el padre

no podía vender a su hijo cuando le hubiere dado permiso para casarse. Posteriormente se añade: Diocleciano se vio obligado a prohibir aquellas ventas que en las clases más bajas de la sociedad ocurrían en casos de extrema miseria. Constantino nuevamente las permitió respecto a los recién nacidos, y Justiniano aceptó aquella disposición. Vinculación que, aunque sea muy remota a la actual regulación que se ha hecho en el Derecho contemporáneo de la adopción, concepción de ventas de niños, que sin embargo subyace si no contemplamos determinadas cauteles, determinadas medidas en la regulación de la adopción por un lado, y en el mantenimiento del principio de la primacía de interés del menor o adoptando.

Pues bien, como ya digo, en este proyecto se recoge ese principio. En segundo lugar, se concretan los principios de igualdad de los hijos ante la ley con independencia de su filiación, tal como dispone el artículo 39.2 de nuestra Constitución cuando habla de que no cabe la discriminación entre las filiaciones y cuando el propio Código Civil, en su artículo 108, equipara ambas filiaciones, filiación que puede tener lugar según nuestro Código Civil por naturaleza y por adopción, equiparándolas a un mismo nivel.

Pues bien, como consecuencia de esta equiparación a un mismo nivel aparece un dato importante y es la desaparición de la dualidad de adopciones; desaparece la división entre adopción plena y adopción simple. En este sentido, creo que esta desaparición implica por un lado el reconocimiento del interés del menor y, por otro lado, el reconocimiento de este principio de igualdad de las filiaciones, hasta tal punto que la doctrina jurídica española ha venido manifestándose en los últimos años por la desaparición de esta categoría de adopción simple y, en este sentido, uno de los hombres que más ha publicado en temas de adopción, el profesor don Joaquín Arce y Flórez Valdés, catedrático de Derecho Civil en Oviedo, y del que por cierto he sido alumno, ha llegado a escribir en sus últimas aportaciones doctrinales algo que subyace en el contenido de este proyecto. Dice el profesor don Joaquín Arce: la teórica equiparación de la filiación adoptiva a la filiación por naturaleza encuentra tantas y tan profundas vulneraciones, en gran parte debido a la permanencia de las dos clases de adopción, plena y simple, cuya razón de ser es llegada la hora de revisar.

Pues bien, señorías, en efecto, del tenor de este artículo 175 y de la regulación que se hace de la adopción en este proyecto de Ley, resulta que no sólo se revisa la dualidad de categoría, sino que se establece la desaparición de la adopción simple en base a ese criterio de igualdad de filiaciones.

Insisto en él, porque el criterio de igualdad de filiaciones es el criterio inspirador que va a hacer que nosotros tengamos que oponernos a algunas de las enmiendas planteadas por S. S.

En cuarto lugar, se modifican en este texto los requisitos de capacidad y las prohibiciones en materia de adopción. Por un lado, se rebaja la edad, tanto para realización de la adopción como para, incluso, el establecimiento de las diferencias mínimas entre adoptante y adopta-

do. Por otro lado, se recoge el principio de la aconfesionalidad del Estado y desaparecen determinadas prohibiciones que existían como tales en la regulación del Código Civil actualmente vigente; por ejemplo, aquella prohibición de que no pueden adoptar quienes no pueden contraer matrimonio según su estatuto religioso, que, por cierto, pretende la Agrupación del PDP, en la enmienda del señor Uribarri, que se mantenga; creo que ello vulnera el principio de aconfesionalidad del Estado.

Se va a una simplificación formal y, por tanto, se hace una regulación mucho más adecuada de la institución que, desde nuestra óptica, no debe ser contemplada exclusivamente con criterios privatistas, con una naturaleza exclusivamente contractual, sino más bien con criterios en los que exista una penetración también de las instituciones públicas, del derecho público. Al decir de Cicu, quizá habría que hablar del famoso «tertium genus» en la caduca distinción entre derecho público y derecho privado.

Las enmiendas que se nos han planteado contradicen, de alguna forma, el espíritu del texto y de lo que hemos venido reflejando a la hora de resumir los criterios generales de esta reforma.

En primer lugar, la enmienda 132, del Grupo Popular, nos plantea algo que indirectamente podría ser incluso asumible y es correcto; que no basta sólo el cumplimiento de un requisito de edad para establecer las condiciones de capacidad en la adopción. Lo que pasa es que quisiera recordar al Grupo Popular que en la regulación que se hace en el artículo 175, en relación a la capacidad para adoptar, se establecen los requisitos específicos o especiales de la adopción, en cuanto que ya los requisitos generales del derecho aparecen establecidos en otros preceptos de nuestro Código Civil. Por tanto, el artículo 175 del proyecto hace bien al centrarse en aquellas especificidades concretas que en materia de capacidad deben observarse en relación a la adopción y, cómo no, una especificidad es la propia edad; porque si basta con la mayoría de edad para realizar cualquier negocio jurídico, sin embargo, en la adopción no se requiere esa mayoría de edad para el adoptante, sino un requisito específico de capacidad, y es que tenga cumplidos los veinticinco años.

Por tanto, creo que no sería correcto reproducir aquí la teoría general del consentimiento, de la capacidad jurídica del Código Civil para regular un instituto específico, una figura específica, que es la contemplada en el artículo 175, cuando habla exclusivamente de la adopción y de las especialidades que implica la propia adopción. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

Incluso sobre la propia enmienda del Grupo Popular podríamos interrogarnos —no lo voy a solucionar ahora—, pero tal parece que por la enmienda que plantea el Grupo Popular el quebrado o el concursado expresamente deberían quedar al margen de la intervención en un proceso de adopción, cuando será el juez quien determine, a la vista de la información que se le dé en su momento, si son o no personas que pueden ser declaradas, no obstante, aptas para adoptar.

Las enmiendas 86 y 162, firmadas por el señor Uribarri

Murillo, de la Agrupación de Diputados del PDP, han sido defendidas bajo un principio, que es el de mantener el tenor vigente del actual Código Civil, es decir, el resumen, digamos, de la argumentación que ha hecho el señor Uribarri Murillo. Creo que en este sentido es mucho más acertado el proyecto, por las razones antes expuestas. Creemos que los requisitos de edad que plantea la enmienda 86, por ejemplo, son excesivos, y en relación a las prohibiciones, ya he hecho una referencia a que se incorpora a este proyecto el criterio constitucional de la aconfesionalidad del Estado y, por ello, no somos partidarios de que se establezca la prohibición para adoptar a aquellas personas a quienes su estatuto religioso prohíba el matrimonio.

Las circunstancias derivadas o no del dato sociológico del adoptante serán valoradas por el juez a la vista de la propuesta de la entidad pública que razona la adopción en cada caso.

Paso, finalmente, señorías, a referirme al tema que ha sido expuesto —que ha merecido y ocupado un tiempo amplio de reflexión en el seno de la Ponencia—, el problema que suscita el Grupo Nacionalista Vasco en su enmienda número 13, y es el de si al criterio general de la diferencia de edad mínima establecida entre adoptante y adoptado debe de plantearse algún tipo de excepción cuando el adoptante sea cónyuge del padre del adoptado. Este parece ser el tenor literal de la enmienda número 13.

Por parte de mi grupo voy a consumir un turno en contra del criterio sugerido por el enmendante. Antes, señorías, les hablaba de que en la regulación de la adopción debe producirse un principio de imitación a la naturaleza en tanto sea posible, al menos una relación de analogía a la propia realidad que ofrece la naturaleza; pero básicamente el criterio que desde el punto de vista a las ideas y de la propia naturaleza de las cosas inspira este proyecto, es el de eliminar cualquier diferenciación, porque así lo quieren la Constitución y el Código Civil en su artículo 108, entre la filiación por naturaleza y la filiación adoptiva. Establecer excepciones en materia de edad, excepciones para casos muy concretos, aunque fuesen puntuales, puede implicar la vulneración de este objetivo, puede significar un atentado contra la adopción como filiación.

La doctrina más moderna —porque no es un debate pacífico, ha sido también planteado por los autores— apoya el proyecto, es decir, la doctrina más moderna de nuestros civilistas se opone claramente a establecer diferencias a la hora de observar la distinta edad entre adoptante y adoptado, según sea o no cónyuge del padre del adoptando.

Pues bien, el profesor Arce y Flórez Valdés, antes citado el profesor García Cantero o el propio profesor Castán Vázquez, incluso el tenor de la Convención Europea en materia de adopción, realizada en el seno del Consejo de Europa, se oponen claramente a este tipo de concepciones en la línea de eliminar la diferencia de edad entre adoptando y adoptante.

La Convención Europea en materia de adopción de niños, realizada, digo, en el seno del Consejo de Europa el

24 de abril de 1967, establece que la diferencia de edad entre el adoptado y los adoptantes debe ser la que separa ordinariamente a los padres de los hijos. Incluso se suscitó este tema en su día con motivo del debate de la Ley de adopción del año 1970 y, en aquel momento, efectivamente, se planteó el tipo de riesgos que pudiera tener asumir una enmienda con el tenor literal, insisto, con el tenor literal del contenido de la número 13 que nos plantea el Partido Nacionalista Vasco. Imaginemos un marido provento, mujer joven y adoptado de la misma edad. O imaginemos, simplemente, madre adoptante de edad inferior al hijo adoptando. Creo que las posibles aberraciones y desvíos de la finalidad de integración del menor, de la finalidad de recoger el principio del interés del menor a los que podría inducir esta enmienda, son obvios y no deben merecer más explicación por mi parte.

Finalizo diciendo, señorías, que en aras del establecimiento de ese criterio, que es el de no abrir mecanismos que permitan diferenciar la filiación adoptiva de la filiación por naturaleza, es un principio que debe mantenerse en el texto por cuanto que ello no sólo es un mandato constitucional, sino que es un anhelo político que influye y que flota en torno a toda la filosofía de este proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Algún señor Diputado desea hacer uso del derecho de réplica? (**Pausa.**)

Tiene la palabra el señor Uribarri.

El señor **URIBARRI MURILLO**: Muy brevemente, señor Presidente, para decir que la inclusión, vigente del Código Civil en el número 1, en cuanto a que no pueden adoptar las personas a quienes su estatuto religioso prohíba el matrimonio, a mi juicio, no tiene nada que ver con la confesionalidad o aconfesionalidad del Estado. Simplemente en esta situación estaríamos ante el respeto del artículo 16.3 de la Constitución, donde se dice que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, y en esas creencias religiosas de la sociedad española hay diversas confesiones y dentro de éstas hay estatutos religiosos que prohíben el matrimonio a quienes se adscriben a los mismos.

Si la familia se constituye a través del matrimonio, si la adopción va como fin natural a crear un ámbito para el adoptado o adoptando semejante al de la familia y el artículo 39 de la Constitución que protege a la familia, a través del matrimonio y las creencias religiosas facilitan el que haya estatutos religiosos que prohíban el matrimonio, mal se entiende todo esto para manifestar que pueda ser un impedimento la confesionalidad o aconfesionalidad del Estado para que se prohíba aquí, como actualmente se dice en el Código Civil, que las personas a quienes sus estatutos religiosos prohíben el matrimonio puedan adoptar.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Señor Presidente, muy brevemente por cuanto creo que el debate tuvo lu-

gar ya, como decía en un principio, en el trámite de Ponencia, pero en cualquier caso sí querría contestar brevemente al señor Cuesta en sus argumentaciones.

Decía, en primer lugar, que los civilistas están en contra de este tipo de concepciones o en contra de la filosofía que impera en nuestra enmienda, y añadía que la diferencia de edad que debe existir entre adoptante y adoptado debe ser la que habitualmente separe a un padre de un hijo. Yo no sé realmente cuál es esa edad que habitualmente separa a un padre de un hijo. Por poner un ejemplo concreto, yo nací cuando mi padre tenía cincuenta años, y en este caso quiero decir que entre mi edad y la de mi padre había y hay una diferencia nada menos que de cincuenta años. Por tanto, no sé cuál puede ser esa habitualidad en cuanto a separación.

En segundo lugar, hacía referencia a las aberraciones que podrían producirse. Yo no sé qué tipo de aberraciones caben en esos casos y no sé a qué tipo de aberraciones se refiere.

Por último y fundamentalmente, su argumentación se basaba en que podía darse el caso de que el adoptante fuera menor que el adoptado; puede darse el caso, pero con carácter general no es así, por cuanto que tal y como está concebido el artículo 175 actualmente, el adoptante debe tener siempre veinticinco años cumplidos y el adoptado no olvidemos que, con carácter general, únicamente puede serlo un menor no emancipado. Quiere esto decir que, con carácter general, no tendrá nunca el adoptado más de dieciocho años, consecuentemente siempre el adoptante, con carácter general, será mayor en edad, cuando menos siete años, al adoptando o adoptado. Por tanto, creo que la argumentación —y sirva la expresión— está cogida muy por los pelos. Aceptamos la argumentación, no la compartimos y mantenemos, por supuesto, para votación nuestra enmienda número 13.

El señor **PRESIDENTE**: Si desea replicar, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: No, señor Presidente, solamente quiero recordar al ponente socialista el tema de la rectificación —porque realmente no es enmienda—, del texto que presentamos en la Ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cuesta para réplica.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: En primer lugar, quisiera decirle al señor Uribarri, que al excluir la prohibición basada en que no puedan adoptar aquellas personas a quienes su estatuto religioso impida el matrimonio, no se plantea una vulneración del interés que tiene el proyecto en el objetivo de lograr una mayor integración familiar al menor.

Quisiera contestarle diciéndole una vez más que el criterio de la confesionalidad de nuestro Estado impide que en el Código Civil y en un terreno en el que este mismo Código Civil ha sido antes muy permeable, se introduzcan elementos de valoración religiosa basada exclusiva-

mente en el sentido de una concreta y determinada confesión religiosa.

En segundo lugar, también quisiera recordar al señor Uribarri que el proyecto de ley no prohíbe la adopción realizada por solteros y, por tanto, malamente se puede comprender que se establezca una prohibición en el terreno de la igualdad de derechos ante la ley de todo ciudadano, en el derecho a la no discriminación de esos ciudadanos, y malamente se puede conjugar este principio con la introducción de la prohibición que ha defendido en este trámite el señor Uribarri.

En todo caso, señorías, siempre habrá una entidad pública que estudie sociológicamente los datos en los que se pretende fundamentar una determinada adopción, y siempre habrá una resolución judicial que estime, a la vista de los informes, si es o no pertinente esa adopción; pero incluir una prohibición de tal calibre en el Código Civil nos parece una violación del principio de confesionalidad del Estado, del principio de igualdad ante la ley, del principio de la no discriminación de los españoles por sus ideas religiosas, etcétera. Por ello, nos seguimos oponiendo no sólo a mantener el actual tenor del Código Civil, sino al propio tenor de crear nuevas prohibiciones que intenta plantearnos en este trámite mediante su enmienda el señor Uribarri.

En relación a la enmienda número 13, del Grupo Nacionalista Vasco, quisiera hacer dos aclaraciones. Cuando he usado el término «aberración», estaba refiriéndolo exclusivamente a su significado en tanto que una adopción realizada por persona que teóricamente pueda tener menor edad que el propio adoptando, pudiera significar una desvinculación de los objetivos de protección familiar que el propio proyecto establece; pudiera significar una desviación de la finalidad en sí de la adopción. El caso que plantea como ejemplo, aunque esté relacionado con su persona, señor Zubía, no es el objeto de este debate. La ley no establece unas diferencias máximas de edad, estamos hablando de mínimos. Cuando nos referimos y nos identificamos con el tenor de la Convención europea en materia de adopción de niños, que dice que la diferencia de edad entre adoptando y adoptantes ha de ser la que separa ordinariamente a los padres de los hijos, no nos estamos refiriendo, por supuesto, a si un padre, por naturaleza, puede tener una diferencia de edad de treinta, cuarenta o cincuenta años respecto de su hijo. Nos estamos refiriendo a que en ningún caso un padre, por la naturaleza, puede ser menor que su propio hijo. En ese sentido es en el que nos oponíamos a la enmienda número 13, del Grupo Nacionalista Vasco.

El representante del Grupo Popular me pedía que me manifestara en torno a la enmienda «in voce». La enmienda «in voce» que nos plantea el Grupo Popular creo que es correcta cuando establece que no pueden adoptar los parientes en segundo grado, en línea colateral por consanguinidad y afinidad. Nos pregunta ¿todos los parientes? Por supuesto, se entiende predicada esta afirmación respecto del teórico adoptante. Por tanto, creo que el tenor literal del texto es mucho más correcto. La enmienda «in voce» tampoco es incorrecta, por supuesto; es un mero

problema de redacción gramatical. No tengo ninguna razón en contra para oponerme a esta enmienda «in voce». Es tan correcto el texto que propone la Ponencia como el que plantea la enmienda «in voce». En ese sentido, voy a aceptar la enmienda «in voce» en aras a propiciar la creatividad también en este trámite de Comisión, en el bien entendido de que me parecen correctas ambas fórmulas.

En realidad, señor Presidente, en la enmienda «in voce» en vez de «no se puede adoptar», que queda como una frase pasivo refleja un tanto extraña, nosotros diríamos: No puede adoptarse: a un descendiente, a un pariente en segundo grado, a un pupilo, por su tutor, hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general tutelar. Creemos que esta pequeña rectificación es más correcta en la enmienda «in voce».

El señor **URIBARRI MURILLO**: Señor Presidente, pido la palabra para dar unas razones gramaticales referentes a la enmienda «in voce».

El señor **PRESIDENTE**: Para ese fin, razones gramaticales a la enmienda «in voce», tiene S. S. la palabra.

El señor **URIBARRI MURILLO**: A mí me parece incorrecta, señor Presidente, la locución «no pueden adoptarse», entre otras cosas porque si estamos legislando en beneficio del menor parece que «no puede adoptarse» indica una situación de superioridad del adoptante respecto al adoptado. «No puede adoptarse»; este individuo no puede coger eso, esto no se puede tomar. No me parece correcto. En todo caso sería: «No pueden ser adoptados».

El señor **PRESIDENTE**: Señor Uribarri, ha introducido, con la última fórmula, el cambio total y absoluto con relación al texto. El texto sería no se puede adoptar, o no puede adoptarse a un descendiente, a un pariente en segundo grado, a un pupilo, por su tutor, hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.

Vamos a proceder a la votación de las diferentes enmiendas.

Votamos las enmiendas números 86 y 162, de la Agrupación de Diputados del PDP.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Votamos a continuación la enmienda número 13, del PNV.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 14; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda. Votamos a continuación la enmienda 132, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 15; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda. Votamos a continuación la enmienda «in voce» al número 3 del artículo 175, presentada en este acto por Coalición Popular y que ha sido reiteradamente leída a SS. SS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda «in voce».

A continuación, vamos a votar el artículo 175. ¿Alguna de SS. SS. desea votación separada de algún apartado?

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Pedimos votación separada del número 1 del artículo 175.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos el número 1 del artículo 175 del Código Civil, según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, dos; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el número 1 del artículo 175.

A continuación, votamos los números 2, 3 y 4 de este artículo 175.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 175.

Señorías, vamos a suspender la sesión para que todos ustedes puedan comer. La reanudaremos a las cuatro y media de la tarde.

Muchas gracias a los servicios de la Cámara. Se levanta la sesión.

Eran las dos y diez minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde.

El señor **PRESIDENTE**: Señoras y señores Diputados, vamos a reanudar la sesión.

Habíamos quedado en el artículo 176. Vamos a debatir dicho artículo, según el informe de la Ponencia, con las enmiendas que quedan vivas y que, según le consta a esta Presidencia, son las siguientes: Enmiendas números 105, 106, 107 y 108, de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal; enmienda número 29, de Izquierda Unida-Esquerro Catalana, que han solicitado, puesto que no iban a estar presentes, que se sometieran a votación; enmienda número 87, del PDP, señor Uribarri; enmienda número

16, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV); las enmiendas números 59 y 60, de Minoría Catalana; estaba la enmienda número 72, del señor Buil, que ha sido retirada por considerarla asumida, y queda la enmienda número 135, de Coalición Popular, dado que las números 136 y 137 también están asumidas en el informe de la Ponencia.

Dado que no está presente ningún Diputado del Grupo Liberal, las someteremos a votación siguiendo lo que es tradicional cortesía de esta Comisión, no de la Presidencia, sino de la Comisión en su conjunto. Lo mismo haremos con la enmienda número 29, de la Agrupación de Diputadós de Izquierda Unida-Esquerro Catalana.

Para la defensa de la enmienda 87, tiene la palabra el señor Uribarri, en nombre de la Agrupación de Diputados del PDP.

El señor **URIBARRI MURILLO**: Señor Presidente, se propone una nueva redacción, por las siguientes razones: en primer lugar, parece que es mejor decir que «la adopción se constituye por resolución judicial» y no «mediante resolución judicial», porque estamos hablando de una resolución judicial constitutiva, y, por lo tanto, no es «mediante», sino «por» esa misma resolución.

En segundo lugar, porque se observa en la redacción del proyecto, incluso en el texto propuesto por la Ponencia, las siguientes deficiencias que se trata de mejorar con la redacción propuesta. En el número 2 del texto del proyecto se dice que para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa de la entidad pública. De acuerdo, pero olvida que para constituir la adopción se puede hacer no solamente a propuesta de la entidad pública, sino también a través de otro tipo de propuestas que no sean de la entidad pública, para llegar a terminar en la resolución constitutiva de la adopción cuando lo pide otra persona que no sea dicha entidad pública.

Por último, en el siguiente párrafo del número 2, dice: «no obstante, no se requiere propuesta...» y este Diputado no se aclara en qué forma puede existir una resolución, cómo se puede obtener una resolución judicial, salvo cuando sea incoada de oficio al no existir una propuesta. A esta resolución judicial siempre debe llegarse, salvo cuando el Juez actúe de oficio, a través de una propuesta. Para completar este número 2, en el sentido de que para iniciar el expediente es necesaria la propuesta, no sólo de la entidad pública, sino también de otras personas que están legitimadas para hacerlo, así como la falta de propuesta para cuando se den circunstancias que aquí se requieren, que no se ve a través de qué medio se va a llegar a esa resolución judicial, es por lo que se le ha dado nueva redacción a este artículo 176

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de la enmienda número 16, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), tiene la palabra el señor Zubia.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Muy brevemente, señor Presidente, por cuanto mi Grupo mantiene una única

enmienda a este artículo 176, que es concretamente la número 16.

El artículo 176, en su número 1, establece que la adopción se constituye siempre mediante resolución judicial. Nosotros estamos de acuerdo con este principio general, pero consideramos que en determinados supuestos no debe ser necesaria esta resolución judicial para poder realmente constituir la adopción. Creemos que hay casos en los cuales basta simplemente con una escritura pública, por lo que, a través de nuestra enmienda 16, lo que hacemos es añadir un último apartado a este número 1 del artículo 176, estableciendo que bastará escritura pública para la adopción por un cónyuge del hijo de su consorte, y también para la adopción de huérfanos por sus parientes colaterales por consanguinidad o afinidad de tercer grado. Creemos que en estos dos casos concretos, en modo alguno se pone en peligro, por el simple hecho de que la adopción se constituya mediante escritura pública, el principio general que inspira el proyecto, que como SS. SS. saben, no es otro que la primacía del interés del menor. Por ello, entendemos que, en aras de una mayor brevedad y de no romper el principio general, es suficiente no tener que ir a una resolución judicial, sino que basta simplemente una escritura pública para constituir la adopción.

Señor Presidente, señorías, esta es la única razón de ser de nuestra enmienda número 16 al artículo 176.1.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de sus enmiendas 59 y 60, tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Señor Presidente, señorías, son dos las enmiendas al artículo 176 que mantiene mi Grupo Parlamentario. La primera de ellas, la número 59, se refiere al número 2 en el que se establecen las circunstancias en que no se requiere propuesta de la entidad pública para constituir la adopción.

El texto aprobado por la Ponencia dice que, para iniciar el expediente de adopción, es necesaria la propuesta previa. No es necesaria la propuesta previa cuando en el adoptado concurren una serie de circunstancias. Sin embargo, nosotros creemos que, aunque no se requiera la propuesta previa, preceptiva, sí sería importante que la entidad pública pudiera emitir un informe —puesto que ella es la que está haciendo el seguimiento de esta adopción— que iría a parar a manos del Juez, que es quien en definitiva resolverá, y pensamos que Juez le sería muy útil.

Nuestra enmienda en absoluto pretende modificar el texto, sino introducir un pequeño inciso que dijera lo siguiente: «No obstante, no se requiere propuesta, aunque sí un informe de la entidad pública, cuando en el adoptado concurren...» una serie de circunstancias. Es decir, se introduce la posibilidad de que llegue al Juez un informe, que no es una propuesta preceptiva, sobre las circunstancias concretas.

Nuestra segunda enmienda es de más calado, quizá, y se refiere al número 3, es decir, a una de las circunstancias que se describen en el artículo 176, para las que no

se requiere propuesta de la entidad pública. El texto del proyecto aprobado por la Ponencia, en el número 2 dice que no se requiere propuesta cuando el adoptado lleve más de un año acogido legalmente por el adoptante o bajo su tutela. Evidentemente, aquí pueden existir varias fórmulas. Nosotros hemos optado por solicitar la supresión de esta circunstancia, porque nos tememos que por la vía del mero transcurso del tiempo se produzca, o se pueda producir de hecho, un fraude de ley. Si en el transcurso de un año se puede prescindir de todo lo anterior, por ejemplo, de la necesidad de propuesta de la entidad, de hecho estamos eliminando las importantes facultades que tiene la entidad pública para la propuesta. Es decir, si el transcurso de un año es suficiente para suprimir a la entidad pública en el proceso de adopción, estamos eliminando de hecho, o por lo menos posibilitando, que por una puerta falsa puedan venir adopciones y, por tanto, se produzca una adopción a espaldas de esa entidad.

Por otro lado, si el menor está en situación de acogimiento regulado en los artículos anteriores, si el mero transcurso del año es suficiente, quizá también se pueda producir un fraude a lo que ya hemos regulado en el artículo anterior.

Tampoco soluciona el problema el que se refiera a la tutela, porque entonces estamos haciendo una diferenciación entre padre y tutor que no tiene demasiado sentido, porque tan malo puede ser el tutor como el padre e igualmente puede desatender al menor.

Por tanto, al final, después de darles muchas vueltas, ya que desde un principio presentamos la enmienda, pero no hemos encontrado solución aceptable, solicitamos en la enmienda la supresión de la circunstancia tercera de este número 2 del artículo 176.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de la enmienda de Coalición Popular, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: La enmienda 135 la voy a defender solamente en la parte que afecta a este artículo del texto del proyecto, por cuanto nuestra enmienda tiene una segunda parte que es de tipo procesal relativa al expediente de adopción, y no es este el momento de discutirlo, sino cuando lleguemos a las modificaciones de los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Nuestra enmienda, en sus párrafos primero y segundo, lo que pretende es suprimir la necesidad de que exista propuesta previa de la entidad pública, porque entendemos, en primer lugar, que este expediente previo de adopción no suprimirá muchos de los problemas que se han achacado al sistema todavía hoy en curso y porque la entidad pública no deja de ser más que una obra humana y, por tanto, sujeta a los mismos errores en que puede incurrir cualquier persona.

El señor Trias de Bes hace un momento ya apuntaba el fallo que representa la circunstancia tercera de llevar el menor acogido legalmente más de un año por el adoptante o bajo su tutela. Yo añadiría, incluso, que por la vía de

la cuarta circunstancia se puede burlar igualmente la necesidad del informe previo, porque la adopción de un emancipado puede producirse por la mera convivencia, ni siquiera ya el acogimiento, iniciada antes de que el adoptante hubiere cumplido los catorce años. Eso está en el artículo 175.2 «in fine». Es decir, ni siquiera el acogimiento legal, sino la mera convivencia con tal de que el adoptante esté ya emancipado en el momento de producirse la adopción.

Esa regla general, si alguien quiere burlarla, tiene, con el texto de la ley en la mano, cuantas oportunidades quiera para llevarlo a cabo. Por tanto, poner reglas generales que luego a través de la vía excepcional han de ser incumplidas, nos parece totalmente superfluo. Entendemos que es mejor de entrada el sistema que propone nuestra enmienda al artículo 176, que es el expediente judicial directo.

Esta mañana ya hemos tocado un poco el tema de las posibilidades que se dan al Juez para tener un conocimiento exacto de la situación. Creemos que las tiene todas, por no decir más de las que pueda tener una entidad pública, porque a través de la entidad pública tampoco se consigue uno de los fines que han sido recalcados. Esta mañana se me ha pasado decir en el artículo 173.4 y en el 1.826 que hay que evitar en particular, según dice el precepto, que la familia de origen tenga conocimiento de cuál sea la adoptiva.

Si, como preconiza la exposición de motivos, se quiere llegar a que en gran parte las adopciones se canalicen a través de la institución que consagra este proyecto, que es el acogimiento familiar, el desconocimiento o la falta de relación entre la familia de origen y la familia de adopción no se consigue, puesto que incluso llegamos a regular el derecho de visita de los padres cuando el chico o el menor está acogido legalmente. Es decir, que habrá forzosamente incluso contacto entre los padres adoptivos y los padres de origen, porque el Juez podrá determinar, podrá regular el derecho de visita de los primeros.

Esa es la razón, aparte de la que ya ha abundado el representante de Minoría Catalana, de que con la circunstancia tercera a unos se les conceda mejor derecho —los tutores o los que tienen a alguien en acogimiento— que a los padres a la hora de proponer una adopción. Por todo ello nuestra enmienda trata de suprimir la necesidad de la propuesta previa.

Aparte de ello, releendo el proyecto me he dado cuenta de que no están todas las circunstancias que eximen de la necesidad de propuesta previa. Aquí falta la propuesta previa prevista en el número 5 del artículo 9.º, cuando la adopción se realiza a través de la decisión de un cónsul y el adoptando es español y reúne determinadas condiciones. Por tanto, esa enumeración de cuatro circunstancias es incompleta. Faltaría la quinta que ha sido expresamente detallada en el artículo 9.5 en sus dos párrafos finales del Código Civil, que vamos a modificar con este proyecto de Ley.

Por todo ello, señor Presidente, mantenemos esta enmienda 135 que trata de suprimir la necesidad de la propuesta previa de la entidad pública.

El señor Juez que resuelva la adopción tiene medios suficientes para determinar si la adopción es o no conveniente al menor, entre los cuales puede estar, precisamente, el solicitar la opinión de la entidad pública que haya intervenido en el caso. Pero si la entidad pública no ha intervenido para nada no sabemos qué clase de informe efectivo puede hacer.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra tiene la palabra el señor Cuesta, en nombre del Grupo Socialista.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Entramos en un artículo que también tiene una gran importancia, desde el punto de vista de las innovaciones que supone para el tratamiento que se le va a dar a partir de ahora a la adopción en España en relación a la regulación vigente.

En este artículo básicamente destacan dos temas. El primero es clarificar de una vez cuál es el elemento constitutivo de la adopción. Se acaba con la vieja polémica de si es la escritura pública, si es la resolución judicial, qué ocurre si la escritura pública no recoge los contenidos de la resolución judicial, qué ocurre en esos supuestos de conflicto, por qué la dualidad de trámites formales. En este sentido, el proyecto tercia en la polémica y resuelve el problema declarando que el elemento constitutivo de la adopción es exclusivamente la resolución judicial. Ello tiene también su relación con la propia naturaleza jurídica de la adopción. Ya decimos que huye de una concepción privatista o contractual y entra en una concepción en la que el peso del aspecto público de la misma tiene que hacerse notar, y mejor, a través de la propia resolución jurídica.

El segundo aspecto es que se establece una innovación, que nosotros consideramos de gran importancia, que define o caracteriza ideológicamente a este proyecto, y es el hecho de que, en efecto, para la realización de las adopciones en España sea preceptivo, como criterio general, sin perjuicio de las especialidades ante casos muy concretos y razonables, el que sea preciso una propuesta previa de la entidad pública encargada o responsable de la protección de menores. ¿Por qué? ¿Por qué se va a este criterio de la propuesta previa? Estoy de acuerdo en que la entidad pública, integrada por seres humanos también, puede estar sometida a error como tal obra humana que es. Pero nadie puede dudar que el hecho de establecer un control, una participación de la entidad pública en el tema de las propuestas de adopción, es una garantía para acabar con unos riesgos, al menos, o con determinadas irregularidades que se han venido apreciando en la tramitación de muchas adopciones en nuestro país y en otros países. Me refiero de nuevo al tráfico de niños.

En mi intervención anterior intencionadamente mencionaba la vinculación que el Derecho romano daba a la adopción a venta de niños, y lo decía intencionadamente porque el gran riesgo del funcionamiento de la adopción en España está en que si no se establecen cautelas suficientes y razonables estaríamos abriendo un portillo a prácticas viciosas que, por otro lado, han sido denunciadas en muchos supuestos. Prácticas que, desde luego, con

entidad o sin entidad, van a poder seguir existiendo, porque falsificaciones del Registro Civil, falsificaciones de la identidad de las personas que dan a luz en un centro sanitario podrán seguir produciéndose en España con ley de adopción o sin ella. Pero en este país la relación entre aquel que incumple, por las razones que sean, sus deberes hacia un menor, y aquel que pretende adoptar a ese menor, no debe de mantenerse; no debe dejarse a ese ámbito exclusivamente privado la relación en la constitución de las adopciones, porque la experiencia nos demuestra que, en muchos casos, se han acelerado adopciones que estaban estancadas porque se llegó a un acuerdo en el precio. Práctica inmoral que desde luego no nos parece la adecuada en los tiempos que corren y, sobre todo, no nos parece adecuada cuando el interés que aquí hay que proteger, como decíamos esta mañana, es el interés del menor.

Estas son las dos novedades básicas: supresión del dualismo formal —la escritura pública desaparece como requisito, la resolución judicial es el elemento constitutivo de las adopciones— y necesidad, como criterio general, de la propuesta previa por parte de la entidad pública.

Y en ese sentido se nos plantea como primer elemento de fondo la enmienda número 135 del Grupo Popular. Tampoco me voy a remitir a los aspectos procesales de esta enmienda, ya que no han sido argumentados, y por otro lado aparecen subsanados en parte en la redacción del artículo 1.829 y siguientes y en el propio 1.825 de este texto, por lo tanto, el informe que la Ponencia contempla y envía a esta Comisión. Me voy a detener exclusivamente en la argumentación que se ha hecho para negar la intervención de la entidad pública y, por lo tanto, para negar la necesidad de la propuesta previa.

Valgan mis reflexiones anteriores; es decir, establecemos mecanismos de control para evitar maniobras fraudulentas, comportamientos no deseados, intereses económicos, venta de niños, y no primacía del interés del menor. Pero, además, efectivamente, hay argumentos de peso en favor de esta concepción del propio proyecto, porque por parte del Grupo enmendante se nos aportan razones (que por otro lado no son las que se aportaron en su momento en el debate de totalidad, que eran quizá más políticas que las que en este trámite se nos plantean), se nos sugiere que al sustraer del trámite de propuesta previa las adopciones de aquellos que ya lleven un tiempo en acogimiento, ya estamos estableciendo un portillo para el fraude de ley. Ese es uno de los argumentos que nos daba el señor Cañellas. Más que pretender la eliminación de la propuesta previa de la entidad pública parece que el señor Cañellas quisiera ampliarla a otros múltiples supuestos distintos de la teoría general. De la argumentación del señor Cañellas parece desprenderse que también sería necesaria la propuesta previa de la entidad pública incluso en aquellas adopciones realizadas respecto de niños o personas que lleven un tiempo en acogimiento familiar.

La regla general efectivamente siempre puede ser burlesca, pero se olvida S. S. que en el acogimiento siempre existe un mínimo de informe previo de la entidad públi-

ca, porque el acogimiento se constituye ante la propia entidad pública, con lo cual si hay una situación de acogimiento quiere decir que ha habido ya una actitud favorable a ese acogimiento por parte de la entidad pública, que ha conocido esa circunstancia, y por lo tanto reproducir de nuevo el informe es una repetición.

Por otro lado, se nos dice que el derecho de visitas que se establece o se regula en el acogimiento pudiera distorsionar la debida discreción que debe existir en cualquier proceso de adopción. Esto también es un riesgo, pero con esta enmienda, con este articulado o con otro, no se evitaría, porque, en un acogimiento, mientras no exista la pérdida de la patria potestad, en principio no existe la pérdida del derecho de visitas por parte de los padres que detentan, respecto del menor, la patria potestad.

¿Qué hace el informe de la Ponencia, que ya veremos en su momento? Establece en manos del juez un mecanismo para que incluso en ese supuesto, donde no se da una pérdida de patria potestad, y en atención a determinadas circunstancias, el juez pueda regular o restringir ese derecho de visitas al menor, con lo cual los riesgos que nos está planteando como cargas de profundidad el señor Cañellas no atacan ni impiden la operatividad de esta propuesta previa de la entidad pública, que creo que es una garantía que controla los pasos previos, las actuaciones preliminares a cualquier expediente de adopción, que no siempre han sido controladas, y el problema de muchas adopciones no está en sí en la tramitación, cuando las partes llegan al juez, sino en todos los tratos preliminares, que es lo que hay que intentar controlar mediante la propuesta previa de la entidad pública.

Nos habla de que esto lo puede hacer el juez. Señorías, nosotros, que apoyamos al Gobierno socialista, no somos un Grupo Parlamentario que se caracterice por el triunfalismo, y si S. S. cree que con los actuales jueces, y en la situación en que se encuentra la judicatura española, estamos en condiciones de que se pueda abrir una información especializada sobre la situación del menor, sobre la situación y el entorno sociológico y real de ese menor, sobre la limpieza o no de las negociaciones o tratos preliminares a una adopción, nos está reconociendo un «status» en el funcionamiento de nuestra Administración de justicia que, por otro lado, no se corresponde con el discurso global de Alianza Popular cuando hace una crítica frontal a la política judicial del Gobierno socialista.

Yo creo que en materia de justicia se va bien, pero las deficiencias son todavía enormes. No hay en España una oficina judicial que pueda especializarse, ni por conocimiento de los propios jueces, ni por dotación material, en el análisis de esas situaciones previas de desamparo de menores y, por lo tanto, se requiere en cualquier expediente para la mejor orientación del propio criterio judicial una ayuda de un personal cualificado, una ayuda de alguien que sí es aparentemente mucho más experto, porque su cometido está realmente en la protección del menor.

Creo que, por lo tanto, la participación de las entidades públicas protectoras del menor son una garantía, no sólo de ilustrar la propia resolución judicial, sino básica-

mente de garantizar un control a esas situaciones previas que, a veces, provocan efectos no deseados, como son efectivamente el tráfico o la venta de niños que, como antes recordaba, estuvo autorizada y legalmente en funcionamiento en la historia del Derecho en la época del Derecho romano.

Como último argumento en apoyo de la tesis del proyecto, quisiera citarle al señor Cañellas también un argumento de autoridad, y es la autoridad de los contenidos de los propios dictámenes del Consejo General del Poder Judicial, porque, además, en la parte de la propuesta previa de entidad pública, el Consejo General del Poder Judicial introduce indicaciones para que se corrija esa regulación, y el propio texto de la Ponencia recoge esas críticas o indicaciones que aquél hace. Y en el informe del Consejo General del Poder Judicial —leo literalmente— se dice: «Cuestión capital, dentro del anteproyecto, es la de la exigencia como regla general de una propuesta previa de las entidades públicas competentes para que pueda llevarse a cabo la adopción. Se elimina la posibilidad de adopciones generadas en el ámbito de relaciones privadas o personales entre los adoptantes y la familia natural del adoptado con la finalidad, sin duda, de, mediante el correspondiente control de las instituciones públicas, garantizar más adecuadamente la integración familiar del mayor número posible de niños desamparados e impedir actuaciones abusivas. Este planteamiento es compartido por el Consejo General del Poder Judicial». Hasta aquí las palabras del propio Consejo General del Poder Judicial cuando en su día emitió el informe en relación al anteproyecto de la Ley de Adopción.

Por otro lado, quisiera, ya con mayor brevedad, referirme a otros aspectos que han sido suscitados por las enmiendas, en concreto, la número 87, del señor Uribarri, donde también, oponiéndose en el fondo a la propuesta previa, se dice que no se deja claro en el proyecto quién insta la adopción cuando no es necesaria la propuesta previa de la entidad pública. El propio proyecto se lo contesta y, por tanto, me remito al tenor del propio artículo 1.829 del informe de la Ponencia que contempla esta hipótesis y establece un mecanismo procesal que regula los supuestos en los que no es preceptiva la propuesta previa y es una parte la que insta la propia adopción. Por tanto, esa laguna no se da y creo que son razones que avalan el rechazar la enmienda número 87, del señor Uribarri Murillo.

Se nos plantean, ya desde otra óptica pero también en el plano de la propuesta previa, las enmiendas números 59 y 60, de Minoría Catalana. Aquí, quizá, el discurso va a ser distinto o menos riguroso que cuando defendíamos la propuesta previa necesaria, porque, si bien estimamos que con carácter general es preciso un control, el Grupo socialista es sensible para comprender que en muy determinados supuestos, debido a que ya ha habido un informe anterior o previo por la propia entidad, ya hay unas relaciones especiales que han creado unos vínculos jurídicos concretos; estas situaciones ya de por sí tienen entidad suficiente como para no ver en ellas un riesgo de mercado de tráfico de niños, para ver en ellas indicios su-

ficientes de una limpieza en el proceso de adopción. Por eso, exceptuamos de la necesidad de que exista propuesta previa de la entidad pública a los supuestos que se recogen en este artículo 176, cuales son: ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad; ser hijo del consorte del adoptante, porque ya hay una convivencia obvia; llevar más de un año acogido legalmente, dice la Ponencia. En este sentido, asumimos la indicación que nos hace la enmienda número 60, de Minoría Catalana. Creo que, parcialmente, la enmienda 60 está recogida en el informe de la Ponencia, porque hemos añadido al acogimiento, «legalmente», para evitar situaciones de convivencia de hecho que pudieran, efectivamente, permitir una vía al fraude y escaparse de lo que nosotros pretendemos con ese control previo de actuaciones en el proceso de adopción. Por eso, llevar más de un año legalmente acogido ya implica una actuación previa de la entidad pública, porque los acogimientos se sustancian, como queda en el propio proyecto, ante la entidad pública, o bajo su tutela. La tutela es una relación jurídica también claramente documentada y, por tanto, son supuestos, como el de estar emancipado, que creemos que, de manera razonable, hacen que no sea precisa...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cuesta, le ruego que abrevie.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Sí, señor Presidente. Voy a intentar abreviar ya, porque sólo me quedan dos aspectos jurídicos.

Ello hace —decía— que nos parezca excesivo el tenor de la enmienda número 59, de Minoría Catalana, porque la número 60, muy atinada, ha sido parcialmente asumida en el informe de la Ponencia.

Finalmente, llegamos a la enmienda número 16, del Grupo Vasco, que coincide con otras enmiendas que no han sido defendidas y a las que no voy a aludir, y entroncan con el problema que presentábamos como novedad importante de este proyecto: la eliminación de la dualidad formal, la eliminación del trámite de escritura pública, y lo eliminamos para todos los supuestos. El Grupo Nacionalista Vasco nos plantea que, si bien está de acuerdo con carácter general, de todas formas debería de haber supuestos en los que la mera escritura pública ya acreditase, ya diese fijeza, ya diese carácter constitutivo al trámite de adopción. En este sentido, estamos también, y aunque pueda parecer abusivo por mi parte el decirlo, con el sentir de la mayor parte de la doctrina jurídica española a la hora de defender el trámite de la resolución judicial como elemento constitutivo para todo tipo de adopción. El propio informe del Consejo General del Poder Judicial nos dice que merece un juicio favorable la supresión de la formalización notarial de la adopción. Hay una monografía muy reciente de Rosa María Moreno Flórez —por cierto, prologada por el señor Beltrán de Heredia, ex compañero de esta Comisión y miembro del Consejo General del Poder Judicial, catedrático de Derecho Civil— relativa al acto constitutivo de adopción que se orienta doctrinalmente en este camino. Los profesores Gómez

Liaño, Berkowitch, García Cantero, Díez Picazo, Espín Cánovas —y estoy citando profesores de distintas concepciones ideológicas en el ámbito civil— coinciden todos en la necesidad de que para todo tipo de supuesto se elimine del trámite de las adopciones el requisito de la escritura pública. ¿Por qué? Primero, porque en la escritura pública se pueden establecer cláusulas que, de haberse planteado ante un juez, no hubiesen prosperado. Segundo, porque la propia escritura pública hace mayor hincapié en una concepción privatista de la adopción que no en esta otra concepción que es más publicista; aunque en este terreno del que hablaba antes, de que también ha entrado en crisis la distinción de Derecho público y Derecho privado y el Derecho de familia, en todo caso, sería un «tertium genum», es mucho más acorde con la concepción de la adopción como un instituto al servicio de protección del menor, con la propia naturaleza de las cosas, con la propia naturaleza y garantía de la seguridad jurídica el que, en ningún supuesto, el requisito constitutivo de las adopciones sean las escrituras públicas, sino sean las propias resoluciones judiciales. Incluso, no es el único ámbito del Derecho de familia en donde la resolución judicial es básica y definitiva, en algunos casos, coincide paralelamente con la escritura pública, pero, en todo caso, la tendencia actual en la mayor parte de las actuaciones en materia de Derecho de familia es que se formalicen y queden constituidas mediante la resolución judicial.

Estas son razones, creo, aunque extensas, que avalan que nos opongamos a las enmiendas planteadas y que destaquemos, una vez más, como importantes aspectos de este artículo la supresión de la dualidad de trámites, inclinándonos por la resolución judicial como requisito constitutivo y declarando que es básico un control previo de actuaciones a todo expediente de adopción o, por lo menos, con criterio general, y por ello, un protagonismo de las propias entidades públicas.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Desea el señor Uribarri hacer uso del derecho de réplica? (**Asentimiento.**) Ya me lo temía.

El señor Uribarri tiene la palabra.

El señor **URIBARRI MURILLO**: Señor Presidente, precisamente por ser una resolución constitutiva judicial la adopción es por lo que habíamos suprimido «mediante» y lo habíamos sustituido «por resolución judicial». Consideramos que, quizá, fuera procedente que se examinara con algún detenimiento esta breve modificación.

Por otro lado, para decirle al señor Cuesta que precisamente en el número 2, cuando habla sólo de la propuesta previa de la entidad pública y no habla de las otras propuestas que se puedan hacer por la adopción, me rearguye diciendo que no es necesario porque en el artículo 1.829 de este mismo proyecto de ley ya se contempla. Pues bien, señor Cuesta, es que también se contempla la propuesta previa de la entidad pública en el párrafo primero, en la propuesta de adopción formulada al juez por la entidad pública y, por tanto, siguen vigentes los argumentos que

yo le he dicho anteriormente. Sigue constando en nosotros la perplejidad de que pueda dictarse una resolución judicial sin propuesta, se llame escrito, se llame propuesta. Algo hay que llevar, algún tipo de iniciativa, al juzgado para que se pueda dictar esa resolución judicial, y no se aclara cómo no se requiere propuesta en los casos que aquí se especifican. Algún tipo de iniciativa por parte de la entidad pública, o por quien corresponda, tendrá que llevarse ante la autoridad judicial para que pueda dictar una resolución, salvo en los casos en que actúe de oficio.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Zubía tiene la palabra.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Brevemente, para decir, sin que sirva de precedente, que me ha convencido plenamente la argumentación del señor Cuesta en relación con nuestra enmienda número 16, y consecuentemente anuncio en este momento la retirada de la misma.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Zubía. Señor Cañellas, ¿está usted convencido también?

El señor **CAÑELLAS FONTS**: No, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Pues tiene usted la palabra.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Muy brevemente. Señor Cuesta, ¿estamos haciendo un proyecto de ley a la medida de la situación de la judicatura de hoy o de la del futuro? De esa judicatura que estamos todos lamentando que esté como está, o de la que queremos tener. Y en este estado de cosas, señor Cuesta, ¿le extraña a usted que el Consejo General del Poder Judicial, que conoce sus propias limitaciones, trate hoy y ahora de traspasar todo lo que pueda a otra entidad que no sean ellos?

En tercer lugar, señor Cuesta, yo le he contado una serie de supuestos en que, a pesar de esta necesidad de la propuesta previa, se puede burlar, y le advierto que mi imaginación es mucho más limitada que la de los que quieren comprar un niño. Le he citado un caso, el artículo 9 del Código Civil, punto quinto, apartado final del párrafo cuarto: no es necesaria la propuesta previa, si el adoptando es español y nunca residió en España. Si quiero comprar un niño —y perdone la expresión coloquial, señor Cuesta— no tengo más que ir a comprar el niño de un emigrante que está en una mala situación en el extranjero, que ha tenido un niño que no ha nacido aquí. Entonces, la propuesta previa resulta innecesaria; hay que ir allí, y es mucho más fácil porque me lo hace el cónsul, ni siquiera me lo hace el juez. Y ya le digo que mi imaginación es mucho más limitada que la que tienen los que quieren comprar un niño. Por tanto, si nosotros abrimos el portillo para que esta propuesta previa no sea necesaria, a santo de qué vamos a mantenerla. Dejemos que sea el juez, dejemos que sea el que al final, en definitiva, tiene la última palabra, el que decida si ha habido tráfico o no ha habido tráfico, porque con la propuesta previa no eliminamos el tráfico; no le dé usted vueltas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Triás de Bes.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: En primer lugar, señor Cuesta, he advertido que su discurso ha sido distinto en la réplica a mis enmiendas, y, efectivamente, en lo que se refiere a la enmienda número 60, respecto a la tercera circunstancia por la cual no se requerirá propuesta previa, acepto su argumentación, que en parte y en espíritu recoge lo que nuestra enmienda pretendía; por tanto, la doy por recogida en el informe de la Ponencia y solicito a la Presidencia no someta la enmienda 60 a votación.

Respecto a la enmienda 59, que solamente pretendía que ese informe de la entidad pública fuese a parar, en definitiva, a manos del juez en todos los supuestos contemplados en las circunstancias que se describen en el artículo, la mantenemos a efectos de votación, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Cuesta tiene la palabra para réplica.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Para empezar, la enmienda 60, efectivamente, ya se lo había dicho en mi anterior intervención, había sido asumida por la Ponencia y de ahí que el informe sea absolutamente distinto del contenido en el proyecto. En cuanto a la enmienda 59, implícitamente la posibilidad de ese informe también se da cuando se regula en la parte procesal la substanciación del expediente de adopción, por cuanto que el juez siempre podrá recabar para su mejor criterio otros informes; es decir, que no estamos tanto en contra del espíritu de la enmienda 59 como de que se recoja aquí expresamente y con carácter preceptivo esa disposición.

En relación con la sugerencia que nos hacía el Grupo Popular en su turno de fundamentación de la enmienda, creo que era la 135, de que, según su argumentación, había un portillo para burlar el preceptivo informe de la entidad pública a través de las adopciones realizadas ante cónsul español en el extranjero porque, efectivamente, allí no se requiere propuesta previa, es lógico, señoría que no se requiera propuesta previa. ¿Qué entidad pública protectora del menor está operando en España, que tenga un conocimiento exacto de la realidad de colectivos de nuestra emigración? ¿Es que van a enviar al extranjero inspectores, van a enviar asistentes sociales para que ejerzan a través de esa entidad pública que, normalmente, en el esquema orgánico territorial de nuestro país, radica en las propias Comunidades Autónomas? Es pedir imposibles; no es que no sea deseable también en esos supuestos una intervención de la entidad pública, es que materialmente es imposible. Y para esos supuestos muy concretos, efectivamente, no se puede obligar o exigir, porque ello implicaría en este caso una paralización de todo expediente de adopción, que por otro lado son mínimos los que se puedan dar en el ámbito de la emigración en el extranjero ante cónsul español. En todo caso, la intervención de los cónsules yo creo que fue un tema ya deba-

tido en el artículo 9, y no es tampoco el único ámbito del Derecho privado o del Derecho civil en el que intervienen, sino que hay otras múltiples realidades en las que existe un cierto poder de sustitución de las facultades del juez en favor de cónsules.

Por tanto, el argumento que usted nos daba de que se establecía un portillo para vulnerar la regla general, es un argumento que carece, en ese sentido, de realidad en su aplicación material, y que, en todo caso, si de ese argumento se derivase la necesidad de eliminar para todos los demás supuestos la intervención de la entidad pública, estaríamos no solamente abriendo un portillo sino abriendo un portón, y nosotros, desde luego, no queremos abrir ese portón. Somos favorables a que la entidad pública intervenga, informe los expedientes, se controlen los pasos previos, se intenten evitar por todos los medios los tratos preliminares y se intente impedir, o al menos no dar facilidades, el fraude de ley, que siempre existirá, eso por supuesto. Ya le he puesto en mi anterior intervención un claro ejemplo: una entidad sanitaria puede falsificar la maternidad en un parto cara al registro civil y figurar ese hijo a nombre de otra persona, y se ha producido por ahí una venta soterrada de niños, práctica que, por otro lado, se da en algunos lugares y que es delito, aunque no siempre se consigue detectar ese tipo de delitos, pero es una práctica que existe. Nosotros desde luego lo que sí queremos es poner obstáculos suficientes, por un lado, para que se acabe con el mercado de niños y, por otro lado, que las decisiones sean controladas y garanticen humanamente y dentro de lo que es racionalmente posible el interés del menor.

¿Para qué juez legislamos, para el juez de hoy o para el del futuro? Yo le diría que para los dos. Para el juez de hoy, porque es el que va a tener que aplicar, tan pronto entre en vigor esta ley, la normativa, y para el propio juez del futuro. Yo creo que al juez del futuro le va a interesar la colaboración estrecha con la propia entidad pública, que es la que realiza la propuesta de adopción. El juez puede, a la vista de los datos, tomar la decisión que proceda. El juez del futuro, por tanto, va a ser también integrado por la propia mecánica de la participación de la entidad pública. Pero no olvidemos al juez del presente. Yo creo que nuestros juzgados y tribunales no están en condiciones de quedar bloqueados exclusivamente por una investigación a fondo de todos los expedientes de adopción. Es más, nosotros hemos introducido en Ponencia una modificación importante y ha sido la intervención del Ministerio Fiscal. ¿Por qué? Porque creemos que es competencia del Ministerio esa labor de vigilancia y de control de los acogimientos, por poner un ejemplo. ¿Por qué? Porque no queremos saturar la labor, la función y el trabajo de muchos jueces ni una paralización de los juzgados y tribunales españoles. Porque creemos, por tanto, que se puede establecer ese mecanismo de propuesta previa, que es, por un lado, iniciativa, pero que también es colaboración y cooperación con el juez de hoy y con el juez del futuro, señoría.

Finalmente, al señor Uribarri decirle que de nuevo no ha entendido bien mi argumentación anterior o en este

caso quizá no leyó correctamente el informe de la Ponencia en relación al artículo 1.829. Nos decía que cuando no se requiere propuesta previa, no se regula el procedimiento de quién insta a la adopción. Pues no, la Ponencia lo ha dejado claro. Es que el artículo 1.829 empieza hablando de: «En la propuesta de adopción, formulada al Juez por la entidad pública, se expresarán especialmente...». Pero a continuación hay un segundo párrafo que añade la Ponencia, y es: «En los supuestos en que no se requiere propuesta previa de la entidad pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del Código Civil, la solicitud formulada al Juez por el adoptante expresará las indicaciones contenidas en los apartados anteriores...», etcétera. Es decir, que también se resuelve ese problema, lo ha dejado claramente expresado y regulado el informe de la Ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación vamos a someter a votación las diferentes enmiendas.

Sometemos, en primer lugar, a votación la enmienda número 29, de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida-Esquerria Catalana, del Grupo Mixto, y las enmiendas 105, 106, 107 y 108, de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal, dentro del Grupo Mixto también.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las citadas enmiendas.

Sometemos a continuación a votación la enmienda número 87, de la Agrupación de Diputados del PDP.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada dicha enmienda.

Sometemos a continuación a votación la enmienda número 59, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la citada enmienda.

A continuación sometemos a votación la enmienda 135, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 14; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la citada enmienda.

Sometemos a continuación a votación el artículo 176 según el informe de la Ponencia.

¿Votación separada, señor Cañellas?

El señor **CANELLAS FONTS**: Sí, señor Presidente. Sola-

mente del primer inciso del punto 2 del artículo, o sea, del apartado que habla de que es necesaria la propuesta previa.

El señor **PRESIDENTE**: «Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa de la entidad pública». Eso es lo que quiere usted que se vote separadamente. **(Asentimiento.)**

Votamos, en primer lugar, todo el precepto, con la excepción del párrafo que ha leído la Presidencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, uno.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 176 con la excepción dicha.

Sometemos a continuación a votación el primer inciso del número 2 del citado artículo 176.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el primer inciso del número 2 del artículo 176 y, por consiguiente, aprobado en su totalidad el artículo 176 según el informe de la Ponencia.

A continuación, pasamos al análisis del artículo 177 del Código Civil, al cual hay presentadas las siguientes enmiendas: números 30 y 31, de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida-Esquerria Catalana; la número 109, del Partido Liberal, que someteremos a votación; la enmienda 89, de la Agrupación de Diputados del PDP —entiendo, señor Uribarri, que la enmienda 88 está asumida por la Ponencia; de todas maneras, si usted quiere la defiende—; las enmiendas números 17, 18, 20 y 21, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) —entiendo que la enmienda número 19 está ya asumida por la Ponencia—; el CDS tenía la enmienda número 73 que está retirada; y el Grupo de Coalición Popular tiene las enmiendas 138, 139, 140 y 141.

Para la defensa de la enmienda número 89 y, en su caso, la 88, tiene la palabra el señor Uribarri.

El señor **URIBARRI MURILLO**: La enmienda número 88, señor Presidente, efectivamente está asumida por la Ponencia y ha dado lugar a que se modifique la palabra «adoptado» por «adoptando», como se proponía, en diversos otros preceptos del proyecto de ley, y, por tanto, no solamente retiro esta enmienda, sino que me congratulo de que haya sido admitida en otros artículos en los que este Diputado no la había propuesto.

En cuanto a las otras enmiendas de mi Agrupación y mías propias, las sostengo a los solos efectos de votación.

El señor **PRESIDENTE**: En nombre del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), para la defensa de sus enmiendas, tiene la palabra el señor Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Mi Grupo efectiva-

mente tiene presentadas a este artículo 177 las enmiendas números 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

Por lo que respecta a la número 17, y voy a ser muy breve, decir que la retiramos, habida cuenta de que en virtud de la transaccional presentada por el Grupo Socialista, que dio lugar a un apartado 3 del artículo 176, ha sido aceptada.

Por lo que respecta a la enmienda número 18, voy a proceder a retirarla en este momento, habida cuenta de que lo que pretendíamos con dicha enmienda era añadir un nuevo artículo, el 177 bis, tratando de recalcar la valoración especial de la conveniencia o no de la adopción para el adoptando. Esto tenía su razón de ser en la redacción originaria del artículo 176, que hacía referencia a que la adopción se constituiría mediante resolución judicial y que tendría en cuenta preferentemente el interés del adoptado, pero también a la vista de cómo ha quedado redactado el artículo 176 actual, en que ha sido sustituido el término «preferentemente» por «siempre», entendemos que también de alguna manera el espíritu de nuestra enmienda ha sido aceptado y consecuentemente retiráramos asimismo nuestra enmienda número 18.

Por lo que respecta a la número 19, fue ya retirada en el trámite de Ponencia y ratificamos tal retirada.

La número 20 la retiramos también en este mismo momento, a la vista de la redacción definitiva que tiene el artículo 1.831 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Igualmente retiramos la enmienda número 21.

Consecuentemente, quedaría sólo pendiente para votación respecto a este artículo 177 nuestra enmienda número 22, que afecta en concreto al número 3 de dicho artículo, y que lo que hace es dar una nueva redacción a dicho punto 3, la cual pretende en definitiva que donde se dice que: «Deberán ser simplemente oídos por el Juez: Primero... Segundo... Tercero...», se diga: «Deberán ser oídos previamente por el Juez...». Establecemos ese «previamente» además de conformidad con la redacción originaria que tenía el proyecto cuando vino a esta Cámara en la pasada legislatura. Lo demás que nuestra enmienda pretende es sencillamente añadir, al final de la actual redacción, un inciso que dijera que la negativa del menor de doce años, si tuviera suficiente discernimiento, sería valorada especialmente para tener en cuenta o no la adopción. Con ello lo que pretendemos, en definitiva, es recalcar o remachar algo que evidentemente está es el espíritu del proyecto, y que no es otra cosa que hacer siempre la adopción en beneficio del menor. Entendemos que con esta redacción reforzamos más la filosofía del proyecto y, consecuentemente, ésa es la razón de ser de nuestra enmienda número 22.

Señor Presidente, repito para mayor claridad que procedemos a la retirada de todas las enmiendas que tenemos presentadas a este artículo, excepción hecha de la 22, que mantenemos para votación.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de sus enmiendas, números 138 a 141, tiene la palabra, en nombre de Coalición Popular, el señor Rebolledo.

El señor **REBOLLEDO MACIAS**: La primera de las enmiendas de mi Grupo es la 138, que trata de sustituir el texto del artículo 177. Respecto de ella he de decir que uno de los puntos fundamentales, el que hace referencia al consentimiento, debe ser tratado, y así lo voy a hacer, en las enmiendas presentadas a los distintos apartados, sobre todo al 1 y al 2, consentimiento-asentimiento. El otro aspecto fundamental, que era la posibilidad del fallecimiento de un cónyuge cuando los dos hubiesen solicitado la adopción, ha sido ya aceptado y está recogido en el número 3 del artículo 176. Por ello, anuncio que retiramos esta enmienda 138.

Paso, por tanto, a lo que consideramos punto crucial y esencial en la constitución de la adopción. Se ha dicho en reiteradas ocasiones, quizá para destacar la mayor o menor preeminencia del aspecto público o privado de la adopción, que antes prevalecía el aspecto privado mediante el otorgamiento final —que era el momento decisivo de la constitución— de la escritura pública, puesto que la intervención judicial se limitaba a autorizar o no la adopción. Y casualmente la adopción, efectivamente, prescinde de ese último requisito y pasa a ser constituida exclusivamente por la declaración judicial.

Aspectos públicos o privados. Yo no creo —ni el Grupo al que tengo el honor de representar, tampoco— que fuese exclusivamente privatística antes de ni que sea publicista ahora con el texto que estamos debatiendo, porque si antes había un consentimiento, decisivo en el momento del otorgamiento de la escritura, también había otro consentimiento previo, que era el aspecto privado, en el trámite de la autorización o de la adopción, y había, lógicamente, esa intervención judicial, que era un aspecto público. Pero es que ahora sucede exactamente lo mismo. Sigue habiendo —aunque destaque el aspecto público mediante la constitución por declaración judicial— un aspecto privatístico, que es el consentimiento. Y el consentimiento es el núcleo esencial y previo para la constitución de la adopción. Todo consentimiento es una declaración de voluntad, y esta declaración de voluntad puede ser dirigida a otro para que la reciba o no será recepticia. Pero son declaraciones de voluntad que se dirigen a un fin, a conseguir unos efectos, con los requisitos y dentro de los límites que la norma jurídica establece.

Por tanto, consentimiento. La enmienda que nuestro Grupo sostiene en este punto trata de suprimir el apartado 2, que habla de asentimiento, para reducir el artículo 177 a un contenido de dos apartados: uno, consentimiento, y otro, audiencia.

Jurídicamente y en la dictrina científica hay dos corrientes, la que sostiene consentimiento y la que distingue entre consentimiento y asentimiento. Y así precisamente ya viene a hacer una referencia a ello la exposición de motivos de la Ley de 4 de julio de 1970, al hablar de tres grados o escalas: consentimiento básico y luego modalidades de consentimiento.

Al hablar del asentimiento nos encontramos con que qué es el asentimiento. En nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia, por ejemplo, del italiano, no existe —Ley de 1983, que es la última— una diferenciación entre con-

sentimiento y asentimiento. Consentimiento es la esencia de todo negocio jurídico, incluso en éste que es de Derecho de familia, y de toda la contratación. Y vemos cómo en nuestro Código Civil se define el consentimiento, por ejemplo, al hablar de los contratos. Dice el artículo 1.262 que se manifiesta por el concurso de la oferta y de la citación sobre el objeto y la causa del contrato.

En el proyecto de Ley nos encontramos con que por un lado se dice: habrán de prestar consentimiento; por otro lado, dice el artículo 177, en su número 2, «deberán asentir». Haber y deber son términos imperativos. Ambas son obligaciones que han de cumplirse en un sentido o en otro. Lo hago o no lo hago. Por tanto, ya llamémosle consentimientos básicos al del adoptante y al del adoptando, ya llamémosle otro tipo de consentimiento, de menor graduación, si se quiere, pero consentimiento al fin, el de los padres, el del cónyuge, etcétera, son todas ellas manifestaciones de un consentimiento. En la doctrina científica, incluso, se hace una distinción, entre los que admiten el asentimiento contra el consentimiento, de que un asentimiento, en este caso, sería un asentimiento previo; por tanto, es constitutivo, es un requisito esencial, porque poco vale que el adoptante preste su consentimiento, que el adoptado mayor de doce años preste también su consentimiento, si quienes deben completarlo, porque son coconsentimientos —es como un caso de copropiedad, son varias propiedades en una, en cuotas indivisas—, no lo hacen. Hacen falta coconsentimientos. Todos ellos son necesarios, son requisitos esenciales. De ahí que por razones de simplificación, para evitar posibles confusiones y posibles indistinciones que los especialistas pueden y deben entender, pero no todo el mundo está a la misma altura, debe de sustituirse y suprimirse todo lo referido al asentimiento para englobarlo como consentimiento, que es en lo que en esencia consiste la declaración de voluntad de las personas a que se refiere el número 2 del artículo 177.

Refuerzan estos argumentos las siguientes consideraciones. La adopción inicialmente, y no inicialmente, sino en todo su decurso histórico, aunque fue evolucionando, trataba de constituir un «status filii» situación del hijo, pero no rompía la relación con la familia anterior; últimamente en la adopción plena, podía darse, pero no en la simple o menos simple. Actualmente el artículo 178 establece que extingue las relaciones con su familia de origen, con su familia anterior, como dice ahora el texto del informe de la Ponencia. Por otro lado, afecta naturalmente a esas relaciones familiares: van a desaparecer unas, van a aparecer otras, con unos efectos sucesorios completamente distintos a los que hasta ahora se venían ofreciendo. De ahí que tengan un interés trascendental que los progenitores o los cónyuges de los posibles adoptantes, cuando vayan a decir sí o no, lo hagan en la manifestación de voluntad con su mayor fortaleza, que es consentimiento básico, consentimiento fundamental.

Hemos de tener en cuenta que el artículo que comentamos dice que habrán de consentir, deberán asentir, que ya he dicho antes que son términos imperativos, distintos de «podrán», puesto que sería potestativo o facultativo. Si esto es así, no hay por qué mantener consentimien-

to y asentimiento. Son diferencias que deben de suprimirse y ya lo tuvo en cuenta la exposición de motivos de la Ley de 1970, que consideramos que no hay razones para modificarla, al decir que en su lugar aparecen ciertas modalidades de consentimiento, que, aunque técnicamente encajaría mejor decir asentimiento, falta en el Código Civil una acepción de la palabra en ese significado específico, y ello ha aconsejado prescindir de su empleo.

Repito que la Ley italiana del 83 distingue perfectamente los dos términos, que en nuestra legislación no hay esa distinción y no debemos introducir esa dicotomía entre lo que son consentimientos básicos, porque el consentimiento o el asentimiento, como en la Ley se dice, es un requisito previo sin el cual el negocio jurídico familiar de la adopción no puede ser constituido ni aun con la declaración judicial.

Si la Presidencia me lo permite, defendería todas las demás enmiendas o, si lo considera más oportuno, me limitaré a ésta al apartado 1 del artículo 177.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Rebolledo, cuando se refiere a las demás enmiendas, ¿de cuáles se trata?

El señor **REBOLLEDO MACIAS**: A la 140 y 141.

El señor **PRESIDENTE**: Efectivamente, debe defenderlas en este trámite, ya que se refieren al artículo 177.

El señor **REBOLLEDO MACIAS**: Pero como va por apartados...

El señor **PRESIDENTE**: Estamos estudiando el artículo en su conjunto. Defiéndalas su señoría.

El señor **REBOLLEDO MACIAS**: En cuanto a la enmienda 140, hace referencia a los números 2 y 3 que mi Grupo trata, por sustitución, que pasen a ser número 2 del artículo 177. La única razón de nuestra enmienda es la adición a los tres apartados que contempla el número 3: deberán ser oídos los padres, el adoptando menor de doce años, el tutor y el guardador de hecho, si los hubiere, el apartado que nosotros enumeramos con la letra d): «El cónyuge del adoptando que no estuviere separado legalmente». Y ello por una razón sencilla y lógica. Si se ha de pedir, y se pide, y ha de prestar, ya sea consentimiento como nosotros creemos, o asentimiento, como dice el proyecto de Ley, para el adoptante, para el cónyuge del adoptante, no hay razón ninguna, puesto que afecta a la constitución de un «status familiae» que va a alcanzar no solamente al cónyuge adoptante, sino también al cónyuge, si estuviese casado, del adoptado, para que éste no sea por lo menos oído.

Tiene naturalmente un interés y, como tal interés, es preciso que si no se le exige o se le permite que preste consentimiento o asentimiento, sí por lo menos que deba ser oído en cuanto a la adopción que va a establecer de su cónyuge; es decir, el adoptando que va a ser su cónyuge, va a constituir una relación jurídico-familiar con persona distinta, y no se puede pretender que el adoptando, por

ejemplo, viva, como así va a ser, con los adoptantes o adoptante y que el cónyuge, sin su siquiera audiencia para que pueda exponer sus razones de por qué sí o por qué no, tenga que ser arrastrado, por así decirlo, a una situación en la que él no ha tenido intervención en ningún caso. Esta adición está además avalada y tratada por la reiterada doctrina científica, cuya mención especificada no voy a realizar, pero, por ejemplo, Berkovich, en los comentarios del Código Civil, la sostiene y otros muchos autores también.

Y paso a la enmienda 141, relativa a la creación del artículo 177 bis, que no es necesario defenderla y la retiramos en este momento.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra y en defensa del informe de la Ponencia tiene la palabra el señor Navarrete.

El señor **NAVARRETE MERINO**: No sé, señor Presidente, si hay alguna enmienda que no ha sido defendida.

El señor **PRESIDENTE**: Están defendidas todas las enmiendas. Han retirado las enmiendas 138 y 141; la 73 está también retirada; se han retirado todas las enmiendas, menos la 22, del PNV, y el PDP mantiene la enmienda 89. Las demás enmiendas también están mantenidas a efectos de su votación.

Tiene la palabra para defender el informe de la Ponencia.

El señor **NAVARRETE MERINO**: En primer lugar, y como el señor Uribarri ha sostenido su enmienda 89 a los efectos de votación, simplemente indicaremos que se trata de un cambio de redacción que no entra en una modificación sustancial del texto de la Ponencia.

Las enmiendas números 138 —perdonen los señores Diputadós si no sigo su mismo orden, por razones de mi propia ordenación—, 17 y 19, están retiradas; la número 30 no ha sido sostenida; la número 88 está retirada por haber sido asumida, y la 109, del señor Pardo Montero, creo que no ha sido defendida. Por consiguiente, nos oponemos simplemente a ella.

En relación con la enmienda 139, que hay que examinarla conjuntamente con las otras a que ha hecho alusión el señor Rebolledo, tengo que decirle en primer término que hay muchas figuras del Derecho Civil que no tienen apoyo terminológico en el Código Civil. Una de las maneras por la que nuestro Derecho Civil ha ido permaneciendo en contacto con la realidad, ha sido precisamente a través de una interpretación de preceptos que tienen una cierta vetustez, pero que a la vista de la evolución del Derecho encontraban acomodo en una nueva terminología jurídica, en unos nuevos métodos que a veces había que inducir de preceptos aislados del Código Civil.

Por hacer referencia a un simple caso, citaré la distinción entre causa y motivo. La palabra causa está acuñada en el Código Civil. Ha habido toda una teoría de la motivación jurídica que puede sustentarse en algunos preceptos del Código Civil, pero hoy los juristas admitimos

que es perfectamente lícito hablar de motivos o de bases del negocio o de presuposición del negocio jurídico, aunque no hay una terminología en el Código Civil que responda a estos avances de la ciencia, si es que el Derecho puede calificarse de ciencia.

Con el tema del consentimiento, el asentimiento y la audiencia nos encontramos ante un fenómeno similar. La doctrina jurídica ha evolucionado en ciertos países, y en un determinado momento se insta a una reforma legal en materia de adopción que parte del grado de evolución que ha alcanzado la ciencia jurídica y que incorpora términos que evidentemente no están recogidos en el Código Civil, pero que a partir de ahora sí van a estarlo. Por consiguiente, hay como una especie de petición de principios al negarse al empleo de terminologías nuevas en una reforma del Código Civil.

Otra cuestión consiste en si es lo mismo consentimiento que asentimiento. Debo decir que el señor Rebolledo tiene una parte de razón en lo que manifiesta y, además, nos ha ilustrado extraordinariamente en la Ponencia. Quiero reconocerlo porque a los socialistas no nos gusta adornarnos con plumas de pavo real. Creo que su ilustración, por ejemplo, en materia de la doctrina jurídica italiana sobre el desamparo, ha encontrado acomodo en el Código Civil en la reforma de la adopción, cuando antes no tenía carta de naturaleza en el Código Civil. Lo mismo ocurre con el asentimiento. Si es lícito recoger de la doctrina italiana ciertas nociones que pueden tener encaje en el tema del desamparo, por qué no también en cuanto a la constitución, que es el instante más trascendente de la adopción.

A vueltas con el tema Derecho privado «versus» Derecho público, por el Grupo Socialista, que intenta mantener una coherencia interna, no se ha dicho que antes la adopción correspondiese al terreno del Derecho privado y que hoy corresponda al terreno del Derecho público. Por mucho que nos interese el Estado a los socialistas, no llegamos al dogma aberrante de que todo lo que tocamos lo pretendemos convertir en Derecho público. Es más, desde hace bastante tiempo hay una serie de relaciones, especialmente las que se refieren al ámbito laboral y las que se refieren al Derecho de familia, que toda la doctrina jurídica coincide en considerar que pertenecen más al ámbito del «status» o, en cierta terminología francesa, al de las instituciones, porque se definen posiciones jurídicas en que no todo es transmisible, no todo es negociable, sino que hay una parte de derechos necesarios e irrenunciables. En ese ámbito tiene acomodo la adopción. Por consiguiente, como ha dicho mi compañero Alvaro Cuesta, estamos ante un «tertium genus», aunque probablemente en esta modificación se acentúan los aspectos tuitivos, que es lo que se trata de poner de relieve en la adopción, que hacen referencia a la persona del menor adoptando, sobre los aspectos paternalistas, de respeto a los derechos de los padres, que todavía alientan en una serie de reformas o de enmiendas que defiende el Grupo de Alianza Popular.

Entre otras cosas, la utilidad que tiene la distinción entre consentimiento y asentimiento es que sitúa en planos

distintos, por una parte, al adoptante y al adoptando y, por otra parte, a los padres del adoptando. Yo creo que esto se corresponde con la dejación de sus deberes y, en definitiva, del interés del menor, que hacen los padres, que se ven obligados a permitir, en el mejor de los casos, la adopción de lo que son sus frutos naturales. Por consiguiente, hay razones más que sobradas para colocar en una posición secundaria los derechos de los padres que, al perfeccionarse la adopción, se declaran extinguidos, como veremos en preceptos ulteriores. Por consiguiente, la distinción es válida.

Entro ahora en la enmienda número 140. El señor Rebolledo nos decía que el término «asentimiento» es foráneo al Código Civil. Es verdad. También los términos oído o audiencia son foráneos al Código Civil. ¿Por qué? Porque nuestro Código Civil parece bastante escolástico en muchas ocasiones y parece que Hegel no lo ha tocado demasiado. Hay relaciones, como la audiencia, que tienen que ver con una cierta dialéctica de los acontecimientos humanos, y me parece perfectamente lícito que esa concepción dialéctica entre también en determinado momento en el Derecho civil, cuando parece que esa dialéctica estaba reservada antes exclusivamente al ámbito del Derecho procesal.

¿Que el consentimiento y el asentimiento son requisitos esenciales? Es verdad, pero menos. Me explico. Todos los casos de asentimiento que se mencionan en el artículo 177 tienen a su lado una excepción que puede ser tan amplia como la propia regla, mientras que el consentimiento no tolera más excepción que el caso del adoptando mayor de doce años, y ello por una razón, que es el aforismo jurídico latino de «*impossibilia nemo tenere*». Por consiguiente, me parece que la distinción es válida. Puestos a no admitir distinciones, repito, tampoco habría que admitir la distinción de la audiencia.

Respecto de la enmienda número 22, del Grupo Parlamentario Vasco, debemos decir que comprendemos su deseo de aclarar el contenido de los preceptos que hacen referencia a la adopción, pero lo más sustantivo de esta enmienda, que es que el juez tenga en cuenta la negativa del menor de doce años, si tiene suficiente discernimiento a ser adoptado, teniendo en cuenta una serie de preceptos de esta reforma, donde se hace alusión reiteradamente a que es el interés del menor, utilizando la terminología a que antes he hecho alusión, la base del negocio, evidentemente el juez, no dejará de valorar la manifestación del menor en ese sentido, sin darle nunca un carácter vinculante, lo que tampoco pretendía el enmendante.

Creo que con esto he agotado el examen de las enmiendas. Si se me hubiera escapado alguna, en el segundo turno la contestaría con muchísimo gusto.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a ver si nos podemos ahorrar el segundo turno.

Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: No tanto para réplica, sino simplemente para una aclaración porque el portavoz socialista ha hecho referencia a la enmienda número

30 como de caída, y debo dejar claro, por si acaso, que la misma no corresponde al Grupo Parlamentario Vasco, aun cuando en el informe de la Ponencia así consta. Pertenece al Grupo Mixto, Izquierda Unida. Lo digo a los efectos oportunos para evitar confusionismos.

El señor **PRESIDENTE**: Efectivamente, señor Zubía, es la enmienda 22, del PNV, la única que queda viva.

Tiene la palabra el señor Rebolledo para un turno de réplica.

El señor **REBOLLEDO MACIAS**: El señor Navarrete en su contestación nos dice que consentimiento y asentimiento son nuevas terminologías y que, aunque no estén recogidas en el Código, deben admitirse. Perfectamente. En la doctrina científica están admitidas e incluso en el Diccionario de la Lengua Española, que nos dice que asentir significa admitir como cierto o conveniente lo que otro ha afirmado o propuesto antes; consentir, en su uso forense, es el acto de otorgar u obligarse. Está admitido también en la ley y en la doctrina italiana por autores ya citados esta mañana por el señor Cuesta, en unas monografías sobre el estudio de la adopción. Otros muchos autores también mencionan consentimiento y asentimiento. Así, hemos de referirnos muy brevemente a Martín Granizo y a otros autores que establecen lo que es un asentimiento y lo que es un consentimiento. La doctrina atribuye al consentimiento lo mismo que dice la exposición de motivos de la Ley de 1970, el grado de básico, y al asentimiento algunos lo consideran como complementario, pero no es tal porque, de no darse ese consentimiento en su modalidad de asentimiento, la adopción no puede ser constituida, no surge la adopción. Por tanto, son consentimientos que han de darse simultáneamente, si no no hay negocio jurídico posible en el derecho de familia respecto a la adopción.

El mismo Martín Granizo nos recuerda que el asentimiento, según la doctrina científica, requiere la existencia de un negocio jurídico. Pero, señorías, señor Navarrete, la adopción no existe hasta que, dándose todos los requisitos, es constituida mediante la resolución judicial. Podría ser una de las variantes diciendo que se trata de un acto subsiguiente al consentimiento básico de adoptante y adoptado, pero si es subsiguiente tendríamos casi una ratificación para convalidar lo que en principio no existiría y sería inválido. Pero hay algo más. Se nos dice que asentimiento y consentimiento están ocupando distintos planos. Yo me pregunto ¿qué plano ocupa cuando el menor adoptado lo es de doce años? El no puede consentir ni puede asentir. Entonces el padre o su representante legal lo sustituye para otorgar el consentimiento o no puede surgir tampoco la adopción.

Dice que la excepción es tan amplia como la regla general. Si fuese así, señor Navarrete, la regla general quedaría completamente anulada y eliminada; sobraría la regla general y sobrarían las normas.

Por tanto, seguimos considerando, por las razones expuestas —para no ser más extenso—, que debe refundirse asentimiento y consentimiento en un solo acto de consen-

timiento, pasando a constituir el apartado primero del artículo 177, y un segundo, como establece nuestra enmienda, en donde se recoja el requisito de la audiencia, que tiene un significado meramente informador pero que no tiene trascendencia ninguna a los fines de su constitución, ya se manifieste a favor o en contra de la adopción que se está tramitando.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno de réplica tiene la palabra el señor Navarrete.

El señor **NAVARRETE MERINO**: Creo que éste es un tema casi para tesis doctoral porque es probable que a partir de la modificación que hacemos de la adopción pueda tener una generalización en el Derecho positivo, al menos en su interpretación, el empleo del término que por primera vez requiere una cierta positivación en nuestro Derecho.

En este caso concreto —no quiero garantizar hacia el futuro la suerte que puede seguir el término «asentimiento»— yo he hecho referencia a dos cosas que sostengo en este instante también. Primera, que las personas que deben prestar el consentimiento por una serie de razones están en un primer plano respecto de la constitución de la adopción, y complementariamente las personas que deben prestar su asentimiento están en un segundo plano, todo lo importante que se quiera, pero en un segundo plano, respecto de la constitución de la adopción.

Segunda cuestión. El tamaño de las excepciones a quienes necesariamente deben prestar el consentimiento, pero que excepcionalmente quedan relevados de prestarlo y el tamaño de las excepciones que se producen en materia de asentimiento.

Con respecto a la primera cuestión, cuando indicamos que la adopción imita a la naturaleza no quiero decir que la adopción sea una institución contra naturaleza, pero el menos es «praeter natura», es decir, que viene desgraciadamente a rellenar un vacío que no ha cubierto la madre naturaleza por dejación de alguien, por causas inevitables, por elementos fortuitos, por lo que se quiera, pero, evidentemente, es un remedio jurídico respecto de una situación que los padres biológicos no han sabido, no han podido o no han querido resolver. Eso hace que decaiga su protagonismo en el momento de constituirse la adopción.

Segunda cuestión. El tamaño de las excepciones. Ya he dicho que respecto del consentimiento sólo hay una excepción por aquello de la imposibilidad, que es el caso del adoptando que es menor de doce años. Hay una excepción en materia del asentimiento por los padres, cuando están privados legalmente de la patria potestad o se encuentran incurso en causa para ello. Evidentemente, en una proporción bastante importante —no me atrevo a cuantificarla porcentualmente— la adopción nace de una situación de este tipo: «El cónyuge del adoptante, salvo que medie separación...». Podemos consultar las estadísticas sociológicas que hay sobre el tema de las separaciones y nos encontraremos con una envergadura notablemente dimensionada también para esta excepción. Por

consiguiente, yo creo que lo que he dicho se sostiene en base a los preceptos que estamos reformando, a la nueva reforma que se quiere hacer y, por tanto, está justificado el empleo de esta nueva terminología.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor López Sanz.

El señor **LOPEZ SANZ**: Me acabo de dar cuenta de que hay una errata en el texto de la Ponencia en el artículo 177. A continuación de segundo dice: «No será necesario el asentimiento cuando los que deban presentarlo se encuentren imposibilitados para ello». Evidentemente, es prestarlo.

El señor **PRESIDENTE**: Se corregirá.

Pasemos a continuación a la votación de las enmiendas.

Votamos conjuntamente las enmiendas 30, 31, de Izquierda Unida-Esquerria Catalana, y 109, de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 15; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas citadas.

Votamos a continuación la enmienda número 89, del señor Uribarri, de la Agrupación del PDP. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos la enmienda número 22, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos a continuación las enmiendas 139 y 140, de Coalición Popular. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 15; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación el artículo 177.

¿Alguna de SS. SS. desea votación separada de alguno de los apartados del referido artículo 177? **(Pausa.)** Lo votamos entonces conjuntamente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 177 del Código Civil según el informe de la Ponencia.

Pasamos a continuación al artículo 178. Tenemos viva la enmienda 110, del Partido Liberal, que se mantiene a

efectos de votación, la enmienda 90, del PDP, las enmiendas 23 y 24, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), y la enmienda 61, de Minoría Catalana.

Tiene la palabra el señor Uribarri para la defensa de su enmienda número 90.

El señor **URIBARRI MURILLO**: Señor Presidente, en este momento retiro la enmienda número 90 y agradecería a S. S. que tanto las enmiendas de mi Agrupación que resten como las que vienen firmadas por este Diputado se mantengan en lo sucesivo a los únicos efectos de votación, por lo menos mientras esté ausente.

El señor **PRESIDENTE**: En nombre del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), para la defensa de sus enmiendas 23 y 24, tiene la palabra el señor Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Señor Presidente, en principio son las enmiendas 23, 24 y 25, lo cual no es óbice por cuanto que la número 25 la voy a retirar en este acto, a la vista del informe de la Ponencia. Igualmente, retiro la número 23, ya que fue propuesta una transaccional, recogida en el informe de la Ponencia, que da satisfacción, por lo menos parcial, a nuestra enmienda.

En consecuencia, únicamente nos quedaría a efectos de votación y para ese trámite la enmienda número 24, que se justifica en sus propios términos, puesto que lo único que tratamos con la redacción que proponemos «in fine» al actual artículo 178.2 es cubrir lo que entendemos que es una laguna legal. En definitiva, lo que pretendemos con esta redacción «in fine» no es más que incorporar lo que en este momento ya está recogido en el propio artículo 179, punto final, del Código Civil. La redacción que proponemos es la siguiente: «Los parientes por naturaleza no ostentarán derechos por ministerio de la Ley en la herencia del adoptado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 812». Repito que no es ninguna redacción inventada; es la redacción exacta y textual que en este momento tiene el propio artículo 179, en su último punto, del Código Civil, porque creemos que realmente no obedece más que a una laguna legal el hecho de que en este momento no esté contemplado.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de la enmienda número 61, en nombre de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Trías de Bes.

El señor **TRÍAS DE BES I SERRA**: Queda retirada en este momento, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra y para defensa, en su caso, del informe de la Ponencia, tiene la palabra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, el señor Navarrete.

El señor **NAVARRETE MERINO**: En relación con la enmienda número 24, quiero decir que el principio que se consagra en la nueva legislación de adopción, en el caso de que sea aprobada, es la ruptura del vínculo existente

entre la familia anterior a la de la adopción y la nueva familia. Por consiguiente, entendemos que esta razón nos impide la consideración de la enmienda número 24.

Creo que no hay ninguna enmienda más. Si la hubiera, repito mi indicación anterior en cuanto a que se me recuerde.

El señor **PRESIDENTE**: No hay ninguna más a efectos de su réplica, señor Navarrete.

Vamos a someter a votación las enmiendas. En primer lugar sometemos a votación la enmienda número 110.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 15; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Queda únicamente como viva la enmienda número 24, del Grupo Parlamentario Vasco, que sometemos a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 15; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Sometemos a votación a continuación el artículo 178.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 178 según el informe de la Ponencia.

Pasamos al artículo 179, que tiene únicamente a los efectos de su defensa la enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Vasco; están, además, vivas las enmiendas números 111 y 91, del Partido Liberal y del PDP, que mantenemos a efectos de votación.

Para la defensa de la enmienda número 26 tiene la palabra el señor Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Ni siquiera defensa, señor Presidente. Simplemente para retirarla en este momento.

El señor **PRESIDENTE**: Al no haber habido turnos a favor, no procede turno en contra.

Vamos a someter a votación las enmiendas 91, de la Agrupación de Diputados del PDP, y 111, de la Agrupación del Partido Liberal, que permanecen vivas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación a continuación el artículo 179.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimidad el artículo 179 según el informe de la Ponencia.

A continuación pasamos al artículo 180 del Código Civil, que tiene las enmiendas 112, de la Agrupación del Partido Liberal; la 92, de la Agrupación del PDP, que se mantiene a los solos efectos de su votación; la 75, del CDS, que mantenemos también a efectos de su votación; y las enmiendas 142 y 143, de Coalición Popular. Minoría Catalana tenía una enmienda, pero está también asumida por el informe de la Ponencia.

Para la defensa de las enmiendas 142 y 143, al artículo 180, tiene la palabra, en nombre de Coalición Popular, el señor Rebolledo.

El señor **REBOLLEDO MACIAS**: La enmienda 142 hace referencia a un tema que ya ha sido tratado, consentimiento o asentimiento. Como esto ya ha quedado precisamente debatido y aprobado en otros términos, no voy a defenderla y la mantenemos exclusivamente a efectos de votación.

En cuanto a la enmienda 143, es muy sencilla. La adopción es irrevocable; perfectamente. Pero en el número 2 señala que «El Juez acordará la extinción de la adopción a petición del padre o de la madre que, sin culpa suya, no hubieren intervenido en el expediente en los términos expresados en el artículo 177». Establecen después un plazo procesal de caducidad para presentarle la demanda ejercitando esta pretensión; ese plazo es el de dos años. Pero nuestra enmienda considera —y va dirigida precisamente a este fin— que, aparte de estos supuestos contemplados en el número 2, en los que dándose los requisitos de no haber sido oído, sin culpa suya, el Juez tiene que acordarlo necesariamente, puede haber otros supuestos en los que la adopción constituida resulte perjudicial, y se demuestre que resulte perjudicial, de algún modo, para el menor y que, por tanto, esa adopción no deba de continuar existiendo. Y esa es la finalidad de nuestra enmienda de modificación, que propone decir: «2. El Juez podrá acordar la extinción de la adopción cuando se demuestre que resulta perjudicial para el adoptado». Es un supuesto distinto del contemplado en el número 2 y, además, es un supuesto complementario que va dirigido precisamente a una mayor garantía de la institución de la adopción, teniendo en cuenta esa finalidad, muy acertada, de que ha de atender siempre al interés del menor. Si es perjudicial, el interés del menor no resulta favorecido. Ese y no otro es el motivo de nuestra enmienda, que mantenemos.

El señor **PRESIDENTE**: Turno en contra. El señor Navarrete, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra.

El señor **NAVARRETE MERINO**: Nuevamente nos encontramos, señor Presidente, ante una enmienda del Grupo Popular del tipo al que antes hacía alusión, es decir, una vigilancia del Grupo Popular —que está, evidentemente, en su derecho de hacerlo— para que no sean menoscabados los derechos, por otra parte extinguidos, de los padres. Es una concepción de la patria potestad; es una concepción del menor; y nosotros —digamos— esta-

mos bastante en la antípoda de esa otra concepción. Nosotros creemos que cuando la adopción es perjudicial para el menor, lo que debe ocurrir es que no se constituya. Una vez constituida, la adopción sigue la suerte de la patria potestad, y hay padres mejores y padres peores; y a quien Dios se la dé, San Pedro se la bendiga. Pero hay un límite. ¿Cuál es ese límite? El límite es que se incurra por el padre en causa de privación de la patria potestad o que se declare la pérdida de la patria potestad como consecuencia de haber incurrido en ello. Ese es un límite que marca la frontera entre lo que para el Derecho debe ser el respeto de la patria potestad y lo que debe ser el olvido de la patria potestad biológica.

Llevado al terreno de la adopción sucede exactamente igual. Creemos que es irrelevante para la patria potestad y también para la adopción que pretende sustituirla el hecho de que el padre, biológico o jurídico, sea de la categoría de los óptimos, de los regulares o de los medianos. Lo que es verdaderamente importante es si llega a un límite en que el Derecho tiene que decir: «Le retiro a usted su capacidad como adoptante» o «Le retiro a usted su capacidad como padre». Por consiguiente, hay una perfecta coherencia entre el artículo 179 y lo que se establece, por otra parte, con respecto a la patria potestad biológica. En esto se basa la reforma, y dejemos de tener melancolías por los derechos que un día perdieron los padres biológicos, porque, repito, se pueden dar tres graduaciones, y no quiero ser ofensivo: el que no puede ser padre, el que no quiere serlo y el que no sabe serlo. Pues respetando esas tres graduaciones, cuando se da el límite máximo de que el legislador se ve obligado a autorizar a que se le retire la patria potestad, la situación debe ser indivisible, ya se trate de patria potestad generada por la biología o de patria potestad generada por esa ficción jurídico-biológica que es la adopción.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Desea replicar el señor Rebolledo? (**Asentimiento.**) Para réplica, tiene la palabra.

El señor **REBOLLEDO MACIAS**: El artículo 180, al que se refiere nuestra enmienda, contempla solamente el supuesto de extinción en casos excepcionales de la adopción, puesto que en principio y como regla general es irrevocable. No hace referencia ninguna a la privación de la patria potestad a que alude el 179, cuando concurren ciertas circunstancias. Yo solamente tengo que decirle que no me convencen, y quisiera que fuese lo contrario, los argumentos del señor Navarrete, porque si incurre el padre adoptivo, lo mismo que el padre natural, en causas de privación o de suspensión de la patria potestad, quedará privado de ese poder de la patria potestad, pero la adopción sigue existiendo. Por tanto, no se produce su extinción. Nuestra enmienda va dirigida a que cuando el interés del menor resulte perjudicado, que es lo contrario al objetivo y fines de la adopción, que también se extinga la institución de la adopción, no que se prive solamente o se suspenda la patria potestad.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Navarrete.

El señor **NAVARRETE MERINO**: Es lógico que no le convenza. Tenemos una filosofía de la vida distinta, compartimos ciertos elementos fundamentales de la vida de este país, pero nuestra filosofía de la vida es distinta, y por eso militamos en organizaciones políticas distintas. Si le hubiera convencido estaríamos seguramente en la misma.

Que conste que su posición me parece, como es lógico, absolutamente respetable. Lo que yo le digo es que hay un límite en el Derecho de familia, y ese límite hace referencia a la privación de la patria potestad.

No me satisface que usted me diga que no es lo mismo la privación de la patria potestad que la extinción de la adopción. Me parece que es un puro nominalismo jurídico. En definitiva, cuando una persona se constituye en padre adoptante se le transfiere la patria potestad. No solamente se le transfiere, sino que queda extinta la patria potestad anterior, que surgía de un hecho biológico. Por consiguiente, se quiera o no, cuando se extingue la adopción se está extinguiendo la patria potestad que tiene el padre adoptante. Y nosotros repetimos una vez más que creemos que la adopción tiene como objeto rellenar un vacío jurídico que no ha sido posible rellenar de otra manera y que ese vacío jurídico una vez relleno no está sujeto a las contingencias de padre excelente o mediocre, sino exclusivamente al condicionamiento del mal padre, claramente mal padre para usted y para mí, y en ese caso hay una solución para el problema que usted plantea.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a someter a votación las enmiendas.

Sometemos en primer lugar a votación las enmiendas 75, 92 y 112, del CDS, del PDP y del Grupo Liberal, respectivamente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación las enmiendas 142 y 143, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 16; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación el artículo 180 del Código Civil, según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 180 según el informe de la Ponencia.

Con esto, hemos terminado el artículo 2.º del proyecto de Ley.

Artículo 3.º Pasamos a continuación al artículo 3.º, que sometemos a votación, dado que no hay presentada ninguna enmienda.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimidad.

A continuación votamos el artículo 4.º, según el informe de la Ponencia, que tampoco tiene ninguna enmienda. Artículo 4.º

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimidad.

Pasamos al análisis del artículo 5.º, que comprende la modificación de los artículos 222, 229, 232 y 239 del Código Civil. Artículo 5.º

Propongo a SS. SS., dado que el número de enmiendas que hay presentadas a estos preceptos es bastante escaso, que se examinen conjuntamente. (**Asentimiento.**)

Las únicas enmiendas existentes son la 113, del Partido Liberal, la 93, del PDP, que se mantienen a efectos de su votación, y por parte de Coalición Popular las enmiendas 144 y 145 a los artículos 229 y 239.

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Efectivamente, sólo hay estas dos enmiendas a los artículos 229 y 239 del Código Civil, puesto que la reforma de los artículos 222 y 232 ha surgido como consecuencia de enmiendas del Grupo Socialista, por lo que no había posibilidad alguna de presentar enmiendas. Las observaciones las hemos hecho ya en el transcurso del trabajo de Ponencia y también en la discusión en esta Comisión esta mañana, cuando hablábamos de la para nosotros anómala ubicación de todo el tema del desamparo en otro título del Código.

Nuestras enmiendas 144 y 145 son de supresión de la nueva redacción que el proyecto trata de dar a los artículos 229 y 239 del Código Civil, referidos a la tutela. Entendemos que en cuanto al 229 es mucho más completa la redacción del texto actual. (**El señor Vicepresidente, Luna González, ocupa la Presidencia.**)

Ya sé que con respecto a este texto puede surgir una contradicción si se aprueba el 239 tal como venía en el proyecto o tal como viene en el informe de la Ponencia, pero entiendo que, de todas maneras, aunque se aprobara como viene en el informe de la Ponencia surge una duda en cuanto a su aplicación. El artículo 229, en definitiva, lo que hace es eliminar de la obligación de promover la constitución de la tutela a las entidades mencionadas en el artículo 239; tiene que eliminarlas porque esas entidades del artículo 239 ahora pasan a tener «ope legis» la tutela de los menores desamparados, y decir que las entidades que tienen la tutela están obligadas a promover la tutela, resulta un poco, cuando menos, chocante.

Evidentemente, lo importante, lo que aquí se ha de tener en cuenta es la segunda parte del artículo 239 —estoy defendiendo ambas enmiendas en conjunto por lo conexiones que están entre sí—, según la cual la tutela «ope legis» que este artículo 239 concede a los menores desamparados a que se refiere el artículo 172 no es definitiva; es realmente una tutela «ad cautelam» para evi-

tar la situación de desamparo en que puedan encontrarse los menores, puesto que el segundo párrafo —insisto— obliga al nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias. En cambio, el artículo 229, al eliminar la obligación de las entidades mencionadas en el artículo 239 de promover la constitución de la tutela, parece que consagra, por lo menos, en apariencia, la continuidad de esta tutela «*ope legis*», porque si el tutor, que es la entidad pública, no está obligado a promover la tutela por el procedimiento normal, lo que está haciendo es quitarse de en medio y —valga el término coloquial— «arrimar el ascua a su sardina», diciendo: «Yo no promuevo, no estoy obligado a promover, me han quitado expresamente del texto del artículo 229, no estoy obligado a promover esa tutela definitiva y, mientras no la promueva, subsiste la transitoria, que es la que tengo yo».

Por tanto, nuestra enmienda sigue teniendo vigencia al proponer la supresión de los dos nuevos textos, dejando los textos anteriores; que tampoco es posible, en definitiva, porque el artículo 239, si se deja el texto anterior, chocaría con el 172, porque en la redacción actual de este artículo se establece que si se trata de un menor acogido en establecimiento público, la tutela «podrá ejercerse» (no dice «se ejercerá», o sea, no es «*ex lege*») por el director del establecimiento. Esa era la filosofía que tenía el Grupo Socialista en la anterior legislatura y nosotros queríamos que se atribuyera a la entidad, de la misma manera que la tutela se atribuye en el artículo 242 a las entidades privadas y, en cambio, en la pública nos dijeron que no podía ser. Llegamos a esa dicotomía de que en entidades públicas el tutor sería el director y en las entidades privadas la tutela recaería sobre la propia entidad.

Creo que el tema no lo resuelve ni la redacción actual del artículo 229 ni la del 239. «*In dubio pro reo*», preferimos el texto anterior, ya que el nuevo texto entendemos que no soluciona en absoluto el problema.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Para turno en contra, tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Muy brevemente, señor Presidente, porque considero que estamos ante un tema —digamos— menor de la ley, no porque no sea importante la tutela, sino porque el tenor de las enmiendas no implicaría ningún ataque frontal a la filosofía del proyecto, no implicaría, por otro lado, mayor distorsión que la puramente sistemática. Creo que las enmiendas sí provocan esa distorsión sistemática.

¿Por qué tanto el proyecto como la Ponencia van a esta nueva redacción de apartados y de articulado en relación con una institución como la tutela? Para garantizar la imprescindible concordancia. Si se contempla una figura como la tutela automática «*ope legis*» en relación a los menores abandonados, lógicamente hay que establecer, en la teoría general de la tutela, algo que sirva, dentro de esa actividad general de la tutela, como enganche para luego en regulaciones específicas como son las situaciones de desamparo, poder acogerse a ella. Es un criterio de concordancia. De ahí, por ejemplo, que en la Ponencia

hayamos introducido un apartado 4.º en el artículo 222. ¿Para qué? Para recoger las situaciones que contempla este proyecto de ley en el artículo 172.

Por otro lado, en relación con las enmiendas del Grupo Popular que básicamente pretenden el mantenimiento del actual texto de los artículos 229 y 239 de la reforma en su día realizada en la anterior legislatura en relación a la tutela en el Código Civil, creemos que, por esa misma razón de concordancia, admitir las enmiendas crearía una tremenda confusión a la hora de interpretarlo. En realidad, tal como hemos redactado este proyecto hasta el momento, si mantenemos el tenor literal del Código Civil vigente, habría unas tremendas dificultades de interpretación. Es un problema si quieren ustedes de técnica legislativa; son gajes del oficio, debido a que la reforma de la tutela se ha realizado aisladamente, en ley aparte, y no globalmente en torno a una reforma del Derecho de familia. Eso es lo que ocurre siempre que entramos en reformas parciales. Seguro que, incluso con este proyecto de ley, nos encontraremos con la necesidad de modificación en ulteriores reformas de otros apartados. No cabe duda de que en este mismo proyecto de ley entramos en la regulación del derecho de visitas, para intentar acoplarlo también a la propia realidad del acogimiento que creamos.

En resumen, señorías, creemos que el tenor del actual artículo 229 es corregido y mejorado y, por tanto, hecho más coherente y acorde con el actual proyecto de ley; con el propio informe de la Ponencia evita repeticiones, evita reenvíos que no sean fácilmente interpretables y entra en una concepción que creo que mejora la sistemática y que pone en clara consonancia la regulación que hacemos de acogimientos y situaciones de desamparo, con la propia regulación de la tutela.

Por todas estas razones, nosotros nos oponemos a las enmiendas planteadas por el Grupo Popular.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): ¿Quiere turno de réplica el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Más que de réplica, señor Presidente, si usted me lo permite, de aclaración, porque el señor Cuesta ha discurrido por un cauce meramente sistemático y no; hay algo de fondo.

En el artículo 229 actual, tal como se reformó en la legislatura pasada, que coincide casi con el texto actual, la obligación de constituir la tutela por los cauces normales se imponía también a las entidades mencionadas en el artículo 239. Y estas entidades, al igual que los parientes, al igual que la persona bajo cuya guarda se encontrase el menor, estas entidades eran igualmente responsables. Y, como dice el texto actual, decía el antiguo y dirá el futuro, «si no lo hicieren, serán responsables solidarios de la indemnización de los daños y perjuicios causados». Ahora les hemos quitado esta responsabilidad. Si la entidad que tiene la tutela «*ope legis*» no promueve la tutela por el cauce normal de las reglas que establece el Código Civil —por lo menos, se le ha quitado esta responsabilidad—, la hemos puesto en una situación, como decía yo,

preferente; no tiene obligación de constituir la tutela y, además, no tiene responsabilidad si no la promueve mientras que los parientes y un simple guardador de hecho, que es mucho menos que un tutor «ope legis», sí tienen una responsabilidad si no lo hicieren. Por tanto, no es solamente que yo esté de acuerdo en las cuestiones de sistemática —que las hemos discutidos ya—; hay algo más que la sistemática, hay una cuestión de fondo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: En todo caso, la entidad pública incurre, señorías, en una responsabilidad por no ejecutar el cumplimiento de todas sus funciones y misiones.

Creemos que es innecesario, por tanto, recoger aquí una responsabilidad solidaria —pues la obligación sí se recoge porque va implícita— que tampoco se predica de otras instancias públicas, que también están obligadas y tienen una potestad de vigilancia y, sin embargo, no entran en responsabilidad solidaria; entran en otro tipo de responsabilidad distinta.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Pasamos, pues, a la votación de las enmiendas.

Votamos la enmienda número 113, de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, dos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda rechazada.

Pasamos a votar la enmienda número 93, de la Agrupación de Diputados del PDP.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda rechazada.

Votamos las dos enmiendas 144 y 145, del Grupo Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, dos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas.

Pasamos a votar el texto de los artículos del Código Civil que forman parte de este artículo 5.º del proyecto de ley.

¿Señor Cañellas?

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Pido votación separada, señor Presidente, del 222 y 232, por una parte, y del 229 y 239, por otra.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Muy bien. ¿Algún otro Diputado quiere votación separada de algún artículo más? (Pausa.)

Pasamos, pues, a votar, en primer lugar, los artículos 222 y 232.

Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan aprobados por unanimidad.

Pasamos a votar los artículos 229 y 239.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, dos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan aprobados los artículos 229 y 239, conforme el texto del dictamen de la Ponencia.

El artículo 6.º del proyecto de ley no tiene enmiendas. Artículo 6.º
Pasamos, pues, a votarlo.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobado por unanimidad.

Pasamos al debate del artículo 7.º del proyecto de ley. Artículo 7.º

Vamos a agrupar, si les parece, todas las enmiendas de este artículo, dado que son pocas las que se mantienen vivas. Si yo no me equivoco, permanecen vivas las enmiendas 104, 117, 118, 119 y 120, de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal; las enmiendas 94, 95, 96, 97, 98 y 99, de la Agrupación de Diputados del PDP, y las enmiendas 152, 153, 154, 155, 156 y 157, del Grupo de Coalición Popular.

Para la defensa de estas enmiendas, tiene la palabra el señor Cañellas o el señor Rebolledo.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Los dos, señor Presidente, porque no pensábamos que íbamos a ver toda la Ley de Enjuiciamiento Civil conjuntamente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Pues distribúyanse sus señorías las intervenciones.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Empezando, señor Presidente, por la enmienda 149, que me parece que S. S. no ha mencionado...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Tiene razón, señor Cañellas. Está la enmienda 149, efectivamente.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Hacía referencia a que la apelación sea en un solo efecto. Tal como anunciamos en Comisión, hemos estudiado mejor el asunto y retiramos dicha enmienda.

La enmienda 152, al tercer párrafo del artículo 1.828, la retiro también, señor Presidente, porque esta enmien-

da se refería a un párrafo distinto, puesto que el artículo tiene ahora cinco párrafos.

En cuanto a este artículo, señor Presidente, propongo, como corrección técnica, a la consideración de los dos Grupos lo siguiente: El artículo 1.828 empieza diciendo: «La constitución del acogimiento cuando requiere decisión judicial...». Me pregunto si no debería decir: «cuando requiera», porque creo que es más correcto gramaticalmente.

En cuanto al artículo 1.829, al que tenemos viva nuestra enmienda 153, se refiere a un tema que ya hemos discutido antes y es el relativo a si hay o no hay propuesta previa de la entidad pública correspondiente. Nuestra enmienda va en función de nuestra concepción de que no debe haber intervención preceptiva previa de la entidad pública. Por consiguiente, la legitimación que pretendemos a través de nuestra enmienda 153 se limita a establecer la posibilidad de que sean el adoptando, su representante legal, su guardador, el Ministerio fiscal y el o los adoptantes los que puedan iniciar el expediente concretamente. Y en función de esto, se establecen unas condiciones, unos presupuestos, que deben incluirse dentro de la propuesta de iniciación del expediente; condiciones o presupuestos que esencialmente coinciden, quizás enunciados de forma más breve, con los que contiene el texto del informe de la Ponencia. Me parece ahora superfluo volver a insistir en la cuestión de la propuesta previa pues lo hemos discutido bastante. Doy la enmienda por defendida y sólo, señor Presidente, pido que se someta a votación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Señor Rebolledo, tiene la palabra.

El señor **REBOLLEDO MACIAS**: La enmienda 154 está ya prácticamente decidida en otras enmiendas que han sido debatidas y votadas. Lo único que plantea es que el consentimiento por parte de aquéllos que vienen obligados a prestarle —que ya hemos decidido que es asentimiento— deberá otorgarse a presencia judicial. Mi Grupo entiende que, en efecto, debe ser siempre a presencia judicial y no realizada anteriormente o por documento público.

Habida cuenta de los fines de adopción —interés del menor— el párrafo segundo da facultades al juez y al fiscal, según nuestra enmienda, para inquirir los motivos del consentimiento e indagar cualquier cuestión relacionada con dicha adopción. Evidentemente, si uno de los aspectos esenciales de esta ley es la supresión del tráfico, puede haber circunstancias en que los consentimiento que se vayan a otorgar, o mejor dicho (puesto que ya hemos dicho que quedaron rechazadas las enmiendas que trataban de sustituir «asentimiento» por «consentimiento») los asentimientos pueden ser negociados y es mayor garantía, creemos nosotros, que se hagan a presencia judicial y que se pueda, por el juez o por el fiscal —como dice nuestra enmienda—, inquirir todos los motivos, entre ellos los de la posible existencia de precio, por virtud de los cuales se otorgan esos asentimientos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Para un turno en contra, tiene la palabra el señor Sanjuán.

El señor **SANJUAN DE LA ROCHA**: El tema tiene una réplica bastante breve. Entiendo que, al haber sido retiradas las enmiendas 149 y 152, está también retirada la 156, que trae su causa en la 149, que se refiere también a los recursos de apelación en uno o en dos efectos. Por consiguiente, retiradas todas las enmiendas y los temas del recurso, no contesto con relación a las mismas.

Queda la enmienda número 153, que de alguna manera ha defendido el señor Cañellas refiriéndose a defensas anteriormente efectuadas. Obviamente, el quid de la cuestión está en si la entidad pública es la que tiene que hacer la propuesta de adopción o no. Si le corresponde a la entidad pública hacer las propuestas de adopción o si corresponde, tal como manifiestan ustedes, al adoptando, su representante legal, su guardador, el ministerio fiscal y el o los adoptantes. Obviamente, es una cuestión de filosofía. Ha sido contestada y explicitada claramente por mi compañero el señor Cuesta. Desde nuestro punto de vista, es la entidad pública la que tiene que hacer la propuesta de adopción, con las excepciones que se contienen en el artículo 176 del propio Código Civil para aquellos supuestos especiales de adopción. Por consiguiente, la doy por contestada con los argumentos esgrimidos por mis compañeros, opiniéndonos a la misma.

En la enmienda número 154 se plantea por parte del señor Rebolledo el viejo tema del asentimiento o del consentimiento. Creo que no es cuestión de que sigamos discutiendo aquí desde el punto de vista doctrinal sobre ese tema. Me parece que el señor Navarrete ha explicado suficientemente la diferencia que había desde nuestra concepción entre consentimiento, siempre necesario, y asentimiento, que puede ser sustituido por la voluntad del juez en este caso, siempre que no lo presten, o prestándolo el juez puede sustituir este asentimiento. Desde ese punto de vista, doy por reproducidos todos los argumentos.

Hay otra cuestión que ustedes plantean, y es la necesidad de que el asentimiento, aunque ustedes lo denominen consentimiento, se preste siempre ante el juez. Mientras que el texto del proyecto, según el informe de la Ponencia, admite que pueda hacerse ante la entidad pública, por documento auténtico, o también por comparecencia ante el juez. Nosotros pensamos que es bueno mantener esta pluralidad de personas o entidades ante las cuales manifestar el asentimiento. Pueden ser padres que en un momento determinado se puedan ir, puedan ausentarse y puedan dejar su asentimiento para una adopción de su hijo porque se van a ir y pretenden renunciar a la patria potestad y en documento auténtico manifiestan ante la entidad pública en la cual los niños ya están acogidos, antes de iniciarse el propio expediente de adopción, que prestan su consentimiento a esa adopción. A nosotros nos parece que eso es bueno. Tenga usted en cuenta que esto no va a favorecer de ninguna manera la posibilidad de la venta de los niños. La venta de los niños o el tráfico de niños se realiza por un padre con relación a las personas que lo van a adoptar. La ley establece siempre la inter-

mediación de la entidad pública para que precisamente los padres naturales desconozcan en términos generales quién va a ser la persona que va a adoptar a sus hijos, por lo menos lo desconozcan en cuanto a su origen y no puedan determinar quiénes van a ser los adoptantes.

Estas son todas las enmiendas que ustedes han mantenido, puesto que las enmiendas 155 y 157 no han sido defendidas y entiendo que las retiran como tales.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): ¿Turno de réplica?

El señor Cañellas tiene la palabra.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Señor Presidente, en relación con última parte de la intervención del señor San Juan, en lo que se refiere a que los padres presten el consentimiento ante una persona que no sea el juez por el hecho de que se van, pongamos por caso, creemos que no es suficiente. Pueden prestarlo, igualmente, ante el juez. La comparecencia ante el juez está siempre abierta y, en último término, como dice mi compañero, cabe el recurso del exhorto.

El tema de la intervención de la entidad pública y el desconocimiento de la familia de origen es una regla general, señor San Juan, que a través del acogimiento familiar, a través de las excepciones que hay a la regla general de intervención de la entidad pública, en muchos casos el padre adoptante conocerá con pelos y señales la historia del niño, de sus padres y de todos sus ascendientes. En algunos casos no, evidentemente. En el caso del niño que antiguamente llamábamos abandonado, el expósito, que nadie sabe quién lo ha dejado en el torno, sea de la entidad pública o sea del convento, en ese caso será muy difícil, pero en muchos otros casos a través del acogimiento, a través de las excepciones a la regla general, se conocerá, y eso no digo que favorezca, pero sigue permitiendo el tráfico de niños. El consentimiento será quizá el último requisito, porque el padre biológico que haya querido cobrar por la adopción —yo me niego a llamarle venta— de su hijo habrá cobrado y habrá prestado su consentimiento ante el Juez o ante quien sea, porque incluso ante el juez seguirá adelante la comedia.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): El señor Rebolledo tiene la palabra.

El señor **REBOLLEDO MACIAS**: Señor Presidente, los argumentos que yo iba a esgrimir frente a la posibilidad de antes o por documento público, porque un padre se dejaba, ya los ha expuesto mi compañero señor Cañellas; puede ser por diferencias preliminares o puede ser mediante un exhorto. Coincido con él y no quiero añadir ninguna cosa más.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): El señor Sanjuán tiene la palabra.

El señor **SANJUAN DE LA ROCHA**: Con toda brevedad. Evidentemente, la regla general, señor Cañellas, es

que, como la adopción se realiza a propuesta de la entidad pública, los padres que renuncian a su patria potestad porque dan sus hijos en adopción tengan el menor conocimiento posible. Va a haber muchos supuestos. Evidentemente, todos los supuestos de acogimiento donde se requiere el asentimiento de los padres para el mismo, pero se necesita la decisión judicial, que puede sustituir la propia voluntad de los padres con relación al tema del acogimiento.

Por consiguiente, creo que la norma general de establecer que en los supuestos del asentimiento a la adopción se obra el abanico de posibilidades de que se preste ante la propia entidad pública o en un documento público, o ante el Juez, en nada puede impedir lo que ustedes consideran como último argumento, porque usted mismo, señor Cañellas, ha dicho que ante el propio Juez podría prestarse un consentimiento viciado por el dinero, digámoslo así, y, por consiguiente, como nada lo va a impedir, si realmente lo quieren hacer, desde sus argumentos, repito, pensamos que es bueno abrir también la posibilidad de este asentimiento ante la entidad pública o por documento auténtico.

No tengo nada más que decir. (El señor López Sanz pide la palabra.)

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Tiene la palabra, señor López Sanz.

El señor **LOPEZ SANZ**: Señor Presidente, me permitirá que me remita, en mis intervenciones importantes de hace un rato y ahora, a dos erratas que hay, una en el artículo 1.828, en que, al final del primer párrafo, dice: «resolviendo la procedente», y debe decir: «resolviendo lo procedente».

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Parece procedente. (Risas.)

El señor **LOPEZ SANZ**: Me parece que todavía no se ha entrado en el artículo 8.º Cuando llegemos a dicho artículo me permitirá la Presidencia que intervenga nuevamente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Pasamos, pues, a votación las enmiendas de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal, que eran la 114, 117, 118, 119 y 120.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, tres.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas las enmiendas citadas anteriormente.

A continuación votamos las enmiendas de la Agrupación de Diputados del PDP, enmiendas números 94, 95, 96, 97, 98 y 99.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, tres.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas las citadas enmiendas.

Votamos a continuación la enmienda número 79, del CDS, que yo no había citado anteriormente, pero que permanecía viva, y las 77 y 78, porque, aunque parecía que podrían estar retiradas por unos textos transaccionales, en definitiva no se ha manifestado concretamente su retirada.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, tres.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas las tres enmiendas citadas.

Votamos a continuación las enmiendas 153, 154 y 155, del Grupo de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos, en contra, 16; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas las citadas enmiendas. Vamos a pasar a votar el texto del articulado, no sin antes solicitar de los distintos Grupos Parlamentarios el asentimiento para la propuesta que hacía el señor Cañellas hace un momento de modificar la redacción del encabezamiento del artículo 1.828 para decir «requiera» donde dice «requiere». ¿Están de acuerdo los Grupos Parlamentarios en que diga «requiera»? (**Pausa.**) Muy bien, pasamos a votar, pues, la rúbrica del título segundo y los artículos de 1.825 a 1.832 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. ¿Alguna votación separada?

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Sí, señor Presidente, los 1.829, 1.830 y 1.831 pueden votarse conjuntamente, pero separados del resto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Vote-mos, entonces, en primer lugar, la rúbrica del título y todos los artículos que yo he citado anteriormente, salvo los 1.829, 1.830 y 1.831.

Efectuada la votación, quedan aprobados por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan aprobados por unanimidad. Vote-mos ahora los artículos 1.829, 1.830 y 1.831.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, ninguno; abstenciones, dos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan aprobados los artículos 1.829, 1.830 y 1.831.

El artículo 8 del proyecto de Ley no ha sido objeto de ninguna enmienda. Pasamos, pues, a la votación del mismo directamente.

El señor **LOPEZ SANZ**: El texto del 160 dice lo siguiente:

«El padre y la madre, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro de manera plena», que es precisamente una de las cuestiones que eliminamos de la nueva redacción del Código Civil, y, por tanto, yo lo que pediría o sugeriría es que se suprima lo de «de manera plena» del texto de ese artículo 160.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Perdón, señor Presidente, simplemente la confusión procederá de que lo que hemos hecho por vía de enmienda en la Ponencia ha sido convertir el actual 161 del Código Civil, que tenía un contenido muy concreto, en el 160, que estaba vaciado de contenido, con lo cual, efectivamente, ahora es procedente un ajuste porque esa redacción estaba adaptada a lo que era la propia concepción del Código Civil hasta el momento. Y luego, el 161 sería un artículo nuevo; es decir, en ese sentido el dictamen de la Ponencia es correcto; simplemente que la expresión «de manera plena» es simplemente porque se traslada un artículo ya preexistente en el Código Civil, en su tenor literal, y ahora «in voce» proponemos la supresión de la expresión «de manera plena».

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): En todo caso, sería «de manera plena» o, incluso la o.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Por supuesto, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): ¿Están de acuerdo los restantes Grupos Parlamentarios? (**Asentimiento.**) Bien, entonces se suprimen del texto del dictamen de la Ponencia. Por tanto, pasamos a la votación de este artículo octavo.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobado por unanimidad. (**El señor Presidente ocupa la Presidencia.**)

El señor **PRESIDENTE**: Entramos en el análisis de las disposiciones adicionales. A la disposición adicional primera hay presentadas las enmiendas 121, del Partido Liberal; 32, de Izquierda Unida-Esquerra Catalana; las enmiendas 63 y 64, de Minoría Catalana, y la enmienda 158, de Coalición Popular. Mantenemos, a efectos de votación, la enmienda 32 y la 121, y tiene la palabra, para la defensa de sus enmiendas 63 y 64, el señor Trias de Bes.

Dispos. adicionales primera, segunda y tercera

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Muy brevemente. La disposición adicional primera contiene en su texto una relación de las entidades públicas que tienen competencia en materia de adopción, y menciona la dependencia de estas entidades públicas respecto de diversos organismos del Estado.

Nuestra enmienda lo que pretende es suprimir la referencia a los distintos organismos de las Administraciones públicas y dejar el texto según viene redactado en nues-

tra enmienda, porque es más sencillo, porque eliminamos referencias al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las entidades locales, y se elimina así una posible colisión en modificaciones posteriores del Código Civil. Es decir, que lo que preferiríamos es que nuestra enmienda fuera aceptada porque es mucho más sencilla y menos detallada. En definitiva, es una enmienda menor, señor Presidente, que sometemos a votación.

La enmienda 64 se refiere a otro párrafo de esta adicional primera, y la adicional dice que las instituciones, es decir, estas entidades, estarán sometidas a las directrices de inspección de la autoridad de quien reciba la calificación, bien sea la Administración del Estado, bien sean las Comunidades Autónomas, bien sean las entidades locales, y que al Ministerio de Justicia —dice el párrafo concreto al que se refiere nuestra enmienda— le incumbe la coordinación de sus actividades en el ámbito nacional. Es éste un texto al que estamos ya acostumbrados en casi todas las leyes de tipo general, en las que se introduce esta competencia de coordinación del Ministro competente del ramo o del Ministerio correspondiente. Pero en este caso nos parece que no es necesaria, en primer lugar, porque ha habido ya transferencias, casi todas creo yo, en la materia de que estamos hablando a las Comunidades Autónomas, y, en todo caso, si la enmienda de supresión la encuentra el grupo mayoritario demasiado rotunda, yo ofrecería una enmienda «in voce» transaccional que dijera que se reserva o incumbe al Ministerio de Justicia la alta inspección de estas instituciones, pero no la coordinación, como dice actualmente la disposición adicional; alta inspección, término que ya se ha utilizado en otras leyes, como SS. SS. recordarán. Estas son las dos únicas enmiendas a la disposición adicional primera.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de la enmienda número 158 tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONS**: Nuestra enmienda pretende suprimir los cinco primeros párrafos de esta disposición adicional primera.

Como acaba de decir el Diputado de Minoría Catalana señor Trías de Bes, las competencias en materia de protección de menores han sido transferidas o, si no, están en curso de serlo a todas las Comunidades Autónomas. Y aquí, con un espíritu autonómico digno de mejor encomio, nos estamos dedicando a decirles a las Comunidades Autónomas que van a tener competencias plenas en esta materia, qué, cómo, cuándo y dónde pueden homologar, calificar o dar competencias a las asociaciones que de ellas dependan. Nos parece superfluo, nos parece, además, antiautonómica toda esta regulación, incluida la del párrafo quinto que Minoría Catalana encuentra quizá demasiado drástica. Nosotros entendemos que no.

El problema —y estoy citando un poco de memoria— es que aquí hubo una comparecencia de la Directora General de Protección Jurídica del Menor, que nos dijo que de momento no tenía más misión que recoger papeles sobre la protección del menor. Da la sensación de que hemos creado el órgano y ahora estamos creando la función, en lugar de hacerlo al revés.

Por todo ello, porque entendemos que esta disposición adicional primera, en sus cinco primeros párrafos, invade, limita o, en algunos casos, condiciona competencias exclusivas de Comunidades Autónomas, pedimos su supresión.

El señor **PRESIDENTE**: Turno en contra. Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Acabo de recibir una lección de autonomía por parte del Grupo Popular y de la interpretación del Título VIII. Yo diría, más bien, también, de apasionamiento autonómico, porque, a veces cuando se producen las modificaciones en las concepciones políticas en relación al Título VIII de la Constitución —me parece que el Grupo Popular ha variado políticamente su postura anterior—, el efecto pendular que se provoca es un entusiasmo tal que a veces se olvida de lo que son los contenidos exactos de ese Título VIII. Bien venido sea, en todo caso, el espíritu autonomista que tiene el Grupo Popular, incluso con ese entusiasmo, aunque el entusiasmo le provoque errores. Porque el contenido de esta disposición adicional primera está fundamentado, no en crear un nuevo sistema de reparto de competencias, ni de entrar a distorsionar las actuales competencias transferidas o competencias exclusivas, según los distintos estatutos de autonomía y según los casos en materia de protección de menores, sino en regular las bases mínimas de funcionamiento de las Administraciones públicas. Es decir, el ejercicio, o lo que estamos haciendo aquí como legislador nacional es la interpretación, el desarrollo, la concreción, al amparo del artículo 141.1.18, de nuestra Constitución. Es decir, regulamos las instituciones que colaboran con un carácter de base y establecemos unos mínimos. Estamos haciendo una ley de mínimos en esta parte concreta de la disposición adicional primera. Creo que preceptos como la obligación genérica del deber de sigilo de los funcionarios que intervengan en las adopciones no es un tema de estricta competencia autonómica, ni que el derecho a solicitar datos por parte de los ciudadanos a esas entidades sea tampoco un deber o un derecho estrictamente predicable del ámbito autonómico. Estamos sentando unas bases de funcionamiento de las Administraciones y estableciendo esos mínimos que, además, son casi un mínimo de mínimos, porque en este sentido la disposición adicional es muy prudente con el reparto competencial y entra muy prudentemente en estos temas.

Por lo tanto, no podemos estimar que la disposición adicional primera sea antiautonómica, vulnere el reparto de competencias y desconozca el tenor del Título VIII.

Además, también es invocable la cláusula de igualdad del propio artículo 149.1 de nuestra Constitución, que reitera la propia jurisprudencia constitucional, sentencia 56/86, de 13 de mayo: «El Estado no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque sea también exclusiva de una Comunidad Autónoma».

Por otro lado, ya he dicho que el proyecto no pretende atribuir nuevas competencias a quien no las tuviera. Y

con esto, de alguna forma, paso a referirme al problema que nos plantea el Grupo de Minoría Catalana en relación con su enmienda 64, que quizá procede de una precipitada interpretación del texto de la disposición adicional primera.

¿Por qué decimos precipitada interpretación? Porque no estamos colocando a la Administración central ni al Ministerio de Justicia en un nivel superior y fiscalizador de todas las competencias existentes en el ámbito autonómico o local en materia de protección de menores. La expresión coordinación no es predicable de las entidades públicas. Esta es la primera reflexión que quisiera hacer.

La competencia del Ministerio de Justicia procede y es predicable respecto de las entidades privadas supracomunitarias que tengan un ámbito de actuación, de alcance interregional o supracomunitario, y es, respecto de esas entidades privadas y con ese alcance interregional o supracomunitario, de quien se recaban y se predicen las competencias de coordinación del propio Ministerio de Justicia.

Finalmente, quisiera recordar que la última línea de jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia, precisamente deslindando las competencias de la Administración central en los ámbitos supracomunitarios, que es una línea muy extendida ya de sentencias; la última sentencia del Tribunal Constitucional se refiere al ámbito de la protección social, sentencia 146/86. En esta sentencia el Tribunal ha declarado que en materia de acción y protección social, tan centrada además en un estado social, las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas no pueden entenderse en un sentido estricto de exclusión de actuación en el ámbito de lo social, ni de otros entes públicos, tal como sucede en particular con los entes locales, ni por parte de entidades privadas, ni tampoco por parte del Estado respecto de aquellos problemas específicos que requieran para su adecuado estudio y tratamiento un ámbito más amplio que el de la Comunidad Autónoma y que presupongan en su concepción, incluso en su gestión, un ámbito supracomunitario que puede corresponder al Estado. Son razones, señores. Y vuelvo a insistir: la competencia del Ministerio de Justicia en materia de coordinación hay que predicarla exclusivamente en relación a las entidades privadas colaboradoras de ámbito supranacional, supracomunitario, de ámbito interregional y en relación a sus actividades de ámbito también supracomunitario. Por consiguiente, vuelvo a recordarle al Grupo Popular que estamos entusiasmados con su militancia autonomista, pero ese entusiasmo nuevo de las cosas que se descubren nos llevan a veces a estimar un excesivo celo que genera una inadecuada interpretación de ese Título VIII, y eso ocurre porque ya antes lo interpretaban mal y ahora también lo están interpretando mal.

En este sentido me ratifico: la disposición adicional primera no vulnera el reparto competencial, está claramente en la línea de respetar las competencias existentes, las competencias exclusivas reconocidas por los estatutos de autonomías y lo único que persigue es el establecimiento de unas bases mínimas de funcionamiento de las Admi-

nistraciones públicas, que también en esta materia deben de predicarse en relación a las entidades privadas colaboradoras de las Administraciones públicas.

El señor **PRESIDENTE**: Para réplica, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Señor Cuesta, o estamos o no estamos en un Estado de autonomías. Si estamos, en el Grupo de Coalición Popular nos atenemos a las definiciones de las que partimos. Yo no quería darle ninguna lección sino expresarle simplemente nuestro punto de vista.

En segundo lugar, nosotros hemos pedido la supresión de los cinco primeros párrafos. No me ponga usted como ejemplo temas que están en el sexto y en el séptimo que yo mantengo. Usted me da como ejemplo que los cinco primeros no son antiautonómicos. Estoy de acuerdo en el hecho de que en el sexto, que nosotros mantenemos, hay determinadas cuestiones que se respetan y a las que las personas que prestan servicio en entidades públicas están obligadas.

Tampoco veo que ese párrafo 5 que dice que incumbe al Ministerio de Justicia la coordinación de sus actividades en el ámbito nacional, se refiera solamente a las entidades privadas. Yo no lo veo así. Perdóneme; pero a mí me lo tienen que decir...

El señor **PRESIDENTE**: No dialoguen, señorías, expongan sus argumentos.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: No dialogo, simplemente expreso mi disconformidad con esa lectura que hace del párrafo 5 el señor Cuesta.

El señor **PRESIDENTE**: Para réplica, tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: En mi exposición creo que he centrado la cuestión en unos términos mucho menos ambiciosos. No me he referido a otros párrafos de esta disposición adicional, sino tan sólo al primero, en el que nuestra enmienda lo que hace es suprimir la mención de las Administraciones públicas. Fíjense SS. SS. que nuestra redacción es respetuosísima porque, suprimiendo la mención de las Administraciones públicas, queda tal como está ahora redactado el texto del proyecto; solamente eliminamos la mención de las Administraciones públicas.

En el párrafo 2 no tenemos enmienda; en el párrafo 3 tampoco; en el párrafo 4 tampoco. En el párrafo 5.º, S. S. me ha tranquilizado, porque nosotros pedimos la supresión de la coordinación, pero lo que ha dicho su señoría no es lo que dice el texto. Con lo que ha dicho su señoría estoy absolutamente de acuerdo. Su interpretación, que consta en el «Diario de Sesiones» ahora, es la que yo recojo, pero eso no lo dice el texto. El texto sí se refiere a entidades privadas, porque habla de las actividades. Se ha referido en el párrafo anterior a las instituciones cola-

boradoras, evidentemente que habla de estas entidades. Fijense ustedes que en el texto de la Ponencia se dice que estas instituciones estarán sometidas a las directrices e inspección de la autoridad de quien reciban la calificación. Respetuosísimo con el ámbito competencial. En cambio en el párrafo 5 se dice que incumbe al Ministerio de Justicia la coordinación de sus actividades —se refiere a las entidades, evidentemente—, en el ámbito nacional.

Su señoría me dice que se refiere sólo a las de carácter supracomunitario o interregional. Estoy absolutamente de acuerdo. Si eso es lo que quiere decir, dígame —que es mucho más fácil—: Incumbe al Ministerio de Justicia la coordinación de las actividades de las entidades de carácter supracomunitario o interregional. Y así nos entenderemos. Si no es así, me voy a conformar con someter mi enmienda a votación, para que no sea aceptada, y con que conste la interpretación de S. S. en el «Diario de Sesiones», con lo cual yo también me quedo tranquilo.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cuesta para un breve turno de réplica. (*Risas.*)

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Agradezco lo que se me ha dicho sobre la brevedad. Quisiera disculparme ante todos los compañeros, pero en estos temas autonómicos, si uno no matiza mucho su intervención se podía dar motivo a una confusión interpretativa del texto; por eso me ratifico en mis anteriores palabras.

Quiero decirle al Grupo Popular que si me he extralimitado en los ejemplos, justificando la necesidad de párrafos no estrictamente enmendados, era ante el temor de que tuvieran un exceso verbal, porque en ese entusiasmo autonómico, al final, acaban reivindicando para la Autonomía más competencias de las debidas. En todo caso quisiera responder al señor Cañellas que estamos ante un Estado de las autonomías y que la disposición adicional primera está contemplando que estamos ante un Estado de las autonomías y que esta disposición es claramente respetuosa, porque establece los tres niveles de funcionamiento, de competencias y de responsabilidades y establece unas bases mínimas en relación a la mecánica de operatividad de las entidades privadas colaboradoras. ¿Por qué? Porque son colaboradoras de la Administración. En ese sentido, nosotros lo que hacemos aquí es sentar las bases del funcionamiento de las Administraciones públicas en relación con este tema.

Nosotros somos plenamente conocedores del Título VIII. Precisamente por ello, también reconocemos la existencia del precepto del 149.1.18 que justifica el que sentemos estas bases mínimas de funcionamiento de las Administraciones públicas, pero sin invadir las competencias de las Comunidades Autónomas, sin negar ese reparo competencial.

El representante de Minoría Catalana nos dice que su enmienda 62 es incluso menos conflictiva. Al Grupo Socialista lo que le llama la atención es que, según el texto de la enmienda 63, desaparezca la expresión «organismo del Estado». Entendiendo que el Estado también tiene sus competencias residuales para el ámbito suprarregional o

interregional, es lógico que nosotros defendamos también ese nivel. Nosotros no omitimos, por supuesto, la expresión «Comunidades Autónomas», ni «organismos regionales», sino que entramos a reconocer la existencia en esta disposición adicional primera de los distintos niveles competenciales.

En relación a las competencias de coordinación, el propio texto creo que lo deja muy claro: «Incumbe al Ministerio de Justicia la coordinación de sus actividades en el ámbito nacional». No está ampliando con esa concepción de sus actividades competencias que no tenga, no está abriendo ni generando riesgos de una interpretación expansiva de esas competencias. ¿Cuáles son sus actividades en el ámbito nacional? Las actividades de homologación de aquellas entidades privadas colaboradoras de ámbito nacional, porque, en todo caso, lo que no podría aceptarse es que una entidad colaboradora de ámbito supracomunitario tuviera que pedir la homologación en 17 Comunidades Autónomas. Eso parece obvio y no está en el espíritu de la enmienda de Minoría Catalana, entre otras cosas porque Minoría Catalana no ha descubierto la autonomía ahora.

Nosotros, cuando hablamos de la coordinación, está claro, del contexto de esa disposición adicional, que estamos refiriéndonos a las competencias estrictas del Ministerio de Justicia, y esas competencias son predicables en esa función de coordinación a esas entidades privadas colaboradoras de ámbito nacional, de ámbito supracomunitario y en relación a sus actuaciones también de ámbito supracomunitario.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a someter a votación las diferentes enmiendas. En primer lugar, las enmiendas números 32, de Izquierda Unida-Esquerra Catalana, y 121, de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15, abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas 32 y 121.

Sometemos a continuación a votación las enmiendas número 63 y 64, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. A continuación, votamos la enmienda número 158, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda número 158, de Coalición Popular.

Votamos a continuación la disposición adicional primera. (**El señor Trías de Bes pide la palabra.**)

Tiene la palabra el señor Trías de Bes.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Votación separada, señor Presidente, de los párrafos primero y quinto, que se podrían votar conjuntamente.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos, por consiguiente los párrafos segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, dos; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los párrafos citados de la disposición adicional primera.

Sometemos a continuación a votación los párrafos primero y quinto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los citados párrafos de la disposición adicional primera, conforme, todos ellos, al informe de la Ponencia.

La disposición adicional segunda tiene una enmienda de Minoría Catalana que está transaccionada y asumida, y una de la Agrupación Liberal, que está también transaccionada, pero que la someteremos de todas maneras a votación.

Votamos la enmienda número 122, de la Agrupación Liberal.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la citada enmienda.

Votamos a continuación la disposición adicional segunda.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la disposición adicional segunda.

La disposición adicional tercera está suprimida como tal, pero el Grupo Popular tiene unas enmiendas, las números 159 y 160, que serán para su mantenimiento.

El señor **CAÑELLAS FONS**: Retiradas, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: De todas maneras tenemos una enmienda de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal, que vamos a someter a votación, la enmienda 123.

El señor **CAÑELLAS FONS**: La podemos votar, pero es de supresión precisamente, y ya la hemos hecho caso, hemos suprimido la disposición adicional tercera.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene usted toda la razón. En ese caso no habrá que someterla a votación.

Por consiguiente, no procede votar la disposición adicional tercera, sino la supresión efectuada con arreglo al informe de la Ponencia. Luego, ya podremos realizar el orden de que la cuarta pase a ser la tercera.

Votamos la supresión de la disposición adicional tercera.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aceptada la supresión. La disposición adicional cuarta no tiene presentada ninguna enmienda, por consiguiente vamos a someterla a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la disposición adicional cuarta del informe de la Ponencia, que naturalmente pasará a ser la disposición adicional tercera desde el mismo momento en que ya se ha acordado su supresión.

Pasamos a continuación a las disposiciones transitorias. Sólo hay presentada una enmienda de Minoría Catalana, la número 66, que propone la creación de una nueva disposición transitoria, que sería disposición transitoria tercera.

A las disposiciones transitorias primera y segunda no hay presentadas enmiendas.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Señor Presidente, nosotros retiramos esta enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Queda retirada la enmienda 66 que proponía la creación de una nueva disposición transitoria. Por consiguiente, al no haber enmiendas a las disposiciones transitorias primera y segunda, las sometemos a votación.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas las disposiciones transitorias.

Pasamos a la disposición final, que tiene presentadas dos enmiendas, la número 67, de Minoría Catalana, y la 161, de Coalición Popular.

Para la defensa de la enmienda número 67, tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Muy brevemente, señor Presidente.

La enmienda a la disposición final pretende la supresión del adverbio «exclusivamente», que no tiene razón de estar en el texto. La disposición final debería decir lo siguiente en su apartado número 1: «La tutela, el acogimiento y las demás instituciones de protección de menores se regirán, en materia civil, por las disposiciones del

Dispos.
transitorias
primera y
segunda

Disposición
final

Código Civil y por las leyes y compilaciones que el Código deja a salvo».

Yo la he leído suprimiendo la palabra «exclusivamente». Actualmente dice: «La tutela, el acogimiento y las demás instituciones de protección de los menores se registrarán, exclusivamente, en materia civil, por las disposiciones del Código Civil...». Yo creo que es innecesario el adverbio y, por tanto, nuestra enmienda pretende su supresión.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de la enmienda 161, de Coalición Popular, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONS**: La verdad es que aquí debo de acusarme de que yo prometí en Ponencia que haría un estudio de las posibles colisiones de esta disposición final con derechos civiles forales, y las circunstancias en que ha venido el proyecto de ley a la Comisión, no me han dado lugar a hacer este estudio. Entendemos que quizá pueda chocar con alguna legislación foral que la Constitución, no el Código, pueda dejar a salvo; es decir, el derecho a las Comunidades que tienen legislación foral a perfeccionarla y a modificarla. No la voy a defender, la mantengo simplemente para votación y, en todo caso, en un trámite posterior ya se haría ese estudio que yo no he tenido tiempo de hacer.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Muy brevemente, señor Presidente, señorías, simplemente para oponernos a las dos enmiendas planteadas en este trámite. Decir en este sentido que, además, la enmienda del Grupo Popular, como en principio parece referida a todo el texto, crearía, de ser asumida, un serio problema de coordinación sobre las normas de funcionamiento en relación a los tribunales tutelares de menores, teniendo en cuenta la nueva normativa que introduce ese texto legal.

En este sentido, creemos que es mucho más correcto y completo el contenido del proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: Sometemos a votación las enmiendas.

Votamos, en primer lugar, la enmienda número 67, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la citada enmienda.

Votamos la enmienda número 161, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 16; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la citada enmienda.

Sometemos a continuación a votación la disposición final.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la disposición final.

A continuación, pasamos a la votación de la exposición de motivos. A la misma hay presentada una enmienda, del señor Uribarri, la número 80, de la Agrupación de Diputados del PDP. La mantenemos a los solos efectos de su votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda número 80.

Tiene la palabra el señor López Sanz.

El señor **LOPEZ SANZ**: Tenemos algún ajuste que hacer en la exposición de motivos. Esos ajustes, en la parte que yo he podido observar, deberían hacerse en lo que es el segundo párrafo de la página 73 del informe de la Ponencia, al final de la penúltima línea. Voy a leer el párrafo entero: «En fin, es de resaltar que, aunque el acogimiento se formaliza en el plano administrativo, no deja de estar sometido, ya desde su iniciación, al necesario control judicial».

Creo que quizá debería decir, a partir de su iniciación, «a la superior vigilancia del Ministerio Fiscal y a un control judicial periódico». Sin embargo, el texto lo dejo para lo que digan mis compañeros.

Hay otro tema, en el párrafo siguiente, en la quinta línea empezando por el final. Donde dice: «La guarda de éstos» —esto tengo que ponerlo en el haber del señor Cañellas, de Coalición Popular—, «siempre bajo la superior vigilancia del Juez...», hay que poner «bajo la superior vigilancia del Ministerio Fiscal», porque es una de las enmiendas que hemos introducido en el texto.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Alguna precisión más?

Tiene la palabra el señor Navarrete.

El señor **NAVARRETE MERINO**: Señor Presidente, en el párrafo anterior, hay una enmienda de estilo. Dice: «Se ha estimado que la figura posee la sustantividad necesaria para ser digna de ser incluida...». Creemos que quedaría estilísticamente mejor si se dijese: «Se ha estimado que la figura posee la sustantividad necesaria para ser digna de incluirse...».

En el párrafo siguiente, el problema al que ha hecho alusión mi compañero, don Salvador López Sanz, quedaría de la siguiente manera, en correlación con la enmienda que hemos aceptado en el texto: «La guarda de éstos, siempre bajo la superior vigilancia del Fiscal, quien po-

drá proponer al Juez las medidas de protección que estime necesarias, se confía...», y seguiría ya igual que el texto. La corrección se hace con absoluto respeto al artículo 174.

Otra corrección de estilo. En el antepenúltimo párrafo de la exposición de motivos hay un empleo inadecuado de la palabra «adopción» que creemos debe ser sustituida por la de «filiación». El párrafo comienza diciendo: «Complemento obligado de la presente Ley...». Luego hay un punto y seguido, y a continuación dice: «Con esta finalidad se ha distinguido entre los efectos de toda adopción, incluida la adoptiva...». Lógicamente, debe querer decir: «Con esta finalidad se ha distinguido entre los efectos de toda filiación, incluida la adoptiva, que deben regirse por la ley personal del hijo, etcétera».

En este mismo párrafo, en el punto y seguido siguiente, dice: «En este segundo aspecto, las adopciones instituidas en España...». Creemos que debe decir: «constituidas», aunque tenemos una cierta duda, porque parece que la palabra «instituidas» está buscada para no decir la de «constituidas», puesto que está antes la palabra «constitución», pero nos parece que las «adopciones instituidas en España» es un vocablo bastante sorprendente.

No tenemos más observaciones que hacer.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Alguna puntualización más? (**Pausa.**)

Voy a resumirlas todas, para que SS. SS. tengan conocimiento de ellas.

En la página 73 del informe de la Ponencia, en el párrafo primero de la segunda columna debe decir: «Se ha estimado que la figura posee la sustantividad necesaria para ser digna de incluirse en el Código Civil».

A continuación, en el párrafo último, el señor López Sanz propone una redacción que podría quedar del siguiente tenor, porque no la ha aducido con claridad. (**Risas.**) Quiero decir, que no la ha precisado por escrito. ¿La tiene por escrito, señor López Sanz?

El señor **LOPEZ SANZ**: No, señor Presidente. (**Risas.**)

El señor **PRESIDENTE**: Entonces, comprenderá S. S. que no tengamos la precisión de la misma. Supongo que con las notas que he tomado puede quedar del siguiente tenor, si le parece bien a S. S.: «En fin, es de resaltar que aun cuando el acogimiento se formaliza en el plano administrativo, no deja de estar sometido, ya desde su iniciación, a la vigilancia del Ministerio Fiscal y al necesario control judicial», porque las dos cosas suceden.

¿Está de acuerdo, señor López Sanz?

El señor **LOPEZ SANZ**: Completamente, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias.

En el párrafo siguiente, el señor Navarrete ha propuesto esta redacción: «La guarda de éstos, siempre bajo la superior vigilancia del Fiscal, quien podrá proponer al Juez las medidas de protección que estime necesarias, se confía bien a la propia entidad, que sin duda podrá actuar a través de los directores de los establecimientos públicos o privados que de ella dependen, bien a las personas que formalicen el acogimiento familiar».

¿De acuerdo? (**Pausa.**) En estos términos se someterá a votación.

Por último, en la página 74, segunda columna, párrafo antepenúltimo, línea sexta, se sustituye la palabra «adopción» por «filiación», y, a continuación, en el siguiente punto y aparte, se diría: «En este segundo aspecto, las adopciones constituidas en España...».

¿Están totalmente de acuerdo, señorías? (**Pausa.**)

Sometemos, pues, a votación la exposición de motivos con las correcciones de estilo efectuadas en este momento.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la exposición de motivos por unanimidad.

Con esto, señorías, queda dictaminado el presente proyecto de ley que ha sido aprobado por esta Comisión con competencia legislativa plena y pasará, por consiguiente, al trámite de su aprobación posterior por el Senado. (**El señor Trías de Bes i Serra pide la palabra.**)

Tiene la palabra el señor Trías de Bes.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Señor Presidente, solicito la palabra solamente para exponer un sencillo motivo de regocijo. Se celebra hoy, señor Presidente, el décimo aniversario de las primeras elecciones democráticas en nuestro país. Mi Grupo Parlamentario quiere congratularse de que esta Cámara lo celebre, precisamente, aprobando en competencia legislativa plena un proyecto tan normal y de normalización de nuestra vida civil como es el de la adopción, único instituto de nuestro Código Civil que quedaba por reformar.

Solamente quería manifestar este aniversario y solicitar de los Grupos Parlamentarios que se sumen al mismo, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Sin duda alguna, todos los Grupos Parlamentarios, entiendo que por asentimiento, están muy satisfechos de poder conmemorar el décimo aniversario de la celebración de elecciones libres y democráticas en nuestro país.

Damos las gracias a los servicios de la Cámara por la colaboración que nos han prestado y a todos los Diputados de esta Comisión por el trabajo desempeñado.

Se levanta la sesión.

Eran las ocho y cinco minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961